BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 9 DE SETIEMBRE DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.215

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

CONCESION Nº 908

SUMARIO

LEYES

CODIGO PROCESAL PENAL

Ley Nº 23.984

Sancionada: 21 de agosto de 1991.
Promulgada: 4 de setiembre de 1991

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Se observará como ley de la Nación el Código Procesal Penal que se agrega como anexo y que es parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CODIGO PROCESAL PENAL

LIBRO I

Disposiciones generales

TITULO I

Garantías fundamentales, interpretación y aplicación de la ley

Juez natural, juicio previo. Presunción de inocencia. "Non bis in idem".

Artículo 1º — Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de la inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Interpretación restrictiva y analógica

Art. 2º — Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía.

"In dubio pro reo"

Art. 3º — En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

Normas prácticas

Art. 4º — Los tribunales competentes, en acuerdo plenario, dictarán las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterar sus alcances y espíritu.

TITULO II

Acciones que nacen del delito

CAPITULO I

Acción penal

Acción pública

Art. 5º — La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previsto por la ley.

Acción dependiente de instancia privada

Art. 6º — La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formularen denuncia ante autoridad competente.

Acción Privada

Art. 7º — La acción privada se ejerce por medio de querella, en la forma especial que establece este Código.

Obstáculos al ejercicio de la acción penal

Art. 8º — Si el ejercicio de la acción penal dependiere de juicio político, desafuero o enjuiciamiento previos, se observarán los límites establecidos por este Código en los artículos 189 y siguientes.

Regla de no prejudicialidad

Art. 9º — Los tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Cuestiones prejudiciales

Art. 10. — Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aun de oficio, hasta que en la otra

jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

Apreciación

Art. 11. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

Juicio previo

Art. 12. — El juicio previo de la otra jurisdicción podrá ser promovido y proseguido por el Ministerio fiscal, con citación de las partes interesadas.

Libertad del imputado. Diligencias urgentes

Art. 13. — Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción.

CAPITULO II

Acción civil

Ejercicio

Art. 14. — La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión resarcitoria civil podrá ser ejercida sólo por el titular de aquélla, o por sus herederos en relación a su cuota hereditaria, representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable, ante el mismo tribunal en que se promovió la acción penal.

Casos en que la Nación sea damnificada

Art. 15. — La acción civil será ejercida por los representantes del Cuerpo de Abogados del Estado cuando el Estado nacional resulte perjudicado por el delito.

Oportunidad

Art. 16. — La acción civil sólo podrá ser ejercida en el proceso mientras esté pendiente la acción penal.

La absolución del procesado no impedirá al tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil, en la sentencia.

Ejercicio posterior

Art. 17. — Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil podrá ser ejercida en sede civil.

TITULO III

El juez

CAPITULO I

Jurisdicción

Naturaleza y extensión

Art. 18. — La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que se cometieren en su territorio, o en alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la Capital, y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo, siempre con excepción de los delitos que correspondan a la jurisdicción militar. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción.

El mismo principio regirá para los delitos y contravenciones sobre los cuales corresponda jurisdicción federal, cualquiera que sea el asiento del tribunal.

Jurisdicciones especiales. Prioridad de juzgamiento

Art. 19. — Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal o militar, será juzgado primero en la jurisdicción federal o militar. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

Sin perjuicio de ello, el proceso de jurisdicción nacional podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

Jurisdicciones comunes. Prioridad de juzgamiento

Art. 20. — Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción provincial, será juzgada primero en la Capital Federal o Territorio nacional, si el delito imputado en ellos es de mayor gravedad o, siendo ésta igual, o aquél se hubiere cometido anteriormente. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Pero el tribunal, si lo estimare conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

Unificación de penas

Art. 21. — Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas, conforme a lo dispuesto por la ley sustantiva, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor.

CAPITULO II

Competencia

Sección Primera

Competencia en razón de la materia

Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Art. 22. — La Corte Suprema de Justicia de la Nación conoce en los casos y formas establecidos por la Constitución Nacional y leyes vigentes.

Competencia de la Cámara de Casación

Art. 23. — La Cámara de Casación juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión. Asimismo, entiende del recurso previsto por el artículo 445 bis de la ley 14.029 (Código de Justicia Militar).

Competencia de la Cámara de Apelación

Art. 24. — La Cámara de Apelación conocerá:

1º) De los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces de instrucción, correccional de menores y de ejecución, cuando corresponda, en los casos de la suspensión del proceso a prueba.

2º) De los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces.

3º) De las cuestiones de competencia entre los jueces de instrucción, correccional, tribunales en lo criminal y de menores.

Competencia de los tribunales en lo criminal

Art. 25. — Los tribunales en lo criminal juzgarán en única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.

Competencia del juez de instrucción

Art. 26. — El juez de instrucción investiga los delitos de acción pública de competencia criminal, excepto en los supuestos en los que el ministerio fiscal ejercite la facultad que le otorga el artículo 196.

Competencia del juez correccional

Art. 27. — El juez en lo correccional investigará y juzgará en única instancia:

1º) En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, de su competencia.

2º) En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

3º) En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y de queja por denegación de este recurso.

Competencia del tribunal de menores

Art. 28. — El tribunal de menores juzgará en única instancia en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiese excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años.

Competencia del juez de menores

Art. 29. — El juez de menores conocerá:

1º) En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho.

2º) En el juzgamiento en única instancia en los delitos y contravenciones cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres (3) años.

3º) En los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral de menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de encontrarse en esa situación, conforme lo establecen las leyes especiales.

Competencia del juez de ejecución

Art. 30. — El Tribunal de Ejecución conocerá de los asuntos establecidos en el libro V del Código Procesal Penal.

Competencia de la Cámara Federal de Apelación

Art. 31. — La Cámara Federal de Apelación conocerá sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:

1º) De los recursos deducidos contra las resoluciones de los jueces federales.

2º) De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos.

3º) De las cuestiones de competencia entre los tribunales federales en lo criminal y de los jueces federales de su competencia territorial y entre jueces federales de su competencia territorial y otras competencias territoriales.

Competencia del Tribunal Federal en lo Criminal

Art. 32. — El Tribunal Federal en lo Criminal juzgará:

1º) En única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.

2º) En única instancia de los delitos previstos en el artículo 210 bis y en el título X del libro II del Código Penal.

Competencia del juez federal

Art. 33. — El juez federal conocerá:

1º) En la instrucción de los siguientes delitos:

a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;

b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;

c) Lo cometidos en el territorio de la capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;

d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la capital;

e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis, a excepción de la simple tenencia de armas de guerra salvo que tuviere vinculación con otros delitos de competencia federal, 212 y 213 bis del Código Penal.

2º) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

Sección Segunda

Determinación de la competencia

Determinación

Art. 34. — Para determinar la competencia se tendrá en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia.

Cuando la ley reprima el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave.

Declaración de incompetencia

Art. 35. — La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso.

El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el tribunal juzgará los delitos de competencia inferior.

Nulidad por incompetencia

Art. 36. — La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un tribunal de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

Sección Tercera

Competencia territorial

Reglas generales

Art. 37. — Será competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito.

En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

En caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución.

Regla subsidiaria

Art. 38. — Si se ignora o duda en qué circunscripción se cometió el delito, será competente el tribunal que prevenga en la causa.

Declaración de la incompetencia

Art. 39. — En cualquier estado del proceso, el tribunal que reconozca su incompetencia territorial deberá remitir la causa al competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

Efectos de la declaración de incompetencia

Art. 40. — La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

Sección Cuarta

Competencia por conexión

Casos de conexión

Art. 41. — Las causas serán conexas en los siguientes casos si:

1º) Los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas.

2º) Un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad.

3º) Si a una persona se le imputaren varios delitos.

Reglas de conexión

Art. 42. — Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdic-

ción nacional, aquéllas se acumularán y será tribunal competente:

1º) Aquel a quien corresponda el delito más grave.

2º) Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente cometido.

3º) Si los delitos fueren simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado, o, en su defecto, el que haya prevenido.

4º) Si no pudieran aplicarse estas normas, el tribunal que debe resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado las distintas actuaciones sumariales.

Excepción a las reglas de conexión

Art. 43. — No procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo tribunal, de acuerdo con las reglas del artículo anterior.

Si correspondiere unificar las penas, el tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

CAPITULO III

Relaciones jurisdiccionales

Sección Primera

Cuestiones de jurisdicción y competencia

Tribunal competente

Art. 44. — Si dos tribunales se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un delito, el conflicto será resuelto por la Cámara de Apelaciones superior del juez que previno.

Promoción

Art. 45. — El ministerio fiscal y las otras partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el tribunal que consideren competente o por declinatoria ante el tribunal que consideren incompetente.

El que optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlo simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el recurrente deberá manifestar bajo pena de inadmisibilidad, que no ha empleado el otro medio, y si resultare lo contrario será condenado en costas, aunque aquélla sea resuelta a su favor o abandonada.

Si se hubieren empleado los dos medios y llegado a decisiones contradictorias, prevalecerá la que se hubiere dictado primero.

Oportunidad

Art. 46. — La cuestión de competencia podrá ser promovida en cualquier estado de la instrucción, y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36, 39 y 376.

Procedimiento de la inhibitoria

Art. 47. — Cuando se promueva la inhibitoria se observarán las siguientes reglas:

1º) El tribunal ante quien se proponga resolverá dentro del tercer día, previa vista al ministerio fiscal, en su caso, por igual término.

2º) Cuando se deniegue el requerimiento de inhibición, la resolución será apelable ante la Cámara de Apelaciones.

3º) Cuando se resuelva librar oficio inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia.

4º) El tribunal requerido, cuando reciba el oficio inhibitorio, resolverá previa vista por tres (3) días al ministerio fiscal y a las otras partes; cuando haga lugar a la inhibitoria, su resolución será apelable. Si la resolución declara su incompetencia, los autos serán remitidos oportunamente al tribunal que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y a los elementos de convicción que hubiere.

5º) Si se negare la inhibición, el auto será comunicado al tribunal que la hubiere propuesto en la forma prevista en el inciso 4º, y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia o en caso contrario, que remita los antecedentes a la Cámara de Apelaciones.

6º) Recibido el oficio expresado en el inciso anterior, el tribunal que propuso la inhibitoria resolverá en el término de tres (3) días y sin más trámite, si sostiene o no su competencia; en el primer caso remitirá los antecedentes a la Cámara de Apelaciones y se lo comunicará al tribunal requerido para que haga lo mismo con el expediente; en el segundo, se lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado.

7º) El conflicto será resuelto dentro de tres (3) días, previa vista por igual término al ministerio fiscal, remitiéndose de inmediato la causa al tribunal competente.

Procedimiento de la declinatoria

Art. 48. — La declinatoria se substanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Efectos

Art. 49. — Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción, que será continuada:

a) Por el tribunal que primero conoció la causa;

b) Si dos tribunales hubieren tomado conocimiento de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista por el artículo 357.

Validez de los actos practicados

Art. 50. — Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 36, pero el tribunal a quien correspondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.

Cuestiones de jurisdicción

Art. 51. — Las cuestiones de jurisdicción entre tribunales nacionales, federales, militares o provinciales serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

Sección Segunda

Extradición

Extradición solicitada a jueces del país

Art. 52. — Los tribunales solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, acompañando al exhorto copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia y, en todo caso, los documentos necesarios para comprobar la identidad del requerido.

Extradición solicitada a otros jueces

Art. 53. — Si el imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática y con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

Extradición solicitada por otros jueces

Art. 54. — Las solicitudes de extradición efectuadas por otros tribunales serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro (24) horas al ministerio público, siempre que reúnan los requisitos del artículo 52.

Si el imputado o condenado fuere detenido, verificada su identidad, se le permitirá que personalmente o por intermedio del defensor aclare los hechos e indique las pruebas que a su juicio pueden ser útiles, después de lo cual, si la solicitud de extradición fuese procedente, deberá ser puesto sin demora a disposición del tribunal requirente.

CAPITULO IV

Inhibición y recusación

Motivos de inhibición

Art. 55. — El juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos:

1º) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia o auto de procesamiento; si hubiere intervenido como funcionario del ministerio público, defensor, mandatario, denunciante o querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiere actuado profesionalmente con intereses contrapuestos con algunas de las partes involucradas.

2º) Si como juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3º) Si fuere pariente, en los grados preindicados con algún interesado.

4º) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.

5º) Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o cura de alguno de los interesados.

6º) Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

7º) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos, bajo la forma de sociedades anónimas.

8º) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos.

9º) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio político.

10) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados.

11) Si tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

12) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

Interesados

Art. 56. — A los fines del artículo anterior, se considerarán interesados el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado, aunque estos últimos no se constituyan en parte.

Trámite de la inhibición

Art. 57. — El juez que se inhiba remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso inmediato, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al tribunal correspondiente si estimare que la inhibición no tiene fundamento. El tribunal resolverá la incidencia sin trámite.

Cuando el juez que se inhiba forme parte de un tribunal colegiado, le solicitará que le admita la inhibición.

Recusación

Art. 58. — Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al juez sólo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 55.

Forma

Art. 59. — La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los hubiere.

Oportunidad

Art. 60. — La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción antes de su clausura en el juicio, durante el término de citación; y cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente o en el término de emplazamiento.

Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida o de ser aquélla notificada, respectivamente.

Trámite y competencia

Art. 61. — Si el juez admitiere la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57. En caso contrario, se remitirá el escrito de recusación con su informe al tribunal competente que, previa audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sin recurso alguno.

Recusación de jueces

Art. 62. — Si el juez fuere recusado y no admitiere la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continuará la investigación aun durante el trámite del incidente; pero si se hiciere lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos siempre que lo pidiese el recusante en la primera oportunidad que tomare conocimiento de ellos.

Recusación de secretarios y auxiliares

Art. 63. — Los secretarios y auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo 55 y el tribunal ante el cual actúen averiguará sumariamente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

Efectos

Art. 64. — Producida la inhibición o aceptada la recusación, el juez inhibido o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

TITULO IV

Partes, defensores y derechos de testigos y víctimas

CAPITULO I

El ministerio fiscal

Función

Art. 65. — El ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley.

Atribuciones del fiscal de cámara

Art. 66. — Además de las funciones generales, acordadas por la ley, el fiscal de cámara actuará ante las cámaras de casación, de apelaciones y federales, en la forma en que lo disponga la ley orgánica del ministerio público.

Atribuciones del fiscal del tribunal de juicio

Art. 67. — Además de las funciones generales acordadas por la ley, el fiscal del tribunal de juicio actuará durante el juicio ante el tribunal respectivo, y podrá llamar al agente fiscal que haya intervenido en la instrucción en los siguientes casos:

1º) Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, inclusive durante el debate.

2º) Cuando estuviere en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal, o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

3º) Cuando en virtud de lo establecido en el artículo 196, la investigación del o los delitos de que se trate haya sido encomendada al agente fiscal.

Atribuciones del agente fiscal

Art. 68. — El agente fiscal actuará, en su caso, ante los jueces de instrucción y en lo correccional, cumplirá la función atribuida por el artículo anterior y colaborará con el fiscal del tribunal de juicio cuando éste lo requiera. En los supuestos en los que en virtud de lo dispuesto por el artículo 196 la dirección de la investigación de los delitos de acción pública quede a cargo del agente fiscal, deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en el título II del libro II de este Código.

Forma de actuación

Art. 69. — Los representantes del ministerio fiscal formularán, motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones;

nunca podrán remitirse a las decisiones del juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

Poder coercitivo

Art. 70. — En el ejercicio de sus funciones, el ministerio público dispondrá de los poderes acordados al tribunal por el artículo 120.

Inhibición y recusación

Art. 71. — Los miembros del ministerio público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8º y en el 10 del artículo 55.

La recusación, lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en juicio oral y sumario por el juez o tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado.

CAPITULO II

El imputado

Calidad del imputado

Art. 72. — Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso. Cuando estuviere detenido, el imputado o sus familiares podrán formular sus instancias por cualquier medio ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al órgano judicial competente.

Derecho del imputado

Art. 73. — La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.

Identificación

Art. 74. — La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos por los artículos 270 y siguientes, y por los otros medios que se juzguen oportunos.

Identidad física

Art. 75. — Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados y obtenidos no alterarán el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

Incapacidad

Art. 76. — Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Incapacidad sobreviniente

Art. 77. — Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspenderá la tramitación de la causa, y si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Si curare el imputado, proseguirá la causa a su respecto.

Examen mental obligatorio

Art. 78. — El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70), o si fuera probable la aplicación de una medida de seguridad.

CAPITULO III

Derechos de la víctima y el testigo

Art. 79. — Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;

b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;

c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;

d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;

e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Art. 80. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

a) A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante;

b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado;

c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Art. 81. — Los derechos reconocidos en este capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

CAPITULO IV

El querellante particular

Derecho de querella

Art. 82. — Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan.

Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, podrán ejercer este derecho el cónyuge supérstite, sus padres, sus hijos o su último representante legal.

Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

Forma y contenido de la presentación

Art. 83. — La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, con asistencia letrada. Deberá consignarse bajo pena de inadmisibilidad:

1º) Nombre, apellido, domicilios real y legal del querellante.

2º) Relación sucinta del hecho en que se funda.

3º) Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si lo supiere.

4º) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.

5º) La petición de ser tenido por querellante y la firma.

Oportunidad

Art. 84. — La constitución en parte querellante se regirá por lo dispuesto en el artículo 90. El pedido será resuelto por decreto fundado o auto en el término de tres (3) días. La resolución será apelable.

Unidad de representación. Responsabilidad. Desistimiento

Art. 85. — Serán aplicables los artículos 416, 419 y 420.

Deber de atestiguar

Art. 86. — La intervención de una persona como querellante no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso

CAPITULO V

El actor civil

Constitución de parte

Art. 87. — Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular, deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

Demandados

Art. 88. — La constitución de actor civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos.

Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Forma del acto

Art. 89. — La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción.

Art. 90. — La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la clausura de la instrucción.

Pasada dicha oportunidad, la constitución será rechazada sin más trámite, sin perjuicio de accionar en la sede correspondiente.

Facultades

Art. 91. — El actor civil tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso y los daños y perjuicios que le haya causado, y reclamar las medidas cautelares y restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

Notificación

Art. 92. — La constitución del actor civil deberá ser notificada al imputado y al civilmente demandado y producirá efectos a partir de la última notificación. En el caso del artículo 88, primera parte, la notificación se hará en cuanto se individualice al imputado.

Demanda

Art. 93. — El actor civil deberá concretar su demanda dentro de tres (3) días de notificado de la resolución prevista en el artículo 346.

La demanda se formulará por escrito y con las formalidades exigidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación y será notificada de inmediato al civilmente demandado.

Desistimiento

Art. 94. — El actor podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción civil. Se lo tendrá por desistido cuando no concrete la demanda en la oportunidad fijada en el artículo 93 o no comparezca al debate o se aleje de la audiencia sin haber formulado conclusiones.

Carencia de recursos

Art. 95. — El actor civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle en sede civil.

Deber de atestiguar

Art. 96. — La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal.

CAPITULO VI

El civilmente demandado

Citación

Art. 97. — Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria quien, en su escrito, expresará el nombre y el domicilio del demandado y los motivos en que funda su acción.

Oportunidad y forma

Art. 98. — El decreto que ordene la citación, que podrá hacerse en la oportunidad que establece el artículo 90, contendrá el nombre y domicilio del accionante y del citado, y la indicación del proceso y el plazo en que se deba comparecer, el que nunca será menor de cinco (5) días.

La resolución será notificada al imputado.

Nulidad

Art. 99. — Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

Caducidad

Art. 100. — El desistimiento del actor civil hará caducar la intervención del civilmente demandado.

Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvención

Art. 101. — El civilmente demandado deberá contestar la demanda dentro de los seis (6) días de notificado de la misma. En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

La forma se regirá por lo establecido por el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

Trámite

Art. 102. — El trámite de las excepciones y la reconvención se regirá por las respectivas disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

Los plazos serán en todos los casos de tres (3) días.

La resolución de las excepciones podrá, sin embargo ser diferida por el tribunal para la sentencia por auto fundado.

Art. 103. — Aun cuando estuviesen pendientes de resolución las excepciones y defensas, las partes civiles deberán ofrecer su prueba, bajo pena de caducidad, en el período establecido por el artículo 354.

CAPITULO VII

Defensores y mandatarios

Derecho del imputado

Art. 104. — El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá

también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.

Este mandato subsistirá mientras no fuere revocado.

El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

Número de defensores

Art. 105. — El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

Obligatoriedad

Art. 106. — El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio. La aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombrare en sustitución del defensor oficial. En ambos supuestos, podrán exceptuarse de ella por una razón atendible.

El defensor tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo, salvo el caso de secreto del sumario. Tendrá tres (3) días para hacerlo, bajo apercibimiento de tener el nombramiento por no efectuado.

Defensa de oficio

Art. 107. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 y en la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula.

Si el imputado no lo hiciere hasta el momento de recibírsele declaración indagatoria, el juez designará de oficio al defensor oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.

Nombramiento posterior

Art. 108. — La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

Defensor común

Art. 109. — La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida, el tribunal proveerá, aun de oficio, a las sustituciones necesarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.

Otros defensores y mandatarios

Art. 110. — El actor civil y el civilmente demandado actuarán en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

Sustitución

Art. 111. — Los defensores de los imputados podrán designar sustitutos para que intervengan si tuvieran impedimento legítimo, con consentimiento del acusado.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencias.

Abandono

Art. 112. — En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a sus clientes sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres (3) días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aun cuando el tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

Sanciones

Art. 113. — El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa de hasta el equivalente al 20 % del sueldo de un juez de primera instancia, además de la separación de la causa. El abandono constituye falta grave y obliga al que incurre en él a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones. Estas serán sólo apelables cuando las dicte el juez. El órgano judicial deberá comunicarlo al Colegio Público de Abogados a sus efectos.

TITULO V

Actos Procesales

CAPITULO I

Disposiciones generales

Idioma

Art. 114. — En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional bajo pena de nulidad.

Fecha

Art. 115. — Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se lo exija.

Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

El secretario o auxiliar autorizado del tribunal deberá poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación.

Día y hora

Art. 116. — Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción. Para los de debate, el tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Juramento y promesa de decir la verdad

Art. 117. — Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el juez o por el presidente del tribunal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se le leerán las pertinentes disposiciones legales y prometerá decir la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula "lo juro" o "lo prometo".

Declaraciones

Art. 118. — El que debe declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el tribunal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará.

Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas.

En los casos de delitos dependientes de instancia privada, la víctima y/o sus representantes legales sólo prestarán declaración ante el juez, el agente fiscal y su abogado, debiendo evitarse los interrogatorios humillantes.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y respuestas.

Declaraciones especiales

Art. 119. — Para recibir juramento y examinar a un sordo se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de un mudo se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos, o a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

CAPITULO II

Actos y resoluciones judiciales

Poder coercitivo

Art. 120. — En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

Asistencia del secretario

Art. 121. — El tribunal será siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario, quien refrendará todas sus resoluciones con firma entera precedida por la fórmula: "Ante mí".

Resoluciones

Art. 122. — Las decisiones del tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto.

Dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescrita.

Las copias de las sentencias y de los autos serán protocolizadas por el secretario.

Motivación de las resoluciones

Art. 123. — Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.

Firma de las resoluciones

Art. 124. — Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el juez o todos los miembros del tribunal que actuaren; los decretos, por el juez o el presidente del tribunal. La falta de firma producirá la nulidad del acto.

Término

Art. 125. — El tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro plazo; y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

Rectificación

Art. 126. — Dentro del término de tres (3) días de dictadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Queja por retardo de justicia

Art. 127. — Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda. Si la demora fuere imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo tribunal; y si lo fuere la Corte Suprema de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

Resolución definitiva

Art. 128. — Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Copia auténtica

Art. 129. — Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá valor de aquéllos.

A tal fin, el tribunal ordenará que quien tenga la copia la consigne en secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Restitución y renovación

Art. 130. — Si no hubiere copia de los actos, el tribunal ordenará que se rehaga, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuera posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

Copia e informes

Art. 131. — El tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

CAPITULO III

Suplicatorias, exhortos, mandamientos y oficios

Reglas generales

Art. 132. — Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio con las provincias.

Comunicación directa

Art. 133. — Los tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido del juez o, en su caso, en el plazo que éste fije.

Exhortos con tribunales extranjeros

Art. 134. — Los exhortos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.

Los de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país o en la forma que se establezca en los convenios firmados con los distintos países, con sujeción al principio de reciprocidad.

Exhortos de otras jurisdicciones

Art. 135. — Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal.

Denegación y retardo

Art. 136. — Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el tribunal exhortante podrá dirigirse al tribunal superior pertinente, el cual, previa vista fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.

Comisión y transferencia del exhorto

Art. 137. — El tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuere de su competencia.

CAPITULO IV

Actas

Regla general

Art. 138. — Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto, el juez y el fiscal serán asistidos por un Secretario, y los funcionarios de policía o fuerzas de seguridad por dos testigos, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisa personal.

Contenido y formalidades

Art. 139. — Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Nulidad

Art. 140. — El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o sobrerraspados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta.

Testigos de actuación

Art. 141. — No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciocho (18) años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia.

CAPITULO V

Notificaciones, citaciones y vistas

Regla general

Art. 142. — Las resoluciones generales se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictadas, salvo que el tribunal dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Personas habilitadas

Art. 143. — Las notificaciones serán practicadas por el secretario o el empleado del tribunal que corresponda o se designe especialmente.

Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial que corresponda.

Lugar del acto

Art. 144. — Los fiscales y defensores oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la secretaría del tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el tribunal.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

Domicilio legal

Art. 145. — Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio del ejido urbano del asiento del tribunal.

Notificaciones a los defensores y mandatarios

Art. 146. — Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquéllas sean notificadas.

Modo de la notificación

Art. 147. — La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada, una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutiva.

Notificación en la oficina

Art. 148. — Cuando la notificación se haga personalmente en la secretaría o en el despacho del fiscal o del defensor oficial se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución. Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

Notificaciones en los domicilios

Art. 149. —Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución con indicación del tribunal y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se debe notificar no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho (18) años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella. Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

Notificación por edictos

Art. 150. — Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del tribunal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; del delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

Disconformidad entre original y copia

Art. 151. — En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

Nulidad de la notificación

Art. 152. — La notificación será nula:

1º) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.

2º) Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.

3º) Si en la diligencia no constara la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia.

4º) Si faltare alguna de las firmas prescritas.

Citación

Art. 153. — Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el órgano judicial competente ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero bajo pena de nulidad en la cédula se expresará: el tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

Citaciones especiales

Art. 154. — Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, o por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial y que, en este caso, serán conducidos por la fuerza pública de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente. La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

Vistas

Art. 155. — Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

Modo de correr las vistas

Art. 156. — Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren.

El secretario o empleado hará constar la fecha del acto mediante diligencia extendida en el expediente, firmada por él y el interesado.

Notificación

Art. 157. — Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 149.

El término correrá desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de secretaría el expediente por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

Término de las vistas

Art. 158. — Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres (3) días.

Falta de devolución de las actuaciones

Art. 159. — Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones sean devueltas, el tribunal librará orden inmediata al oficial de justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufriera entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de hasta el diez por ciento (10 %) del sueldo de un magistrado de primera instancia, sin perjuicio de la detención y la formación de causa que corresponda.

Nulidad de las vistas

Art. 160. — Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

CAPITULO VI

Términos

Regla general

Art. 161. — Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres (3) días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practique y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

Cómputo

Art. 162. — En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquéllos serán continuos.

En este caso, si el término venciera en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

Improrrogabilidad

Art. 163. — Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

Prórroga especial

Art. 164. — Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Abreviación

Art. 165. — La parte a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

CAPITULO VII

Nulidades

Regla general

Art. 166. — Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

Nulidad de orden general

Art. 167. —Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

1º) Al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio fiscal.

2º) A la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.

3º) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Declaración

Art. 168. — El tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

Quién puede oponer la nulidad

Art. 169. — Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponer la nulidad, las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan intereses en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

Oportunidad y forma de la oposición

Art. 170. — Las nulidades sólo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

1º) Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio.

2º) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.

3º) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.

4º) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, o en el memorial.

La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición.

Modo de subsanar las nulidades

Art. 171. — Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban se declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

1º) Cuando el ministerio fiscal o las partes no las opongan oportunamente.

2º) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

3º) Si no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Efectos

Art. 172. — La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el tribunal establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma por conexión con el acto anulado.

El tribunal que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

Sanciones

Art. 173. — Cuando un tribunal superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley.

LIBRO II

Instrucción

TITULO I

Actos iniciales

CAPITULO I

Denuncia

Facultad de denunciar

Art. 174. — Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al agente fiscal o a la policía. Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal. Con las formalidades previstas en el capítulo IV, del título IV, del libro primero, podrá pedirse ser tenido por parte querellante.

Forma

Art. 175. — La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder.

La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el capítulo IV, título V, del libro I.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Contenido

Art. 176. — La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Obligación de denunciar

Art. 177. — Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

1º) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

2º) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

Prohibición de denunciar

Art. 178. — Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Responsabilidad del denunciante

Art. 179. — El denunciante no será parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pudiere incurrir.

Denuncia ante el juez

Art. 180. — El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 188 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez de instrucción que reciba una denuncia podrá, dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso fije uno menor, hacer uso de la facultad que le acuerda el artículo 196, primer párrafo, en cuyo caso el agente fiscal asumirá la dirección de la investigación conforme a las reglas establecidas en el título II, del libro II de este Código o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable, aun por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

Denuncia ante el agente fiscal

Art. 181. — Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal, éste procederá conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 196 o requerirá la desestimación o remisión a otra jurisdicción.

Se procederá luego, de acuerdo con el artículo anterior.

Denuncia ante la policía o las fuerzas de seguridad

Art. 182. — Cuando la denuncia sea hecha ante la policía o las fuerzas de seguridad, ellas actuarán con arreglo al artículo 186.

CAPITULO II

Actos de la policía judicial y de las fuerzas de seguridad

Función

Art. 183. — La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de la denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 6º.

Atribuciones

Art. 184. — Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones:

1º) Recibir denuncias.

2º) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar la autoridad judicial competente.

3º) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho, o sus adyacencias, se aparten de aquél mientras se lleven a cabo las diligencias que corresponda, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez.

4º) Si hubiera peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.

5º) Disponer los allanamientos del artículo 227 y las requisas urgentes con arreglo al artículo 230, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.

6º) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 281, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.

7º) Interrogar a los testigos.

8º) Aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurran los requisitos del artículo 205, por un término máximo de seis (6) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.

En tales supuestos, deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión.

9º) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

No podrán recibir declaración al imputado. Sólo podrán dirigirse preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 104, párrafos primero y último, 197, 295, 296 y 298 de este Código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por tal grave incumplimiento.

En caso de que el imputado manifieste razones de urgencia para declarar, el funcionario policial o de las demás fuerzas de seguridad que intervengan deberá instruirlo acerca de su declaración inmediata ante el juez competente o en su defecto, si por algún motivo éste no pudiera recibirle declaración en un lapso razonablemente próximo, ante cualquier otro juez de instrucción que al efecto podrá ser requerido.

Los auxiliares de la policía y fuerzas de seguridad tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del tribunal.

Secuestro de correspondencia: Prohibición

Art. 185. — Los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a autoridad judicial competente; sin embargo, en los casos urgentes, podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

Comunicación y procedimiento

Art. 186. — Los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad comunicarán inmediatamente, al juez competente y al fiscal, con arreglo al artículo 176, todos los delitos que llegaren a su conocimiento. Bajo la dirección de éstos, según el caso, en el carácter de auxiliares judiciales, formarán las actas de prevención que contendrán:

1º) El lugar, día, mes y año en que fue iniciado.

2º) El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en ellas intervinieron.

3º) Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

Las actas de prevención serán remitidas sin tardanza al juez que corresponda; cuando se trate de hechos cometidos donde aquél actúe, dentro de los tres (3) días de su iniciación, y de lo contrario dentro del quinto día.

Sin embargo el término podrá prolongarse, en este último caso, en virtud de autorización judicial, hasta ocho (8) días si las distancias considerables, las dificultades del transporte o climáticas provocaren inconvenientes insalvables, de lo que se dejará constancia.

Sanciones

Art. 187. — Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán reprimidos, salvo que se aplique el Código Penal, por el tribunal superior, de oficio, o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de acuerdo con el artículo 159, segunda parte, y arresto de hasta quince (15) días, sin perjuicio de la suspensión o cesantía que pueda disponer la autoridad de quien dependa la policía.

CAPITULO III

Actos del Ministerio Fiscal

Requerimiento

Art. 188. — El agente fiscal requerirá al juez competente la instrucción, cuando la denuncia de un delito de acción pública se formule directamente ante el magistrado o la policía y las fuerzas de seguridad, y aquél no decidiera hacer uso de la facultad que le acuerda el primer párrafo del artículo 196.

En los casos en que la denuncia de un delito de acción pública fuera receptada directamente por el agente fiscal o éste promoviera la acción penal de oficio, si el juez de instrucción, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 196, decidiera tomar a su cargo la investigación, el agente fiscal deberá así requerirla.

El requerimiento de instrucción contendrá:

1º) Las condiciones personales del imputado, o, si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer.

2º) La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.

3º) La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

CAPITULO IV

Obstáculos fundados en privilegio constitucional

Desafuero

Art. 189. — Cuando se formule requerimiento fiscal o querella contra un legislador, el tribunal competente practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél.

Si existiere mérito para disponer su procesamiento, solicitará el desafuero a la Cámara legislativa que corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el legislador hubiere sido detenido por habérselo sorprendido in fraganti, conforme a la Constitución, el tribunal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara Legislativa.

Antejuicio

Art. 190. — Cuando se formule requerimiento fiscal o querella contra un funcionario sujeto a juicio político, el tribunal competente le remitirá, con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la Cámara de Diputados o al organismo que corresponda. Aquél sólo podrá ser procesado si fuere suspendido o destituido.

Procedimiento

Art. 191. — Si fuere denegado el desafuero al legislador o no se produjere la suspensión o destitución del funcionario imputado, el tribunal declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo provisorio de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación del proceso o dará curso a la querella.

Varios imputados

Art. 192. — Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

TITULO II

Sección I

Disposiciones generales para la instrucción

Finalidad

Art. 193. — La instrucción tendrá por objeto:

1º) Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.

2º) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.

3º) Individualizar a los partícipes.

4º) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencias y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.

5º) Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil.

Investigación directa

Art. 194. — El juez de instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196.

Iniciación

Art. 195. — La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una

prevención o información policial, según lo dispuesto en los artículos 188 y 186, respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos.

El juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el agente fiscal y la parte querellante.

Art. 196. — El juez de instrucción podrá decidir que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del agente fiscal, quien deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en la sección II del presente título.

En aquellos casos en los cuales la denuncia de la comisión de un delito de acción pública sea receptada directamente por el agente fiscal, o promovida por él la acción penal de oficio, éste deberá poner inmediatamente en conocimiento de ella al juez de instrucción, practicará las medidas de investigación ineludibles, cuando corresponda, solicitará al juez de instrucción que recepte la declaración del imputado, conforme las reglas establecidas en la sección II de este título, luego de lo cual el juez de instrucción decidirá inmediatamente si toma a su cargo la investigación, o si continuará en ella el agente fiscal.

Defensor y domicilio

Art. 197. — En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial pero, en todo caso, antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 107. El defensor podrá entrevistarse con su asistido inmediatamente antes de practicarse los actos aludidos en los artículos 184, penúltimo párrafo, y 294, bajo pena de nulidad de los mismos.

En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio. Si estuviere detenido se informará a la persona que indique su lugar de detención.

Participación del ministerio público

Art. 198. — El ministerio fiscal podrá intervenir en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.

Si el agente fiscal hubiere expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspenderá ni retardará por su ausencia. Cuando asista, tendrá los deberes y las facultades que prescribe el artículo 203.

Proposición de diligencias

Art. 199. — Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible.

Derecho de asistencia y facultad judicial

Art. 200. — Los defensores de las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 218, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate.

El juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios.

Notificación: casos urgentísimos

Art. 201. — Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el ministerio fiscal, la parte querellante y los defensores; mas la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sólo en casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

Posibilidad de asistencia

Art. 202. — El juez permitirá que los defensores asistan a los demás actos de la instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación. La resolución será irrecurrible.

Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia.

Deberes y facultades de los asistentes

Art. 203. — Los defensores que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del juez, a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido. En este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución que recaiga al respecto será siempre irrecurrible.

Carácter de las actuaciones

Art. 204. — El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 106. Pero el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos.

La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados.

El sumario será siempre secreto para los extraños.

Incomunicación

Art. 205. — El juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, prorrogable por otras veinticuatro (24) mediante auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación.

Cuando la autoridad policial haya ejercitado la facultad que le confiere el inciso 8º del artículo 184, el juez sólo podrá prolongar la incomunicación hasta completar un máximo de setenta y dos (72) horas.

En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena.

Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

Limitaciones sobre la prueba

Art. 206. — No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Duración y prórroga

Art. 207. — La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la cámara de apelaciones, la que podrá acordarla hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.

Actuaciones

Art. 208. — Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el capítulo IV, título V, del libro I, de este Código.

Sección II

Forma

Art. 209. — El representante del ministerio fiscal procederá con arreglo a lo dispuesto por este Código para practicar las actividades a que lo faculta el artículo 196 y que le servirán de base a su requerimiento (artículo 347).

Atribuciones

Art. 210. — En el supuesto que el juez de instrucción proceda según el párrafo primero del artículo 196, el representante del ministerio fiscal, practicará los actos procesales que considere indispensables, salvo aquellos que la ley atribuye a otro órgano judicial. En este caso, los requerirá a quien corresponda.

Luego de promovida la acción penal de oficio o recibida la denuncia por el representante del ministerio fiscal, éste comunicará inmediatamente dicha circunstancia al juez de instrucción y procurará la obtención de los medios probatorios imprescindibles según las reglas establecidas en el presente título.

Cuando fuere necesario la producción de actos que por su naturaleza y características fuesen definitivos e irreproducibles, inmediatamente solicitará dichas medidas al órgano judicial que corresponda.

Art. 211. — Desde el inicio del proceso el representante del ministerio fiscal garantizará al imputado el ejercicio al derecho de defensa establecido en el artículo 104, y en su caso, proveerá a su defensa de oficio (artículo 107).

Facultades

Art. 212. — En el plazo establecido para desarrollar la investigación (artículo 207), el representante del ministerio público podrá citar a testigos (artículo 240), requerir los informes que estime pertinentes y útiles (artículo 222), disponer las medidas que considere necesarias en el ejercicio de sus funciones (artículo 120) y practicar las inspecciones de lugares y cosas (artículo 216) con la debida orden judicial de allanamiento en caso de ser necesario.

Las partes le podrán proponer actos procesales o la obtención de medios de prueba en cualquier momento de la investigación. El representante del ministerio fiscal observando las reglas de la presente sección, los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles.

Requerimientos

Art. 213. — En esta etapa, el representante del ministerio fiscal requerirá, bajo pena de nulidad, al juez de instrucción que practique los siguientes actos:

a) La recepción de la declaración del imputado (artículo 294);

b) Toda medida restrictiva de la libertad ambulatoria del imputado, con excepción de los delitos cometidos en flagrancia (artículo 284) o de suma urgencia (artículos 281, 282), en cuyo caso nunca podrá superar las seis (6) horas.

También deberá requerir inmediatamente, cuando corresponda, la cesación de las mismas;

c) La producción de los actos irreproducibles y definitivos;

d) Toda medida relativa al archivo de las actuaciones, a la suspensión de la persecución penal o al sobreseimiento del imputado;

e) Todo otro acto no comprendido en el artículo 212, y que el Código Procesal Penal sólo faculte practicar a un juez.

Art. 214. — En caso de que el juez de instrucción dispusiera que continuará con la dirección de la investigación, los actos procesales cumplidos por el representante del ministerio fiscal, de acuerdo con las normas de este Código, conservarán su validez.

Sin perjuicio de ello, el juez de instrucción procederá conforme al artículo 195.

Art. 215. — En el supuesto que el juez de instrucción conceda (artículo 196, párrafo primero) o autorice continuar (artículo 196, párrafo segundo) al representante del ministerio fiscal la dirección de la investigación, éste reunirá los elementos probatorios respecto de los extremos de la imputación penal, en su caso, correrá vista al querellante (artículo 347), luego de lo cual se expedirá en los términos del inciso 2º) del artículo 347.

En ningún caso, podrá requerirse la elevación a juicio, bajo pena de nulidad, sin que el imputado haya prestado declaración o que conste que se negó a prestarla.

Inmediatamente después comunicará su dictamen al juez de instrucción. Si éste no está de acuerdo con el mismo, se procederá según lo establecido por el párrafo segundo del artículo 348.

En caso contrario, dictará el sobreseimiento o se procederá conforme a los artículos 349 y siguientes de este Código.

TITULO III

Medios de prueba

CAPITULO I

Inspección judicial y reconstrucción del hecho

Inspección judicial

Art. 216. — El juez de instrucción comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

Ausencia de rastros

Art. 217. — Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ella.

Inspección corporal y mental

Art. 218. — Cuando lo juzgue necesario, el juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor.

Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

En caso necesario, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir el defensor o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal hecho.

Facultades coercitivas

Art. 219. — Para realizar la inspección, el juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Identificación de cadáveres

Art. 220. — Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al juez.

Reconstrucción del hecho

Art. 221. — El juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

Operaciones técnicas

Art. 222. — Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el juez podrá

ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

Juramento

Art. 223. — Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento, bajo pena de nulidad.

CAPITULO II

Registro domiciliario y requisa personal

Registro

Art. 224. — Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.

El juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En este caso la orden será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, que labrará un acta conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 139.

Allanamiento de morada

Art. 225. — Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol.

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienta, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

Allanamiento de otros locales

Art. 226. —Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en el Congreso el juez necesitará la autorización del presidente de la Cámara respectiva.

Allanamiento sin orden

Art. 227. — No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

1º) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes de la propiedad.

2º) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.

3º) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.

4º) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.

Formalidades para el allanamiento

Art. 228. — La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

Autorización del registro

Art. 229. — Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad y orden público alguna autoridad competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al juez orden de allanamiento expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Requisa personal

Art. 230. — El juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Si se hicieran sobre una mujer serán efectuadas por otra.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

CAPITULO III

Secuestro

Orden de secuestro

Art. 231. — El juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

En casos urgentes esta medida podrá ser delegada en la policía en la forma prescripta por el artículo 224 para los registros.

Orden de presentación

Art. 232. — En lugar de disponer el secuestro el juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los sujetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

Custodia del objeto secuestrado

Art. 233. — Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos, bajo segura custodia, a disposición del tribunal. En caso necesario podrá disponerse su depósito.

El juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del juez y secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y de todo se dejará constancia.

Intercepción de correspondencia

Art. 234. — Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intercepción y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

Apertura y examen de correspondencia. Secuestro

Art. 235. — Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el juez procederá a su apertura en presencia del secretario, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá, por sí, el contenido de la correspondencia.

Si tuvieren relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Intervención de comunicaciones telefónicas

Art. 236. — El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedirlas o conocerlas.

Documentos excluidos de secuestro

Art. 237. — No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo.

Devolución

Art. 238. — Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

CAPITULO IV

Testigos

Deber de interrogar

Art. 239. — El juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Obligación de testificar

Art. 240. — Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuánto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Capacidad de atestiguar y apreciación

Art. 241. — Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Prohibición de declarar

Art. 242. — No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Facultad de abstención

Art. 243. — Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, el juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Deber de abstención

Art. 244. — Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo las mencionadas en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el juez procederá sin más, a interrogarlo.

Citación

Art. 245. — Para el examen de testigos, el juez librará orden de citación con arreglo al artículo 154, excepto los casos previstos en los artículos 250 y 251.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Declaración por exhorto o mandamiento

Art. 246. — Cuando el testigo resida en un lugar distante del juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

Compulsión

Art. 247. — Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 154, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo, se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal

Arresto inmediato

Art. 248. — Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Forma de la declaración

Art. 249. — Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

El juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después de ello le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118.

Para cada declaración se labrará un acta con arreglo a los artículos 138 y 139.

Tratamiento especial

Art. 250. — No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias y del territorio nacional; los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y de los tribunales militares; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas, desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales.

Según la importancia que el juez atribuya a su testimonio y el lugar en que se encuentren, aquellas personas declararán en su residencia oficial, donde aquél se trasladará, o por un informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento.

Los testigos enumerados podrán renunciar a este tratamiento especial.

Examen en el domicilio

Art. 251. — Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación

Falso testimonio

Art. 252. — Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención.

CAPITULO V

Peritos

Facultad de ordenar las pericias

Art. 253. — El juez podrá ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa,

sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Calidad habilitante

Art. 254. — Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por el órgano judicial competente. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.

Incapacidad e incompatibilidad

Art. 255. — No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieren sido eliminados del registro respectivo por sanción; los condenados o inhabilitados.

Excusación y recusación

Art. 256. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Obligatoriedad del cargo

Art. 257. — El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del juez, al ser notificado de la designación.

Si no acudiere a la citación o no presentare el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 154 y 247.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

Nombramiento y notificación

Art. 258. — El juez designará de oficio a un perito salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer.

Notificará esta resolución al ministerio fiscal, a la parte querellante y a los defensores antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple.

En estos casos, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fuera posible, su reproducción.

Facultad de proponer

Art. 259. — En el término de tres (3) días, a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 254.

Directivas

Art. 260. — El juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o para asistir a determinados actos procesales.

Conservación de objetos

Art. 261. — Tanto el juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al juez antes de proceder.

Ejecución. Peritos nuevos

Art. 262. — Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el juez, y si estuvieren de acuerdo redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discreparen fundamentalmente, el juez podrá nombrar más peritos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

Dictamen y apreciación

Art. 263. — El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible:

1º) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados.

2º) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.

3º) Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.

4º) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones. El juez valorará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Autopsia necesaria

Art. 264. — En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

Cotejo de documentos

Art. 265. — Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el juez ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de la escritura. De la negativa se dejará constancia.

Reserva y sanciones

Art. 266. — El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aun sustituirlos sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

Honorarios

Art. 267. — Los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

CAPITULO VI

Intérpretes

Designación

Art. 268. — El juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aun cuando tenga conocimiento personal de aquél.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Normas aplicables

Art. 269. — En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

CAPITULO VII

Reconocimientos

Casos

Art. 270. — El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, por testigos o cualquier otro, inmediatamente de ser posible, bajo apercibimiento de ser sancionado el órgano judicial que así no lo hiciere.

Interrogatorio previo

Art. 271. — Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

Forma

Art. 272. — La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándoselo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

Pluralidad de reconocimiento

Art. 273. — Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

Reconocimiento por fotografía

Art. 274. — Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida, y de la que se tuvieren fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Reconocimiento de cosas

Art. 275. — Antes del reconocimiento de una cosa el juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa.

En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

CAPITULO VIII

Careos

Procedencia

Art. 276. — El juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

Juramento

Art. 277. — Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

Forma

Art. 278. — El careo se verificará por regla general entre dos personas. Al del imputado podrá asistir su defensor.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejarán constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados.

TITULO IV

Situación del imputado

CAPITULO I

Presentación y comparecencia

Presentación espontánea

Art. 279. — La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en la forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto. La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

Restricción de la libertad

Art. 280. — La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos firmarán, si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos y el juez que intervendrá.

Arresto

Art. 281. — Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y, aun ordenar el arresto si fuere indispensable.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y no durarán más de ocho (8) horas. Sin embargo, se podrá prorrogar dicho plazo por ocho (8) horas más, por auto fundado, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran.

Vencido este plazo podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

Citación

Art. 282. — Cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de la libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación.

Si el citado no se presentase en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

Detención

Art. 283. — Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al artículo 142.

Sin embargo, en caso de suma urgencia, el juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, haciéndolo constar.

Detención sin orden judicial

Art. 284. — Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aun sin orden judicial:

1º) Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo.

2º) Al que fugare, estando legalmente detenido.

3º) Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención, y

4º) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.

Flagrancia

Art. 285. — Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

Presentación del detenido

Art. 286. — El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá presentar al detenido inmediatamente en un plazo que no exceda de seis (6) horas, ante la autoridad judicial competente.

Detención por un particular

Art. 287. — En los casos previstos en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 284, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente el detenido a la autoridad judicial o policial.

CAPITULO II

Rebeldía del imputado

Casos en que procede

Art. 288. — Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare, sin licencia del tribunal, del lugar asignado para su residencia.

Declaración

Art. 289. — Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

Efectos sobre el proceso

Art. 290. — La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva. Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

Efectos sobre la excarcelación y las costas

Art. 291. — La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Justificación

Art. 292. — Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

CAPITULO III

Suspensión del proceso a prueba

Art. 293. — En la oportunidad que la ley penal permita la suspensión de la persecución, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse.

Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones e imposiciones a que deba someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba.

CAPITULO IV

Indagatoria

Procedencia y término

Art. 294. — Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor.

Asistencia

Art. 295. — A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor, y el ministerio fiscal. El imputado será informado de este derecho antes de comenzar con su declaración.

Libertad de declarar

Art. 296. — El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

Interrogatorio de identificación

Art. 297. — Después de proceder a lo dispuesto en los artículos 107, 197, 295 y 296, el juez invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere; edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado civil y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

Formalidades previas

Art. 298. — Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

Forma de la indagatoria

Art. 299. — Si el imputado no se opusiere a declarar, el juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se le hará constar fielmente; en lo posible, con sus mismas palabras.

Después de esto el juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa, nunca capciosa o sugestiva. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. El ministerio fiscal y los defensores tendrán los deberes y facultades que les acuerdan los artículos 198 y 203.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Información al imputado

Art. 300. — Antes de terminarse la declaración indagatoria, o después de haberse negado el imputado a prestarla, el juez le informará las disposiciones legales sobre libertad provisional.

Acta

Art. 301. — Concluida la indagatoria, el acta será leída en voz alta por el secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor.

Cuando el declarante quiera concluir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por todos los presentes.

Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla. Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración, por sí o por su defensor.

Indagatorias separadas

Art. 302. — Cuando hubieren varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

Declaraciones espontáneas

Art. 303. — El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

Asimismo, el juez podrá disponer que amplíe aquélla, siempre que lo considere necesario.

Investigación por el juez

Art. 304. — El juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.

Identificación y antecedentes

Art. 305. — Recibida la indagatoria, el juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordenará que se proceda a su identificación.

CAPITULO V

Procesamiento

Término y requisitos

Art. 306. — En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste.

Indagatoria previa

Art. 307. — Bajo pena de nulidad no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habérsele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar.

Forma y contenido

Art. 308. — El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda, y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

Falta de mérito

Art. 309. — Cuando, en el término fijado por el artículo 306, el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio.

Procesamiento sin prisión preventiva

Art. 310. — Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 312, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señalen. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de esa actividad.

Carácter y recursos

Art. 311. — Los autos de procesamiento y de falta de mérito, podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo; del primero, por el imputado o el ministerio público; del segundo, por este último y el querellante particular.

CAPITULO VI

Prisión preventiva

Procedencia

Art. 312. — El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido cuando:

1º) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.

2º) Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 319.

Tratamiento de presos

Art. 313. — Excepto lo previsto por el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye.

Podrán procurarse, a sus expensas, las comodidades que no afecten al régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles el establecimiento donde se alojen, por medio de sus médicos oficiales, recibir visitas íntimas periódicas sin distinción de sexo, en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley.

Los jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine.

Prisión domiciliaria

Art. 314. — El juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio.

Menores

Art. 315. — Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

CAPITULO VII

Exención de prisión. Excarcelación

Exención de prisión. Procedencia

Art. 316. — Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá, por sí o por terceros, solicitar al juez que entiende en aquélla, su exención de prisión.

El juez calificará el o los hechos de que se trate, y cuando pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho (8) años de pena privativa de la libertad, podrá eximir de prisión al imputado. No obstante ello, también podrá hacerlo si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional.

Si el juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al juez de turno, quien determinará el juez interviniente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud.

Excarcelación. Procedencia

Art. 317. — La excarcelación podrá concederse:

1º) En los supuestos que correspondiere la exención de prisión.

2º) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para el o los delitos que se le atribuyan.

3º) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal, que a primera vista resultare adecuada.

4º) Cuando el imputado hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia no firme.

5º) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios.

Excarcelación. Oportunidad

Art. 318. — La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso de oficio o a pedido del imputado o su defensor o cuando el imputado hubiere comparecido espontáneamente o fuere citado conforme con lo previsto en los artículos 279 y 282, respectivamente.

Cuando el pedido fuere formulado antes del auto de procesamiento, el juez tendrá en cuenta la calificación legal del hecho que se atribuya o aparezca cometido, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión al resolver la situación del imputado; si fuere posterior, atenderá a la calificación contenida en dicho auto.

Restricciones

Art. 319. — Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2º de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

Cauciones

Art. 320. — La exención de prisión o la excarcelación se concederá, según el caso, bajo caución juratoria, personal o real.

La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del tribunal, y en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria.

El juez determinará la caución de modo que constituya un motivo para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho atribuido y su personalidad moral.

Regla: caución juratoria

Art. 321. — La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez, quien le podrá imponer las obligaciones establecidas en el artículo 310.

Caución personal

Art. 322. — La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que el juez fije al conceder la excarcelación.

Capacidad y solvencia del fiador

Art. 323. — Podrá ser fiador el que tenga capacidad para contratar, acredite solvencia suficiente y no tenga otorgadas más de cinco (5) fianzas subsistentes.

Caución real

Art. 324. — La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el juez determine.

Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

Forma de la caución

Art. 325. — Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en actas que serán suscriptas ante el secretario. En caso de gravamen hipotecario, además se agregará al proceso el título de propiedad y previo informe de ley, el juez ordenará por auto la inscripción de aquél en el Registro de Hipotecas.

Forma, domicilio y notificaciones

Art. 326. — El imputado y su fiador deberán fijar domicilio en el acto de prestar la caución, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle al imputado su ausencia de éste por más de veinticuatro (24) horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del magistrado interviniente. El fiador será notificado de las resoluciones que se refieran a las obligaciones del excarcelado, y deberá comunicar inmediatamente al juez si temiere fundadamente la fuga del imputado.

Cancelación de las cauciones

Art. 327. — La caución se cancelará y las garantías serán restituidas:

1º) Cuando el imputado, revocada la excarcelación, fuere constituido en prisión dentro del término que se le acordó.

2º) Cuando se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se absuelvas al acusado o se lo condene en forma condicional.

3º) Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

Sustitución

Art. 328. — Si el fiador no pudiere continuar como tal por motivos fundados, podrá pedir al juez que lo sustituya por otra persona. También podrá sustituirse la caución real.

Emplazamiento

Art. 329. — Si el imputado no compareciera al ser citado o se sustrajere a la ejecución de la pena privativa de libertad, el tribunal fijará un término no mayor de diez (10) días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura. La resolución será notificada al fiador y al imputado apercibiéndolos de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, si el segundo no compareciere o no justificare un caso de fuerza mayor que lo impida.

Efectividad

Art. 330. — Al vencimiento del plazo previsto por el artículo anterior, el tribunal dispondrá, según el caso y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 326, segundo párrafo, la ejecución del fiador, la transferencia de los bienes que se depositaron en caución, al Poder Judicial de la Nación según lo dispuesto por el artículo 3º, inciso d) de la ley 23.853, o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados. Para la liquidación de las cauciones se procederá con arreglo al artículo 516.

Trámite

Art. 331. — Los incidentes de exención de prisión y de excarcelación se tramitarán por cuerda separada.

La solicitud se pasará en vista al ministerio fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el juez por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de veinticuatro (24) horas. El juez resolverá de inmediato.

Recursos

Art. 332. — El auto que conceda o niegue la exención de prisión o la excarcelación será apelable por el ministerio fiscal, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo, dentro del término de veinticuatro (24) horas.

Revocación

Art. 333. — El auto de exención de prisión o de excarcelación será revocable de oficio o a petición del ministerio fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del juez sin excusa bastante o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

TITULO V

Sobreseimiento

Oportunidad

Art. 334. — El juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio, o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 336, inciso 1º, en que procederá en cualquier estado del proceso.

Alcance

Art. 335. — El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

Procedencia

Art. 336. — El sobreseimiento procederá cuando:

1º) La acción penal se ha extinguido.

2º) El hecho investigado no se cometió.

3º) El hecho investigado no encuadra en una figura legal.

4º) El delito no fue cometido por el imputado.

5º) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.

En los incisos 2º, 3º, 4º y 5º el juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

Forma

Art. 337. — El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible.

Será apelable en el término de tres (3) días por el ministerio fiscal, y la parte querellante, sin efecto suspensivo.

Podrá serlo también por el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.

Efectos

Art. 338. — Decretado el auto de sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido, se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

TITULO VI

Excepciones

Clases

Art. 339. — Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1º) Falta de jurisdicción o de competencia.

2º) Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal.

Si concurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Trámite

Art. 340. — Las excepciones se substanciarán y resolverán por incidente separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción.

Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse en su caso y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basan.

Del escrito en que se deduzcan excepciones se correrá vista al ministerio fiscal y a las otras partes interesadas.

Prueba y resolución

Art. 341. — Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, el juez dictará auto resolviendo primero la excepción de jurisdicción o de competencia, pero si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince (15) días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que, oral y brevemente, hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

Falta de jurisdicción o de competencia

Art. 342. — Cuando se hiciere lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere.

Excepciones perentorias

Art. 343. — Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

Excepción dilatoria

Art. 344. — Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado; sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan, con excepción de los actos irreproducibles, se continuará la causa una vez que se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Recurso

Art. 345. — El auto que resuelva la excepción será apelable por las partes dentro del término de tres (3) días.

TITULO VII

Clausura de la instrucción y elevación a juicio

Vista al querellante y al fiscal

Art. 346. — Cuando el juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare completa la instrucción, correrá vista sucesiva a la parte querellante y al agente fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro período igual en casos graves o complejos.

Dictamen fiscal y del querellante

Art. 347. — La parte querellante y el agente fiscal manifestarán al expedirse:

1º) Si la instrucción está completa o, en caso contrario, qué diligencias considera necesarias.

2º) Cuando la estimaren completa, si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio.

El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

Proposición de diligencias

Art. 348. — Si la parte querellante y el agente fiscal solicitaren diligencias probatorias, el juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles y, una vez cumplidas, les devolverá el sumario para que se expidan, conforme al inciso 2º del artículo anterior.

El juez dictará sobreseimiento si estuviere de acuerdo con el requerido. De lo contrario, sea que no esté de acuerdo con el sobreseimiento pedido por el fiscal o sea que sólo el querellante estimara que debe elevar la causa a juicio, dará intervención por seis (6) días a la Cámara de Apelaciones. Si ésta entiende que corresponde elevar la causa a juicio, apartará al fiscal interviniente e instruirá en tal sentido al fiscal que designe el fiscal de Cámara o al que siga en orden de turno.

Facultades de la defensa

Art. 349. — Siempre que el agente fiscal requiera la elevación a juicio, las conclusiones de los dictámenes serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de seis (6) días:

1º) Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad.

2º) Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.

Si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declarará clausurada la instrucción, al tribunal que corresponda, en el término de tres (3) días de vencido el plazo anterior.

Incidente

Art. 350. — Si el defensor dedujere excepciones, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el título VI de este libro; si se opusiere a la elevación a juicio, el juez dictará, en el término de cinco (5) días, auto de sobreseimiento o de elevación a juicio.

Auto de elevación

Art. 351. — El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado, el nombre y domicilio del actor civil y del civilmente demandado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva.

Indicará, en su caso, cómo ha quedado trabada la "litis" en las demandas, reconvenciones y sus contestaciones.

Cuando existan varios imputados, aunque uno sólo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.

Recursos

Art. 352. — El auto de elevación a juicio es inapelable. El auto de sobreseimiento podrá ser apelado por el agente fiscal y por la parte querellante en el término de tres (3) días.

Clausura

Art. 353. — Además del caso previsto por el artículo 350, la instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el decreto de elevación a juicio, quede firme el auto que lo ordena o el sobreseimiento.

LIBRO III

Juicios

TITULO I

Juicio común

CAPITULO I

Actos preliminares

Citación a juicio

Art. 354. — Recibido el proceso, luego de que se verifique el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción el presidente del tribunal citará al ministerio fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez (10) días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince (15) días.

Ofrecimiento de prueba

Art. 355. — El ministerio fiscal y la otras partes, al ofrecer prueba, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

También podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testificales y pericias de la instrucción. En caso de conformidad de las partes a este respecto, y siempre que el tribunal lo acepte, no se citarán esos testigos o peritos.

Sólo podrá requerirse la designación de nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial. Cuando se ofrezcan nuevos testigos, deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

Admisión y rechazo de la prueba

Art. 356. — El presidente del tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas.

El tribunal podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante. Si nadie ofreciere prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

Instrucción suplementaria

Art. 357. — Antes del debate, con noticia de las partes, el presidente, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate por enfermedad u otro impedimento.

A tal efecto, podrá actuar uno de los jueces del tribunal o librarse las providencias necesarias.

Excepciones

Art. 358. — Antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad; pero el tribunal podrá rechazar sin más trámite las que fueren manifiestamente improcedentes.

Designación de audiencia

Art. 359. — Vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 354 y, en su caso, cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el presidente fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de diez (10) días, ordenando la citación de las partes y la de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. Ese término podrá ser abreviado en el caso que medie conformidad del presidente y las partes.

El imputado que estuviere en libertad y las demás personas cuya presencia sea necesaria, serán citadas bajo apercibimiento conforme al artículo 154.

Unión y separación de juicios

Art. 360. — Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación, de oficio o a pedido de parte, siempre que ella no determine un grave retardo.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, que los juicios se realicen separadamente, pero, en lo posible, uno después del otro.

Sobreseimiento

Art. 361. — Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, o el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley penal más benigna o del artículo 132 ó 185 inciso 1º del Código Penal, el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento.

Indemnización de testigos y anticipación de gastos

Art. 362. — El tribunal fijará prudencialmente la indemnización que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer, cuando éstos la soliciten, así como también los gastos necesarios para el viaje y la estadía cuando aquéllos no residan en la ciudad donde actúa el tribunal ni en sus proximidades.

La parte querellante, el actor civil y el civilmente demandado deberán anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes, ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieren sido propuestos por el ministerio fiscal o el imputado, en cuyo caso, así como en el de que fueren propuestos únicamente por el ministerio público o por el imputado, serán costeados por el Estado con cargo al último de ellos de reintegro en caso de condena.

CAPITULO II

Debate

Sección I

Audiencias

Oralidad y publicidad

Art. 363. — El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

Prohibiciones para el acceso

Art. 364. — No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho (18) años, los condenados y procesados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro el tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

Continuidad y suspensión

Art. 365. — El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse, por un término máximo de diez (10) días, en los siguientes casos.

1º) Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.

2º) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.

3º) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme con el artículo 357.

4º) Si algún juez, fiscal o defensor se enfermare hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados.

5º) Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de causa que dispone el artículo 360. Asimismo, si fueren dos o más los imputados y no todos se encontraren impedidos por cualquier otra causa de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan solo respecto de los impedidos y continuará para los demás, a menos que el tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos.

6º) Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.

7º) Cuando el defensor lo solicite conforme al artículo 381.

En caso de suspensión el presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión. Siempre que ésta exceda el término de diez (10) días, todo el debate deberá realizarse de nuevo, bajo pena de nulidad.

Asistencia y representación del imputado.

Art. 366. — El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente dispondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiere asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima; se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor.

Si fuere necesario practicar su reconocimiento podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública.

Cuando el imputado se encuentre en libertad, el tribunal podrá ordenar su detención, aunque esté en libertad provisional, para asegurar la realización del juicio.

Postergación extraordinaria

Art. 367. — En caso de fuga del imputado, el tribunal ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido fijará nueva audiencia.

Asistencia del fiscal y defensor

Art. 368. — La asistencia a la audiencia del fiscal y del defensor o defensores es obligatoria. Su inasistencia, no justificada, es pasible de sanción disciplinaria.

En este caso el tribunal podrá reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia, cuando no sea posible obtener su comparecencia.

Obligación de los asistentes

Art. 369. — Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas y otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Poder de policía y disciplina

Art. 370. — El presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, multas de acuerdo con el artículo 159, segunda parte, o arresto hasta de ocho (8) días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por el tribunal cuando afecte al fiscal, a las otras partes o a los defensores.

Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

Delito cometido en la audiencia

Art. 371. — Si en la audiencia se cometiere un delito de acción pública, el tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición del juez competente a quien se le remitirá aquélla y las copias o los antecedentes necesarios para la investigación.

Forma de las resoluciones

Art. 372. — Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

Lugar de la audiencia

Art. 373. — El tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquel en que tiene su sede, pero dentro de su circunscripción judicial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para una más eficaz investigación o pronta solución de la causa.

Sección II

Actos del debate

Apertura

Art. 374. — El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura del requerimiento fiscal y, en su caso, del auto de remisión a juicio, después de lo cual declarará abierto el debate.

Dirección

Art. 375. — El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

Cuestiones preliminares

Art. 376. — Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2º del artículo 170 y las cuestiones atinentes a la constitución del tribunal.

En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

Trámite del incidente

Art. 377. — Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales el fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el presidente.

Declaraciones del imputado

Art. 378. — Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente procederá, bajo pena de nulidad, a recibir la declaración al imputado, conforme a los artículos 296 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción.

Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias.

Declaración de varios imputados

Art. 379. — Si los imputados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Facultades del imputado

Art. 380. — En el curso del debate el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El presidente le impedirá toda divagación y podrá aun alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugerencia alguna.

Ampliación del requerimiento fiscal

Art. 381. — Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, bajo pena de nulidad, el presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en los artículos 298 y 299, e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El nuevo hecho que integre el delito o la circunstancia agravante sobre la que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

Recepción de pruebas

Art. 382. — Después de la indagatoria el tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere conveniente alterarlo.

En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán en el debate las reglas establecidas en el libro II sobre los medios de prueba y lo dispuesto en el artículo 206.

Peritos e intérpretes

Art. 383. — El presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas, compareciendo según el orden en que sean llamados y por el tiempo que sea necesaria su presencia.

El tribunal podrá disponer que los peritos presencien determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren poco claros o insuficientes y, si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencia.

Estas disposiciones regirán, en lo pertinente, para los intérpretes.

Examen de los testigos

Art. 384. — De inmediato, el presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando con el ofendido.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.

Después de declarar, el presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en antesala.

Elementos de convicción

Art. 385. — Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos, a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

Examen en el domicilio

Art. 386. — El testigo, perito o intérprete que no compareciere a causa de un impedimento legítimo, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre por un juez del tribunal, con asistencia de las partes.

Inspección judicial

Art. 387. — Cuando fuere necesario el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se practique la inspección de un lugar, lo que podrá ser realizado por un juez del tribunal, con asistencia de las partes.

Asimismo, podrá disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.

Nueva prueba

Art. 388. — Si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de ellos.

Interrogatorios

Art. 389. — Los jueces, y con la venia del presidente y en el momento en que éste considere oportuno, el fiscal, las otras partes y los defensores podrán formular preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes.

El presidente rechazará toda pregunta inadmisible; su resolución podrá ser recurrida de inmediato ante el tribunal.

Falsedades

Art. 390. — Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 371.

Lectura de declaraciones testificales

Art. 391. — Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción:

1º) Cuando el ministerio fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó.

2º) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.

3º) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar.

4º) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido su testimonio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 357 ó 386.

Lectura de documentos y actas

Art. 392. — El tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos de las declaraciones prestadas por coimputados, ya sobreseídos o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales y de las de otro proceso agregado a la causa.

También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal y secuestro, que se hubieren practicado conforme a las normas de la instrucción.

Discusión final

Art. 393. — Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, a la parte querellante, al ministerio fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme con el artículo 91. Su representante letrado, como el del civilmente demandado, podrá efectuar la exposición.

Si intervinieren dos (2) fiscales o dos (2) defensores del mismo imputado, todos podrán hablar dividiéndose sus tareas.

Sólo el ministerio fiscal, la parte querellante y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al tercero la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

El presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate.

CAPITULO III

Acta del debate

Contenido

Art. 394. — El secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad.

El acta contendrá:

1º) El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas.

2º) El nombre y apellido de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios.

3º) Las condiciones personales del imputado y de las otras partes.

4º) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.

5º) Las instancias y conclusiones del ministerio fiscal y de las otras partes.

6º) Otras menciones prescriptas por la ley o las que el presidente ordenare hacer, o aquellas que solicitaren las partes y fueren aceptadas.

7º) Las firmas de los miembros del tribunal, del fiscal, defensores, mandatarios y secretario, el cual previamente la leerá a los interesados.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

Resumen, grabación y versión taquigráfica

Art. 395. — Cuando en las causa de prueba compleja el tribunal lo estimare conveniente, el secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica, total o parcial, del debate.

CAPITULO IV

Sentencia

Deliberación

Art. 396. — Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad.

Reapertura del debate

Art. 397. — Si el tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

Normas para la deliberación

Art. 398. — El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización más demandas y costas.

Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

Requisitos de la sentencia

Art. 399. — La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del tribunal que la pronuncia; el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los jueces y del secretario.

Pero si uno de los jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Lectura de la sentencia

Art. 400. — Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el tribunal se constituirá nuevamente en sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El presidente la leerá, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.

Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral. Esta se efectuará, bajo pena de nulidad, en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el plazo máximo de cinco (5) días a contar del cierre del debate.

La lectura valdrá en todo caso como notificación para los que hubieran intervenido en el debate.

Sentencia y acusación

Art. 401. — En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el tribunal dispondrá la remisión del proceso al juez competente.

Absolución

Art. 402. — La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.

Condena

Art. 403. — La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.

Nulidades

Art. 404. — La sentencia será nula si:

1º) El imputado no estuviere suficientemente individualizado.

2º) Faltare o fuere contradictoria la fundamentación.

3º) Faltare la enunciación de los hechos imputados.

4º) Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutiva.

5º) Faltare la fecha o la firma de los jueces o del secretario.

TITULO II

Juicios especiales

CAPITULO I

Juicio correccional

Regla general

Art. 405. — El juicio correccional se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este capítulo, y el juez en lo correccional tendrá las atribuciones propias del presidente y del tribunal de juicio.

Términos

Art. 406. — Los términos que fijan los artículos 354 y 359 serán, respectivamente, de cinco (5) y tres (3) días.

Apertura del debate

Art. 407. — Al abrirse el debate, el juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

Omisión de pruebas

Art. 408. — Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el juez, el fiscal, la parte querellante y el defensor.

Sentencia

Art. 409. — El juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate haciéndola constar en el acta.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de tres (3) días.

CAPITULO II

Juicio de menores

Regla general

Art. 410. — En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años se procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establecen en este capítulo.

Detención y alojamiento

Art. 411. — La detención de un menor sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

En tales casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferentes a los de los mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del asesor de menores.

Medidas tutelares

Art. 412. — El tribunal evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 76.

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones, ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del asesor de menores.

En tales casos, el tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquél.

Normas para el debate

Art. 413. — Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:

1º) El debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan interés legítimo en presenciarlo.

2º) El imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será alejado de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia.

3º) El asesor de menores deberá asistir al debate bajo pena de nulidad y tendrá las facultades atribuidas al defensor aun cuando el imputado tuviere patrocinio privado.

4º) El tribunal podrá oír a los padres, al tutor o al guardador del menor, a los maestros, patrones o superiores que éste tenga o hubiera tenido y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes.

Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 78.

Reposición

Art. 414. — De oficio, o a petición de parte, el tribunal podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar la resolución.

CAPITULO III

Juicios por delitos de acción privada

Sección I

Querella

Derecho de querella

Art. 415. — Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querella ante el tribunal que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

Unidad de representación

Art. 416. — Cuando los querellantes fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Acumulación de causas

Art. 417. — La acumulación de causas por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

Forma y contenido de la querella

Art. 418. — La querella será presentada por escrito, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

1º) El nombre, apellido y domicilio del querellante.

2º) El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignoraren cualquier descripción que sirva para identificarlo.

3º) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.

4º) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos e intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.

5º) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 93.

6º) La firma del querellante, cuando se presentare personalmente, o de otra persona, a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el secretario.

Deberá acompañarse, bajo pena de inadmisibilidad, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

Responsabilidad del querellante

Art. 419. — El querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Desistimiento expreso

Art. 420. — El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Reserva de la acción civil

Art. 421. — El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción emergente del delito cuando ésta no haya sido promovida juntamente con la penal.

Desistimiento tácito

Art. 422. — Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

1º) El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante sesenta (60) días.

2º) El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación siempre que fuere posible y hasta los cinco (5) días posteriores.

3º) En el caso de las acciones por calumnias e injurias previstas en el Código Penal, habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no comparecieren los legitimados para proseguir la acción, dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Efectos del desistimiento

Art. 423. — Cuando el tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

Sección II

Procedimiento

Audiencia de conciliación

Art. 424. — Presentada la querella, el tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores.

Cuando no concurra el querellado, el proceso seguirá su curso conforme con lo dispuesto en el artículo 428 y siguientes.

Conciliación y retractación

Art. 425. — Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiera el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el tribunal estime adecuada.

Investigación preliminar

Art. 426. — Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

Prisión y embargo

Art. 427. — El tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querellado, previa una información sumaria y su declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurrieren los requisitos previstos en los artículos 306 y 312.

Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

Citación a juicio y excepciones

Art. 428. — Si no se realizare la audiencia de conciliación por ausencia del querellado o realizada, no se produjo conciliación ni retractación, el tribunal citará al querellado para que en el plazo de diez (10) días comparezca y ofrezca prueba.

Durante ese término el querellado podrá oponer excepciones previas, de conformidad con el título VI del libro II, inclusive la falta de personería.

Si fuere civilmente demandado, deberá contestar la demanda, de conformidad con el artículo 101.

Fijación de la audiencia

Art. 429. — Vencido el término indicado en el artículo anterior o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente fijará día y hora para el debate, conforme con el artículo 359, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 362, segundo párrafo, teniendo las mismas atribuciones que las que ejerce el ministerio fiscal en el juicio común.

Debate

Art. 430. — El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes a juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al ministerio fiscal: podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento.

Si el querellado o su representante no comparecieren al debate se procederá en la forma dispuesta por el artículo 367.

Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación.

Art. 431. — Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnia o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el tribunal estime adecuada, a costa del vencido.

LIBRO IV

Recursos

CAPITULO I

Disposiciones generales

Reglas generales

Art. 432. — Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Recursos del ministerio fiscal

Art. 433. — En los casos establecidos por la ley, el ministerio fiscal puede recurrir inclusive a favor del imputado; o, en caso de condena del imputado, aun tan sólo en lo referente a la acción civil que hubiera ejercido.

Recursos del imputado

Art. 424. — El imputado podrá recurrir de la sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor y, si fuera menor de edad, también por sus padres o tutor, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

Recursos de la parte querellante

Art. 435. — La parte querellante podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en los casos expresamente previstos en este Código.

Recursos del actor civil

Art. 436. — El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

Recursos del civilmente demandado

Art. 437. — El civilmente demandado podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

Condiciones de interposición

Art. 438. — Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basen.

Adhesión

Art. 439. — El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro del término de emplazamiento, al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad los motivos en que se funda.

Recurso durante el juicio

Art. 440. — Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspender la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

Efecto extensivo

Art. 441. — Cuando en un proceso hubiere varios imputados los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del civilmente demandado cuando éste alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió o que constituya delito, o sostenga que se ha extinguido la acción penal, o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

Efecto suspensivo

Art. 442. — La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Desistimiento

Art. 443. — Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.

El ministerio fiscal podrá desistir, fundadamente, de sus recursos, inclusive si los hubiere interpuesto un representante de grado inferior.

Rechazo

Art. 444. — El tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas, o cuando aquélla sea irrecurrible.

Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente el tribunal de alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

Competencia del tribunal de alzada

Art. 445. — El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio.

Los recursos interpuestos por el ministerio fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

CAPITULO II

Recurso de reposición

Procedencia

Art. 446. — El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque por contrario imperio.

Trámite

Art. 447. — Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del *artículo 440, primer párrafo.*

Efectos

Art. 448. — La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

CAPITULO III

Recurso de apelación

Procedencia

Art. 449. — El recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

Forma y término

Art. 450. — La apelación se interpondrá, por escrito o diligencia, ante el mismo tribunal que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del término de tres (3) días. El tribunal proveerá lo que corresponda sin más trámite.

Emplazamiento

Art. 451. — Concedido el recurso se emplazará a los interesados para que comparezcan a mantenerlo ante el tribunal de alzada en el término de tres (3) días a contar desde que las actuaciones tuvieren entrada en aquél.

Si el tribunal tuviere asiento en lugar distinto al del juez de la causa, el emplazamiento se hará por el término de ocho (8) días.

Elevación de actuaciones

Art. 452. — Las actuaciones serán remitidas de oficio al tribunal de alzada inmediatamente después de la última notificación.

Cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante.

Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones.

En todo caso, el tribunal de alzada podrá requerir el expediente principal.

Deserción

Art. 453. — Si en el término de emplazamiento no compareciere el apelante ni se produjere adhesión, se declarará desierto el recurso, de oficio o a simple certificación de secretaría, devolviéndose de inmediato las actuaciones.

En ese término el fiscal de cámara deberá manifestar, en su caso, si se mantiene o no el recurso que hubiere deducido el agente fiscal o si adhiere al interpuesto en favor del imputado. A este fin se le notificará en cuanto las actuaciones sean recibidas.

Audiencias

Art. 454. — Siempre que el recurso sea mantenido y el tribunal de alzada no lo rechace con arreglo a lo previsto en el artículo 444, segundo párrafo, se decretará una audiencia con intervalo no mayor de cinco (5) días.

Las partes podrán informar por escrito o verbalmente, pero la elección de esta última forma deberán hacerla en el acto de ser notificadas de la audiencia.

Resolución.

Art. 455. — El tribunal resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, con o sin informe, devolviendo de inmediato las actuaciones a los fines que corresponda.

CAPITULO IV

Recurso de casación

Procedencia

Art. 456. — El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

1º) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

2º) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Resoluciones recurribles

Art. 457. — Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Recurso del ministerio fiscal

Art. 458. — El ministerio fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior:

1º) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes (A 200.000) o a inhabilitación por cinco (5) años o más.

2º) De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.

Recurso del imputado

Art. 459. — El imputado o su defensor podrán recurrir:

1º) De la sentencia del juez en lo correccional que condene a aquél a más de seis (6) meses de prisión, un (1) año de inhabilitación o cien mil australes (A 100.000) de multa.

2º) De la sentencia del tribunal en lo criminal que la condene a más de tres (3) años de prisión, doscientos mil australes (A 200.000) de multa o cinco (5) años de inhabilitación.

3º) De la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado.

4º) De los autos en que se le deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

5º) De la sentencia que lo condene a restitución o indemnización de un valor superior a once millones de australes (A 11.000.000).

Recurso de la parte querellante

Art. 460. — La parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el ministerio fiscal.

Recurso del civilmente demandado

Art. 461. — El civilmente demandado podrá recurrir cuando pueda hacerlo el imputado y no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

Recurso del actor civil

Art. 462. — El actor civil podrá recurrir:

1º) De la sentencia del juez en lo correccional, cuando su agravio sea superior a siete millones de australes (A 7.000.000).

2º) De la sentencia del tribunal en lo criminal, cuando su agravio sea superior a once millones de australes (A 11.000.000).

Interposición

Art. 463. — El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.

Proveído

Art. 464. — El tribunal proveerá lo que corresponda en el término de tres (3) días.

Cuando el recurso sea concedido, se emplazará a los interesados y se elevará el expediente al superior tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 451 y 452, primer párrafo.

Trámite

Art. 465. — Se aplicará también el artículo 453. Cuando el recurso sea mantenido y la Cámara no lo rechace, conforme a lo dispuesto en el artículo 444, el expediente quedará por diez (10) días en la oficina para que los interesados lo examinen.

Vencido este término el presidente fijará audiencia para informar con intervalo no menor de diez (10) días, y señalará el tiempo de estudio para cada miembro de la Cámara.

Ampliación de fundamentos

Art. 466. — Durante el término de oficina los interesados podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos *siempre que, bajo pena de inadmisibilidad,* acompañen las copias necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios.

Defensores

Art. 467. — Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante la Cámara o quede sin defensor, el presidente nombrará en tal carácter al defensor oficial.

Debate

Art. 468. — El debate se efectuará el día fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 465, con asistencia de todos los miembros de la Cámara de Casación que deben dictar sentencia. No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el ministerio fiscal, y el querellante, éstos hablarán en primer término y en ese orden. No se admitirán réplicas, pero los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas antes de la deliberación.

En cuanto fueren aplicables, regirán los artículos 363, 364, 369, 370 y 375.

Deliberación

Art. 469. — Terminada la audiencia, los jueces pasarán a deliberar conforme con el artículo 396, debiendo observarse, en cuanto fuere aplicable, el artículo 398.

Cuando la importancia de las cuestiones a resolver lo aconseje, o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte (20) días, observándose en lo pertinente el artículo 399 y la primera parte del artículo 400.

Casación por violación de la ley

Art. 470. — Si la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley substantiva, el tribunal la casará y

resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

Anulación

Art. 471. — Si hubiera inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su substanciación.

Rectificación

Art. 472. — Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Libertad del imputado

Art. 473. — Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, la Cámara ordenará directamente la libertad.

CAPITULO V

Recurso de inconstitucionalidad

Procedencia

Art. 474. — El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 457 si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

Procedimiento

Art. 475. — Serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar la sentencia.

Al pronunciarse sobre el recurso, la Cámara de Casación declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

CAPITULO VI

Recurso de queja

Procedencia

Art. 476. — Cuando sea denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, con el fin de que se declare mal denegado el recurso.

Procedimiento

Art. 477. — La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificado el decreto denegatorio si los tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho (8) días.

De inmediato se requerirá informe, al respecto, del tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres (3) días.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, el tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente en forma inmediata.

La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente.

Efectos

Art. 478. — Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas, sin más trámite, al tribunal que corresponda.

En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél, para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

CAPITULO VII

Recurso de revisión

Procedencia

Art. 479. — El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

1º) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

2º) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

3º) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

4º) Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

5º) Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Objeto

Art. 480. — El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4º o en el 5º del artículo anterior.

Personas que pueden deducirlo

Art. 481. — Podrán deducir el recurso de revisión:

1º) El condenado y/o su defensor; si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

2º) El ministerio fiscal.

Interposición

Art. 482. — El recurso de revisión será interpuesto ante la Cámara de Casación, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 479 se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso 3º de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Procedimiento

Art. 483. — En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Efecto suspensivo

Art. 484. — Antes de resolver el recurso el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

Sentencia

Art. 485. — Al pronunciarse en el recurso el tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

Nuevo juicio

Art. 486. — Si se remitiere un hecho a nuevo juicio en éste no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Efectos civiles

Art. 487. — Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, deberá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; esta última, siempre que haya sido citado el actor civil.

Reparación

Art. 488. — La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Revisión desestimada

Art. 489. — El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

LIBRO V

Ejecución

TITULO I

Disposiciones Generales

Competencia

Art. 490. — Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el tribunal que las dictó o por el juez de ejecución, según el caso, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y harán las comunicaciones dispuestas por la ley.

Trámite de los incidentes. Recurso

Art. 491. — Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el ministerio fiscal, el interesado o su defensor y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días. La parte querellante no tendrá intervención.

Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución a menos que así lo disponga el tribunal.

Sentencia absolutoria

Art. 492. — La sentencia absolutoria será ejecutada por el tribunal de juicio inmediatamente, aunque sea recurrida. En este caso, dicho tribunal practicará las inscripciones y notificaciones correspondientes.

TITULO II

Ejecución penal

CAPITULO I

Penas

Cómputo y facultades del tribunal de ejecución

Art. 493. — El tribunal de juicio hará practicar por secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. Dicho cómputo será notificado al ministerio fiscal y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días.

Si se dedujere oposición, el incidente se tramitará ante el tribunal de juicio y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 491. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será comunicada inmediatamente al tribunal de ejecución penal.

El juez de ejecución tendrá competencia para:

1º) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.

2º) Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba (artículo 293).

3º) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Nación.

4º) Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período.

5º) Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.

Pena privativa de la libertad

Art. 494. — Cuando el condenado a pena privativa de la libertad no estuviere preso, se ordenará su captura, salvo que aquélla no exceda de seis (6) meses y no exista sospecha de fuga. En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

Suspensión

Art. 495. — La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el tribunal de juicio solamente en los siguientes casos:

1º) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses al momento de la sentencia.

2º) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Salidas transitorias

Art. 496. — Sin que esto importe suspensión de la pena, el tribunal de ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo. También gozarán de este beneficio los procesados privados de su libertad.

Enfermedad y visitas íntimas

Art. 497. — Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el tribunal de ejecución, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde está alojado o ello importara grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante ese tiempo y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena. Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardando la decencia, discreción y tranquilidad del establecimiento.

Cumplimiento en establecimiento provincial

Art. 498. — Si la pena impuesta debe cumplirse en el establecimiento de una provincia, el tribunal de ejecución cursará comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que solicite del gobierno de aquélla la adopción de las medidas pertinentes.

Inhabilitación accesoria

Art. 499. — Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal, el tribunal de ejecución ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Inhabilitación absoluta o especial

Art. 500. — La parte resolutiva de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar por el tribunal de ejecución en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones al juez electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, el tribunal de ejecución hará las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial.

Pena de multa

Art. 501. — La multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme. Vencido este término el tribunal de ejecución procederá conforme con lo dispuesto en el Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al ministerio fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de senten-

cia, pudiendo hacerlo, en su caso, ante los jueces civiles.

Detención domiciliaria

Art. 502. — La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el tribunal de ejecución impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

Revocación de la condena de ejecución condicional

Art. 503. — La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el tribunal de ejecución salvo que proceda la acumulación de las penas, en cuyo caso, podrá ordenarla el tribunal de juicio que dicte la pena única.

Art. 504. — Cuando deba quedar sin efecto, o modificarse la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más benigna, o en virtud de otra razón legal, el juez de ejecución aplicará dicha ley de oficio, o a solicitud del interesado o del ministerio público. El incidente se tramitará conforme a lo dispuesto para los incidentes de ejecución.

CAPITULO II

Libertad condicional

Solicitud

Art. 505. — La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite.

Informe

Art. 506. — Presentada la solicitud, el tribunal de ejecución, requerirá informe de la dirección del establecimiento respectivo, acerca de los siguientes puntos:

1º) Tiempo cumplido de la condena.

2º) Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.

3º) Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del tribunal, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario.

Los informes deberán expedirse en el término de cinco (5) días.

Cómputos y antecedentes

Art. 507. — Al mismo tiempo, el tribunal de ejecución requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. Para determinar estos últimos, librará, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes.

Procedimiento

Art. 508. — En cuanto al trámite, resolución y recursos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 491.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida. Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovarla antes de seis (6) meses de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

Comunicación al Patronato

Art. 509. — El penado será sometido conjuntamente al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El patronato colaborará con el juez de ejecución en la observación del penado en lo que respecta al lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el patronato, el tribunal de ejecución podrá ser auxiliado en tales funciones por una institución particular u oficial.

Incumplimiento

Art. 510. — la revocatoria de la libertad condicional conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio a solicitud del ministerio fiscal o del patronato o institución que hubiera actuado.

En todo caso el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el artículo 491.

Si el tribunal de ejecución lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

CAPITULO III

Medidas de seguridad

Vigilancia

Art. 511. — La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el tribunal de ejecución, las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla informarán a dicho tribunal lo que corresponda, pudiendo requerirse el auxilio de peritos.

Instrucciones

Art. 512. — El órgano judicial competente al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias al juez de ejecución y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés. Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al tribunal de ejecución.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Menores

Art. 513. — Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el juez de ejecución, el padre o tutor, o la autoridad del establecimiento estarán obligados a facilitar la inspección o vigilancia que el órgano judicial que ordenó la medida encomiende a los delegados. El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de acuerdo con el artículo 159 segunda parte o con arresto no mayor de cinco (5) días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe, y a su conveniencia o inconveniencia.

Cesación

Art. 514. — Para ordenar la cesación de una medida de seguridad, de tiempo absoluto o relativamente indeterminado, el tribunal de ejecución deberá oír al ministerio fiscal, al interesado o, cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela y, en su caso, requerir el dictamen pericial.

CAPITULO IV

Suspensión del proceso a prueba

Art. 515. — Una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente.

TITULO III

Ejecución civil

CAPITULO I

Condenas pecuniarias

Competencia

Art. 516. — Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el ministerio fiscal ante los jueces civiles y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sanciones disciplinarias

Art. 517. — El ministerio fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario a favor del fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO II

Garantías

Embargo o inhibición de oficio

Art. 518. — Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición.

Sin embargo, las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen.

Embargo a petición de parte

Art. 519. — El actor civil podrá pedir ampliación del embargo dispuesto de oficio, prestando la caución que el tribunal determine.

Aplicación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Art. 520. — Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

Actuaciones

Art. 521. — Las diligencias sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

CAPITULO III

Restitución de objetos secuestrados

Objetos decomisados

Art. 522. — Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

Cosas secuestradas

Art. 523. — Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo serán devueltas a quien se le secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se noficará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

Juez competente

Art. 524. — Si se suscitare controversia sobre la restitución de las cosas secuestradas o la forma de dicha restitución, se dispondrá que los interesados recurran a la justicia civil.

Objetos no reclamados

Art. 525. — Cuando después de un (1) año de concluido el proceso nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas, que no se secuestraron del poder de determinada persona, se dispondrá su decomiso.

CAPITULO IV

Sentencias declarativas de falsedades instrumentales

Rectificación

Art. 526. — Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

Documento archivado

Art. 527. — Si el instrumento hubiera sido extraído de un archivo será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la *falsedad total o parcial*.

Documento protocolizado

Art. 528. — Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz en los testimonios que se hubiesen presentado y en el registro respectivo.

TITULO IV

Costas

Anticipación

Art. 529. — *En todo proceso el Estado antici*pará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.

Resolución necesaria

Art. 530. — Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Imposición

Art. 531. — Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Personas exentas

Art. 532. — Los representantes del ministerio público y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran.

Contenido

Art. 533. — Las costas consistirán:

1º) En el pago de la tasa de justicia.

2º) *En los honorarios devengados por los* abogados, procuradores y peritos.

3º) En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

Determinación de honorarios

Art. 534. — Los honorarios de los abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de arancel. En su defecto, se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

Distribución de costas

Art. 535. — Cuando sean varios los condenados al pago de costas el tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

Disposiciones transitorias

Causas pendientes

Art. 536. — Se aplicarán las disposiciones del Código anterior, respecto de las causas pendientes, siempre que al entrar en vigencia el presente se haya contestado el traslado de la defensa.

Validez de los actos anteriores

Art. 537. — Los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de este código, de acuerdo con las normas del que se deroga, conservarán su validez sin perjuicio de que sean apreciados según el nuevo régimen probatorio.

Norma derogatoria

Art. 538. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, en especial, los artículos 11 y 30 de la ley 23.184.

Mantendrá su vigencia el régimen previsto para la extradición por la ley 2372, sus modificatorias y las leyes especiales, en todo lo que no se opongan a la presente ley.

Vigencia

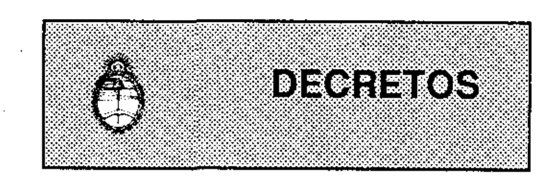
Art. 539. — El presente código entrará en vigencia a partir del año de su promulgación, luego de que, efectuada la reforma de la ley orgánica pertinente, se establezcan los tribunales y demás órganos encargados de su aplicación.

Decreto Nº 1782

Bs. As., 4/9/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.984, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.



SALARIOS

Decreto 1724/91

Incorpórase un cargo al Anexo I del Decreto Nº 505/91.

Bs. As., 29/8/91.

VISTO, lo dispuesto por el Decreto Nº 648 de fecha 12 de abril de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que, por el citado acto se aprobó la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, procediéndose a la incorporación del cargo de Secretario General Académico, Autoridad Superior del organismo mencionado.

Que tratándose de Autoridades Superiores de un Organismo del Estado, el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe fijar las remuneraciones de los mismos, en las condiciones del régimen que en tal sentido se aplica a las mismas.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase, a partir del 1º de agosto de 1991, en el Anexo I del Decreto Nº 505 de fecha 25 de marzo de 1991, el cargo que a continuación se detalla, con la remuneración que se indica.

CARGO	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENTACION	TOTAL
SECRETARIO GENERAL ACADEMICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	4.404.000	4.404.000	8.808.000

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1734/91

Establécese una excepción al Decreto Nº 2193/86.

Bs. As., 2/9/91

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Defensa ha manifestado la necesidad de contar con el concurso de la señora Lucía Encarnación HIDALGO de AGUIRRE quien posee amplios conocimientos sobre temas vinculados con el quehacer Ceremonial y Relaciones Públicas de dicho Ministerio.

Que la señora Lucía Encarnación HIDALGO de AGUIRRE ex-agente de la Administración Pública Nacional, se acogió al Régimen de Retiro Voluntario establecido por el artículo 1º apartado c) del Decreto Nº 2193/86 a partir del 1º de abril de 1987 percibiendo la indemnización correspondiente.

Que en función de lo establecido en el punto 8º del Anexo I del mencionado Decreto, la nombrada se encuentra inhibida para ingresar nuevamente al sector público hasta tanto se cumplan cinco (5) años contados desde el momento de su baja.

Que dicho período se cumple el 1º de abril de 1992 razón por la cual y ante requerimiento de referencia, se ha decidido exceptuar a la señora Lucía Encarnación HIDALGO de AGUIRRE del cumplimiento de dicho requisito, con la obligación de reintegrar al Estado Nacional la parte proporcional de indemnización correspondiente al período que resta para completar dicho lapso.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso I de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la señora Lucía Encarnación HIDALGO de AGUIRRE (M. I. Nº 6.053.167) de la limitación impuesta en el punto 8º del Anexo I del Decreto Nº 2193/86 a los fines de su designación en el Ministerio de Defensa.

Art. 2º — La parte proporcional de la indemnización percibida por el lapso comprendido entre la fecha de reincorporación de la nombrada y el 1º de abril de 1992 será descontada de sus haberes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E González.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1742/91

Déjase sin efecto el artículo 3º del Decreto Nº 1472/91.

Bs. As., 2/9/91.

VISTO los Decretos Nros. 824 de fecha 2 de mayo de 1990 y 1472 de fecha 2 de agosto de 1991, atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el artículo 3º del Decreto Nº 1472 del 2 de agosto de 1991.

Art. 2º — Dáse por concluida, a partir del día siguiente de su llegada a la República, la convocatoria al Servicio Activo del Servicio Exterior de la Nación del funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Francisco José PULIT, dispuesta por el artículo 2º del Decreto Nº 824 del 2 de mayo de 1990.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. —

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 1759/91

Sustitúyese el artículo 365 contenido en el Título II, Capítulo XVI de la Reglamentación de la Ley, aprobada por Decreto Nº 1866/83.

Bs. As., 2/9/91

VISTO el expediente Nº 132-77-000002-91 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que la Institución de referencia requiere la modificación del artículo 365, contenido en el Título II, Capítulo XVI de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, aprobada por el Decreto Nº 1866 del 26 de julio de 1983 y sus modificatorios.

Que tradicionalmente, el hombre debe asumir los roles de sostén y jefe de hogar, quien ante la presencia de un nuevo ser, debe afrontar exigencias muchas veces difíciles, que debe compatibilizar con la creciente interdependencia funcional de su plano profesional, la cual le insume la mayor parte de su tiempo.

Que por las contingencias expuestas resultan exiguos los días de licencia que la norma prevé en tal sentido, siendo prudente su ampliación al término de CINCO (5) días.

Que la presente medida contribuye de alguna forma a afianzar la estabilidad y armonía del núcleo familiar.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que el dictado del presente tiene fundamento en lo prescripto en el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 365, contenido en el Título II, Capítulo XVI de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, aprobada por el Decreto Nº 1866 del 26 de julio de 1983 y sus modificatorios, por el siguiente:

"Artículo 365 — La licencia por nacimiento de hijo será concedida por el jefe de la dependencia, por el término de CINCO (5) días corridos."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1762/91

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la República Popular Democrática de Etiopía.

Bs. As., 2/9/91

VISTO el Decreto Nº 1567 de fecha 22 de diciembre de 1989, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE KENYA, al señor D. Albino Alberto GOMEZ, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Etiopía concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE KENYA D. Albino Alberto GOMEZ, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter ante la REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE ETIOPIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1763/91

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la República Popular de Mongolia.

Bs. As., 2/9/91.

VISTO el Decreto Nº 196 de fecha 29 de enero de 1991, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA POPULAR CHINA, al señor D. Carlos Lucas BLANCO, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de MONGOLIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Repúbli-

ca en la REPUBLICA POPULAR CHINA D. Carlos Lucas BLANCO, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter ante la REPUBLICA POPULAR DE MONGOLIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1764/91

Inclúyese al Director General de Administración de la Subsecretaría de Coordinación dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 2/9/91.

VISTO los Decretos Nros. 1343/74, 1569/85 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que por tales normas se prevé, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de mayores gastos en que incurren los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que tengan residencia permanente en el interior del país, a una distancia superior a CIEN KILOMETROS (100 Km.) del lugar en el que se desempeñan.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR solicita se incluya en dicho régimen de compensaciones al señor Director General de Administración, Contador D. José Elisardo FORTES (Categoría 24) designado en ese cargo el 20 de agosto de 1991, domiciliado en la Ciudad de Mendoza, Provincia homónima.

Que, si bien la situación de revista del nombrado no es de las previstas por las normas citadas, es notorio que su servicio ha sido requerido por razones de índole política.

Que la condición escalafonaria del funcionario no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquél de la misma manera que a los otros agentes amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL en su carácter de Jefe de la Administración está facultada para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que, en consecuencia, procede hacer lugar a lo solicitado con carácter de excepción y en tanto el funcionario de que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas antecedentes.

Que la presente medida se fundamenta en al Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 Km.) de la Capital Federal, al señor Director General de Administración de la Subsecretaría de Coordinación del MINISTERIO DEL INTERIOR Contador D. José Eleisardo FORTES (M. I. 6.909.051).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente deberá ser imputado a las partidas presupuestarias con que cuenta la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

CONMEMORACIONES

Decreto 1765/91

Declárase el "Día de las Banderas Centroamericanas"

Bs. As., 2/9/91

VISTO el Expediente Nº 111-0092604-9-0000 del año 1991 de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 el SENADO DE LA NACION propicia que el día 21 de agosto se declare "Día de las Banderas Centroamericanas", como un homenaje del pueblo argentino a la gesta libertadora de América Central.

Que teniendo en cuenta la trascendencia histórica y la importancia del evento que da motivo a la medida propiciada, hace que la declaración de un día en el calendario nacional destinado a resaltar el significado que representan las Banderas Centroamericanas resulte una manera más de poner de relieve el vínculo que nos hermana.

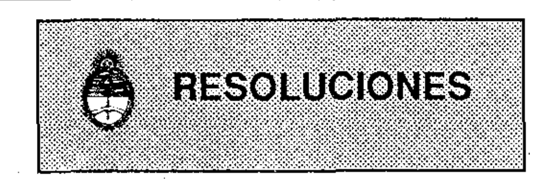
Que por lo manifestado, atento lo dictaminado por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR y en uso de la facultad conferida por el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL resulta procedente hacer lugar a lo propuesto por el SENADO DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase el día 21 de agosto de cada año como "DIA DE LAS BANDERAS CENTROAMERICANAS".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 62/91

Fíjanse las retribuciones para las tareas de cosecha de fruta cítrica para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1990 y enero de 1991.

Bs. As., 26/3/91.

VISTO, la Resolución CNTA Nº 162/90 y el Registro CNTA Nº 28/91, y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la COSECHA DE FRUTA CITRICA, para la provincia de TUCUMAN.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley Nº 22.248.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1990, y Enero de 1991; las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la COSECHA DE FRUTA CITRICA, serán las contenidas en los Anexos I, II, III y IV para la provincia de Tucumán, que serán los que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes vigentes en la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Torres. — Julio García Arrouy. — Norman Wilches. — Amanda Montoya.

ANEXO I - RES. CNTA Nº 62/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS DE LA ACTIVIDAD CITRICA (EXPLOTACION AGRARIA —COSECHA Y EMPAQUE—) PARA LA PROVINCIA DE TUCUMAN COMPRENDIDOS EN LA LEY 22.248.

	OCTUBRE 1990	
COSECHA Y RECOLECCION DE CITRUS:	SUELDO	JORNAL
Salarios para obreros de ambos sexos:	₳	₳
Cosechador:		44.000.-
Cargador:		44.115.-
Rondín:	938.394,27	44.000.-
Chofer:		49.624,01
Ayudante de chofer:		47.520,56
TRABAJOS A DESTAJOS:	A MANO	A TIJERA
Trabajo por tanto y cajón cosechero:	₳	₳
NARANJA: por cajón -capacidad 100 frutas-	812,04	1.526,83
MANDARINA: por cajón -capac. 200 frutas	1.016,23	1.559,84
TRABAJOS POR TANTO Y POR CAJON COSECHERO DE MAYOR CAPACIDAD:		
NARANJA: por cajón -capacidad 150 frutas-	1.196,34	2.332,99
MANDARINA: por cajón -capac. 250 frutas	1.283,05	2.831,77
LIMONES POR CAJON DE 20 KILOGRAMOS:	₳	
Corte de fruta a mano	926,81	
Corte de fruta a tijera sin seleccionar	1.257,07	
Corte de fruta a tijera seleccionado	2.000,-	
POMELOS POR CAJON:	628,54	880,09

VIATICO: Cuando el obrero por exigencia de trabajo, tenga que almorzar fuera del lugar habitual, el patrono le reconocerá en concepto de VIATICO el importe de: ₳ 3.554,16 (Son australes: Tres mil quinientos cincuenta y cuatro con 16/100.-)

EMPAQUE DE FRUTA CITRICA:	JORNAL DIARIO
CATEGORIAS LABORALES:	₳
PEON GENERAL:	44.000,-
Limpieza - maestranza - plegadores de afiches en envases - alimentador - descartador	
PEON ESPECIALIZADO DE PACKING:	48.400,-
Seleccionador - clasificador - rotulador de cantidad - cachiche - tapador - alambrador de cajones a máquina o mano - elevador de planchada - flejador a mano o máquina - medio oficial de mantenimiento - medio oficial de maduración.	
AUXILIARES:	52.800,-
Tareas de responsabilidad de Packing - Chofer autoelevador.	
ENCARGADOS DE CAMARA CLIMATIZADA:	57.200,-
Coloración de maduración con previsión de elementos necesarios (ropas adecuadas)	
OFICIALES:	61.600,-
Oficiales mecánicos - oficiales electricistas - calderista de Packing	
OFICIALES MULTIPLES:	66.000,-
Mantenimiento de Packing - Encargados de sector-	
ENCARGADOS DE PLANTA DE EMPAQUE:	70.400,-

PERSONAL REMUNERADO A DESTAJO EN PLANTA DE EMPAQUE:	UNIDAD DE TRABAJO
EMBALADOR:	₳
a- Embalado de limón y naranja en envases cubitos, caja de cartón - San Martín - (Jornal diario peón general dividido en 100 unidades)	440.-
b- Embalado de pomelo en envases cubitos, caja de cartón - San Martín- (jornal diario peón general dividido en 150 unidades)	293,33
c- Embalado de frutas empapeladas: para el caso del empapelado completo de la fruta se incrementará en un 33 %	585,20
ENREJILLADOR: Para determinar el valor del enrejillado en Bolsa con Naranja o Limón, se dividirá el jornal diario peón general en 100 unidades	440,-
ARMADOR DE CAJONES:	
a- Armado de cubitos o San Martín con trabas de alambre (Jornal diario peón general dividido en 750 unidades)	58,67
b- Armado de cubitos o San Martín con clavos (jornal) diario peón general dividido en 320 unidades	137,50
ESTIBADO DE CARGAS Y DESCARGAS:	
a- Para cargar envases con frutas, cubitos -San Martín- en caja de cartón de hasta 20 kilogramos (jornal diario peón general dividido en 500 unidades.)	88,-
b- La carga y descarga de envases toritos con fruta con capacidad de hasta 28 kilogramos, se incrementará el 20 %	105,60

Cuando el personal remunerado a destajo deba realizar tareas comprendidas en escalas de categorías jornalizadas, percibirá la remuneración que corresponda a la tarea efectivamente realizada

Las remuneraciones de la presente planilla no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, el que deberá abonarse semestralmente conforme la legislación vigente para el S.A.C. (aguinaldo)

PERSONAL JERARQUIZADO:		SUELDO	JORNAL
— Ayudante de capataz	₳	1.072.105,15	47.166,97
PERSONAL ESPECIALIZADO:			
— Conductor tractorista	₳	1.113.600,-	49.000,-
— Conductor tractoelevador (más plus convencional por bins)	₳	1.113.600,-	49.000,-

	NOVIEMBRE 1990
	₳
PEON ESPECIALIZADO DE PACKING:	50.820,-
Seleccionador - clasificador - rotulador de cantidad - cachiche - tapador - alambrador de cajones a máquina o mano - elevador de planchada - flejador a mano o máquina - medio oficial de mantenimiento - medio oficial de maduración.	
AUXILIARES:	55.440,-
Tareas de responsabilidad de Packing - Chofer autoelevador.	
ENCARGADOS DE CAMARA CLIMATIZADA:	60.060,-
Coloración de maduración con previsión de elementos necesarios (ropas adecuadas)	
OFICIALES:	64.680,-
Oficiales mecánicos - oficiales electricistas - calderista de Packing	
OFICIALES MULTIPLES:	69.300,-
Mantenimiento de Packing -Encargados de sector-	
ENCARGADOS DE PLANTA DE EMPAQUE:	73.920,-

PERSONAL REMUNERADO A DESTAJO EN PLANTA DE EMPAQUE:	UNIDAD DE TRABAJO
EMBALADOR:	₳
a- Embalado de limón y naranja en envases cubitos, caja de cartón - San Martín - (Jornal diario peón general dividido en 100 unidades)	462.-
b- Embalado de pomelo en envases cubitos, caja de cartón - San Martín- (jornal diario peón general dividido en 150 unidades)	308.-
c- Embalado de frutas empapeladas: para el caso del empapelado completa de la fruta se incrementará en un 33 %	614,46
ENREJILLADOR: Para determinar el valor del enrejillado en Bolsa con Naranja o Limón, se dividirá el jornal diario peón general en 100 unidades	462.-
ARMADOR DE CAJONES:	
a- Armado de cubitos o San Martín con trabas de alambre (Jornal diario peón general dividido en 750 unidades)	61,60

ANEXO II - RES. CNTA Nº 62/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS DE LA ACTIVIDAD CITRICA (EXPLOTACION AGRARIA —COSECHA Y EMPAQUE—) PARA LA PROVINCIA DE TUCUMAN COMPRENDIDOS EN LA LEY 22.248.

NOVIEMBRE 1990

COSECHA Y RECOLECCION DE CITRUS:	SUELDO	JORNAL
Salarios para obreros de ambos sexos:	₳	₳
Cosechador:		46.200,-
Cargador:		46.320,75
Rondín:	985.313,98	46.200,-
Chofer:		52.105,21
Ayudante de chofer:		49.896,59

TRABAJOS A DESTAJOS:	A MANO	A TIJERA
Trabajo por tanto y cajón cosechero:	₳	₳
NARANJA: por cajón -capacidad 100 frutas-	852,64	1.603,17
MANDARINA: por cajón -capac. 200 frutas-	1.067,04	1.637,83
TRABAJOS POR TANTO Y POR CAJON COSECHERO DE MAYOR CAPACIDAD:		
NARANJA: por cajón -capacidad 150 frutas-	1.256,16	2.449,64
MANDARINA: por cajón -capac. 250 frutas-	1.347,20	2.973,36
LIMONES POR CAJON DE 20 KILOGRAMOS:	₳	
Corte de fruta a mano	973,15	
Corte de fruta a tijera sin seleccionar	1.319,92	
Corte de fruta a tijera seleccionado	2.100,-	
POMELOS POR CAJON:	659,97	924,09

VIATICO: Cuando el obrero por exigencia de trabajo, tenga que almorzar fuera del lugar habitual, el patrono le reconocerá en concepto de VIATICO el importe de: ₳ 3.731,87 (Son australes: Tres mil setecientos treinta y uno con 87/100.-)

EMPAQUE DE FRUTA CITRICA:	JORNAL DIARIO
CATEGORIAS LABORALES:	₳
PEON GENERAL:	46.200,-
Limpieza - maestranza - plegadores de afiches en envases - alimentador - descartador	
b- Armado de cubitos o San Martín con clavos (jornal) diario peón general dividido en 320 unidades	144,38
ESTIBADO DE CARGAS Y DESCARGAS:	
a- Para cargar envases con frutas, cubitos - San Martín - en caja de cartón de hasta 20 kilogramos (jornal diario peón general dividido en 500 unidades)	92,40
b- La carga y descarga de envases toritos con fruta con capacidad de hasta 28 kilogramos, se incrementará el 20%	110,88

Cuando el personal remunerado a destajo deba realizar tareas comprendidas en escalas de categorías jornalizadas, percibirá la remuneración que corresponda a la tarea efectivamente realizada

Las remuneraciones de la presente planilla no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, el que deberá abonarse semestralmente conforme la legislación vigente para el S.A.C. (aguinaldo)

PERSONAL JERARQUIZADO:		SUELDO	JORNAL
— Ayudante de capataz	₳	1.125.710,41	49.525,32
PERSONAL ESPECIALIZADO:			
— Conductor tractorista	₳	1.169.300,-	51.450,-
— Conductor tractoelevador (más plus convencional por bins)	₳	1.169.300,-	51.450,-

	DICIEMBRE 1990
	₳
PEON ESPECIALIZADO DE PACKING:	52.855,-
Seleccionador - clasificador - rotulador de cantidad - cachiche - tapador - alambrador de cajones a máquina o mano - elevador de planchada - flejador a mano o máquina - medio oficial de mantenimiento - medio oficial de maduración.	
AUXILIARES:	57.660,-
Tareas de responsabilidad de Packing - Chofer autoelevador.	
ENCARGADOS DE CAMARA CLIMATIZADA:	62.465,-
Coloración de maduración con previsión de elementos necesarios (ropas adecuadas)	
OFICIALES:	67.270,-
Oficiales mecánicos - oficiales electricistas - calderista de Packing	
OFICIALES MULTIPLES:	72.075,-
Mantenimiento de Packing - Encargados de sector	
ENCARGADOS DE PLANTA DE EMPAQUE:	76.880,-

PERSONAL REMUNERADO A DESTAJO EN PLANTA DE EMPAQUE:	UNIDAD DE TRABAJO
EMBALADOR:	₳
a- Embalado de limón y naranja en envases cubitos, caja de cartón - San Martín - (Jornal diario peón general dividido en 100 unidades)	480,50
b- Embalado de pomelo en envases cubitos, caja de cartón - San Martín- (jornal diario peón general dividido en 150 unidades)	320,33
c- Embalado de frutas empapeladas: para el caso del empapelado completa de la fruta se incrementará en un 33 %	639,07
ENREJILLADOR: Para determinar el valor del enrejillado en Bolsa con Naranja o Limón, se dividirá el jornal diario peón general en 100 unidades	480,50
ARMADOR DE CAJONES:	
a- Armado de cubitos o San Martín con trabas de alambre (Jornal diario peón general dividido en 750 unidades.)	64,07

ANEXO III - RES. CNTA Nº 62/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS DE LA ACTIVIDAD CITRICA (EXPLOTACION AGRARIA —COSECHA Y EMPAQUE—) PARA LA PROVINCIA DE TUCUMAN COMPRENDIDOS EN LA LEY 22.248.

DICIEMBRE 1990

COSECHA Y RECOLECCION DE CITRUS:	SUELDO	JORNAL
Salarios para obreros de ambos sexos:	₳	₳
Cosechador:		48.050,-
Cargador:		48.173,58
Rondín:	1.024.726,54	48.050,-
Chofer:		54.189,42
Ayudante de chofer:		51.892,45

TRABAJOS A DESTAJOS:	A MANO	A TIJERA
Trabajo por tanto y cajón cosechero:	₳	₳
NARANJA: por cajón -capacidad 100 frutas-	886,75	1.667,30
MANDARINA: por cajón -capac. 200 frutas	1.109,72	1.703,34
TRABAJOS POR TANTO Y POR CAJON COSECHERO DE MAYOR CAPACIDAD:		
NARANJA: por cajón -capacidad 150 frutas-	1.306,41	2.547,63
MANDARINA: por cajón -capac. 250 frutas	1.401,09	3.092,29
LIMONES POR CAJON DE 20 KILOGRAMOS:		₳
Corte de fruta a mano	1.012,08	
Corte de fruta a tijera sin seleccionar	1.372,72	
Corte de fruta a tijera seleccionado	2.184,-	
POMELOS POR CAJON:	686,37	961,05

VIATICO: Cuando el obrero por exigencia de trabajo, tenga que almorzar fuera del lugar habitual, el patrono le reconocerá en concepto de VIATICO el importe de: ₳ 3.881,15 (Son australes: Tres mil ochocientos ochenta y uno con 15/100.-)

EMPAQUE DE FRUTA CITRICA:	JORNAL DIARIO
CATEGORIAS LABORALES:	₳
PEON GENERAL:	48.050,-
Limpieza - maestranza - plegadores de afiches en envases - alimentador - descartador	
b- Armado de cubitos o San Martín con clavos (jornal) diario peón general dividido en 320 unidades	150,16
ESTIBADO DE CARGAS Y DESCARGAS:	
a- Para cargar envases con frutas, cubitos - San Martín - en caja de cartón de hasta 20 kilogramos (jornal diario peón general dividido en 500 unidades.)	96,10
b- La carga y descarga de envases toritos con fruta con capacidad de hasta 28 kilogramos, se incrementará el 20 %	115,32

Cuando el personal remunerado a destajo deba realizar tareas comprendidas en escalas de categorías jornalizadas, percibirá la remuneración que corresponda a la tarea efectivamente realizada

Las remuneraciones de la presente planilla no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, el que deberá abonarse semestralmente conforme la legislación vigente para el S.A.C. (aguinaldo)

PERSONAL JERARQUIZADO:		SUELDO	JORNAL
— Ayudante de capataz	₳	1.170.738,83	51.506,33
PERSONAL ESPECIALIZADO:			
— Conductor tractorista	₳	1.216.100,-	53.510,-
— Conductor tractoelevador (más plus convencional por bins)	₳	1.216.100,-	53.510,-

	ENERO 1991
	₳
PEON ESPECIALIZADO DE PACKING:	55.495,-
Seleccionador - clasificador - rotulador de cantidad - cachiche - tapador - alambrador de cajones a máquina o mano - elevador de planchada - flejador a mano o máquina - medio oficial de mantenimiento - medio oficial de maduración.	
AUXILIARES:	60.540,-
Tareas de responsabilidad de Packing - Chofer autoelevador.	
ENCARGADOS DE CAMARA CLIMATIZADA:	65.585,-
Coloración de maduración con previsión de elementos necesarios (ropas adecuadas)	
OFICIALES:	70.630,-
Oficiales mecánicos - oficiales electricistas - calderista de Packing	
OFICIALES MULTIPLES:	75.675.-
Mantenimiento de Packing - Encargados de sector-	
ENCARGADOS DE PLANTA DE EMPAQUE:	80.720,-

PERSONAL REMUNERADO A DESTAJO EN PLANTA DE EMPAQUE:	UNIDAD DE TRABAJO
EMBALADOR:	₳
a- Embalado de limón y naranja en envases cubitos, caja de cartón San Martín - (Jornal diario peón general dividido en 100 unidades)	504,50
b- Embalado de pomelo en envases cubitos, caja de cartón - San Martín- (jornal diario peón general dividido en 150 unidades)	336,33
c- Embalado de frutas empapeladas: para el caso del empapelado completa de la fruta se incrementará en un 33 %	670,99
ENREJILLADOR: Para determinar el valor del enrejillado en Bolsa con Naranja o Limón, se dividirá el jornal diario peón general en 100 unidades	504,50
ARMADOR DE CAJONES:	
a- Armado de cubitos o San Martín con trabas de alambre (Jornal diario peón general dividido en 750 unidades)	67,27

ANEXO IV - RES. CNTA Nº 62/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS DE LA ACTIVIDAD CITRICA (EXPLOTACION AGRARIA —COSECHA Y EMPAQUE—) PARA LA PROVINCIA DE TUCUMAN COMPRENDIDOS EN LA LEY 22.248.

	ENERO 1991	
COSECHA Y RECOLECCION DE CITRUS:	SUELDO	JORNAL
Salarios para obreros de ambos sexos:	₳	₳
Cosechador:		50.450,-
Cargador:		50.577,44
Rondín:	1.075.860,39	50.450,-
Chofer:		56.893,47
Ayudante de chofer:		54.481,88
TRABAJOS A DESTAJOS:	A MANO	A TIJERA
Trabajo por tanto y cajón cosechero:	₳	₳
NARANJA: por cajón -capacidad 100 frutas-	931.-	1.750,50
MANDARINA: por cajón -capac. 200 frutas	1.165,10	1.788,34
TRABAJOS POR TANTO Y POR CAJON COSECHERO DE MAYOR CAPACIDAD:		
NARANJA: por cajón -capacidad 150 frutas-	1.371,60	2.674,76
MANDARINA: por cajón -capac. 250 frutas	1.471,-	3.246,60
LIMONES POR CAJON DE 20 KILOGRAMOS:	₳	
Corte de fruta a mano	1.062,58	
Corte de fruta a tijera sin seleccionar	1.441,22	
Corte de fruta a tijera seleccionado	2.292,98	
POMELOS POR CAJON:	720,62	1.009,01

VIATICO: Cuando el obrero por exigencia de trabajo, tenga que almorzar fuera del lugar habitual, el patrono le reconocerá en concepto de VIATICO el importe de: ₳ 4.074,82 (Son australes: Cuatro mil setenta y cuatro con 82/100.-)

EMPAQUE DE FRUTA CITRICA:	JORNAL DIARIO
CATEGORIAS LABORALES:	₳
PEON GENERAL:	50.450,-
Limpieza - maestranza - plegadores de afiches en envases - alimentador - descartador	
b- Armado de cubitos o San Martín con clavos (jornal) diario peón general dividido en 320 unidades	157,66
ESTIBADO DE CARGAS Y DESCARGAS:	
a- Para cargar envases con frutas, cubitos - San Martín - en caja de cartón de hasta 20 kilogramos (jornal diario peón general dividido en 500 unidades.)	100,90
b- La carga y descarga de envases toritos con fruta con capacidad de hasta 28 kilogramos, se incrementará el 20 %	121,08

Cuando el personal remunerado a destajo deba realizar tareas comprendidas en escalas de categorías jornalizadas, percibirá la remuneración que corresponda a la tarea efectivamente realizada

Las remuneraciones de la presente planilla no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, el que deberá abonarse semestralmente conforme la legislación vigente para el S.A.C. (aguinaldo)

PERSONAL JERARQUIZADO:		SUELDO	JORNAL
— Ayudante de capataz	₳	1.229.158,70	54.076,49
PERSONAL ESPECIALIZADO:			
— Conductor tractorista	₳	1.276.900,-	56.185,-
— Conductor tractoelevador (más plus convencional por bins)	₳	1.276.900,-	56.185,-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 63/91

Fíjanse las remuneraciones para la actividad avícola para el mes de marzo de 1991.

Bs. As., 10/4/91.

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 48/91 y el Registro Nº 30/91, y

CONSIDERANDO:

Que, se ha propuesto actualizar las remuneraciones para la actividad AVICOLA en el orden nacional, correspondiente al mes de MARZO.

Que, el temperamento seguido en la propuesta es razonable y concordante con los lineamientos seguidos por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Que, por lo tanto, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley Nº 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de MARZO de 1991 las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en establecimientos avícolas en todo el País, serán las contenidas en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 3º — Los salarios dispuestos mediante la presente resolución contemplan la suma de ₳ 250.000.- otorgada por Resolución CNTA Nº 22/91, por cuanto no corresponde abonar dicha suma además de las remuneraciones mencionadas. Tampoco debe procederse al descuento de dicha suma.

Los empleadores que aún no hubieren hecho efectivo el pago del importe citado, deberán hacerlo antes del día 30 de abril de 1991.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Huergo Fernández. — Amanda Montoya.

ANEXO I - RES. CNTA Nº 63/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS AVICOLAS

ZONA DE APLICACION: TODO EL PAIS

FECHA DE VIGENCIA: A partir del 1º de marzo de 1991.

PERSONAL DE PRODUCCION DE MANTENIMIENTO, DE GESTION DE PLANTAS DE INCUBACION, DE MOLEDORA, DE REVISACION CLASIFICACION Y PROCESADO DE HUEVOS.

CATEGORIA	Por mes	Por día
	₳	₳
Trabajador no calificado	1.600.000.-	70.400.-
Trabajador semi-calificado	1.640.000.-	72.200.-
Calificado	1.680.000,-	73.900.-

CATEGORIA	Por mes	Por día
	A	A
Personal de Transporte		
Trabajador no calificado	1.707.000.-	75.100.-
Trabajador semi-calificado	1.733.000.-	76.300.-
Calificado	1.773.000.-	78.000.-
Encargado	1.947.000.-	85.700.-
Capataces	2.053.000.-	90.300.-

BONIFICACION POR ZONA DESFAVORABLE (Art. Nº 30)

1) Provincias de RIO NEGRO Y NEUQUEN 10 %.
2) Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO 20 %.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 64/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto a partir del 1º de marzo de 1991.

Bs. As., 10/4/91

VISTO, la Resolución CNTA Nº 36/91 y el Registro CNTA Nº 32/91 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y FARDOS DE PASTO en la Provincia de BUENOS AIRES.

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de la facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Marzo de 1991 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y FARDOS DE PASTO en la Provincia de BUENOS AIRES, jurisdicción de la COMISION ASESORA REGIONAL Nº 2, son las siguientes:

	CON S. A. C. POR BOLSA
	A
DISTANCIA	MARZO
Recargo hombreando a mayor distancia	
De 16 a 17 metros	959.-
De 17 a 18 metros	959.-
De 18 a 19 metros	1.039.-
De 19 a 20 metros	1.111.-
Costura hacia adentro	195.-
CARGA Y DESCARGA	
Derecho, carga y descarga	872.-
Pesando en balanzas de alto porte, carga o descarga	1.060.-
Pesando en balanzas de bajo porte, carga o descarga	1.111.-
Estibador o pilero	195.-
Bajada y/o pulseada de bolsas de pilotes o estiba, camión o carro, para coser, cambiar o rellenar	332.-
Bajada de bolsa, cualquier destino	332.-
Cosida aprovechando la hebra al máximo, por hebra	332.-
Cambiadas y/o rellenar con cosida de boca	540.-
Achicadas de bolsa que pasen de paso con movimiento pesando	2.141.-
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o vagones o carros	317.-
Acomodar bolsas de cereales, sobre camiones, chatas y/o vagones, carros	237.-
Cuando se corte boca de bolsa sobre camión en rejillas o tolva, percibirán como único movimiento	432.-
Corte de boca y vaciado de bolsas en máquinas de limpieza, como único movimiento	237.-
Enganchar, sacar o coser en embolsadora con mesa y sin movimiento	363.-
Enganchar, sacar o coser en boquilla sin movimiento	432.-
Enganchar, sacar o coser en boquilla con tobogán	353.-
Enganchar, sacar o coser en embolsadora, sin mesa y sin movimiento	449.-
Barrer camiones, vagones, carros, por unidad	2.415.-
Embolsar derrame, barridos	403.-
Limpiar vagones, chatas, por unidad	2.415.-
Cuando se trabaje en terrenos escabrosos, mayores de 15 cms. del nivel natural donde se realiza el trabajo se recargará	237.-
Embolsar en boquilla de camiones sin movimiento	1.111.-
POR QUINTAL	
Descargar cereal a granel o gravitación directa	131.-
Cargar o descargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación	131.-

	POR QUINTAL
Cargar y/o descargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	151.-
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos sin aireación o ventilación	540.-
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos con aireación o ventilación	383.-
Calafatear vagón para granel, cada uno	144.-
En los casos de limpieza interior, desinfección, etc., de los silos	CONVENCIONAL
Transbordos: De galpón de silo a silo, de galpón a silo, de silo a galpón, se aplicarán los salarios que corresponden a:	
Cargar y/o descargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación	131.-
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	151.-
Palear en rejillas o camiones	353.-
Descargar a granel mediante el uso de plataforma hidráulica para la cuadrilla	131.-
Descarga a rejilla por equipo	36.511.-
Descarga a sin fin, por equipo	52.927
El equipo comprende chasis y acoplado de aproximadamente 30.000 kgs.	

Cuando se trabaje con burro, el salario se recargará un cincuenta por ciento (50 %) a partir de la séptima camada de bolsas. Este mismo recargo se abonará cuando se utilice burro o plancha en la carga de camiones o vagones de ferrocarril.

Los salarios sufrirán un descuento del 20 % cuando se trate de bolsas que pesen hasta 40 Kg., incluyendo las con fertilizantes. Solamente podrá descontarse este 20 % en las bolsas tipo "semillas" que no sean de medida y cuyo peso no exceda de 40 kilogramos, las medidas reconocidas son: 10 x 47, 10 x 58; 9 x47; 9 x 58; 10 x 52 y 9 x 52 cms.

	CON S. A. C. POR QUINTAL
SILOS SUBTERRANEOS	A
	MARZO
Descargar cereal a granel o gravitación directa de camiones	131.-
Cargar o descargar, con impulsor mecánico y/o gravitación	131.-
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o gravitación con emparejamiento	151.-
Palear dentro del silo, en la carga o descarga, un movimiento cada 3 metros que se efectúe por la cantidad de kilaje efectivo que se realice, se abonará	540.-
En los casos de desinfección, limpieza interior, etc., de los silos	CONVENCIONAL
Trabajos con alpiste: Recargo del 32 %	
MOVIMIENTO DE ENVASES:	
Atados de bolsas vacías alcanzadas o no desde vagón, camión o carro a galpón o viceversa con estiba, atado de hasta 50 bolsas, por atado	144.-
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	368.-
MOVIMIENTO DE MATERIALES:	
Planchadas de subir y bajar, cada una por movimiento	208.-
Colocar compuertas en vagones, cada uno	785.-
Mover durmientes de cualquier clase, cada uno	332.-
Planchones chicos, cargar y descargar y/o tender, c/u	533.-
Planchones grandes, cargar y descargar y/o tender c/u	959.-
Lienzos grandes, colocar o sacar, cada uno	635.-
Napacaras emblecadas de 3 a 10 mts., colocar o sacar	741.-
Lonas chicas, cargar y/o descargar, cada una	383.-
Tapar o destapar pilas, con lona y movimiento, por pila	497.-
Mesas, burros, caballetes grandes, medianos o chicos, después de los tres primeros metros y hasta 14 mts.	648.-
Transportar balanzas y/o platos, después de los 3 primeros metros y hasta 16 mts.	648.-
MOVIMIENTOS DE VAGONES	
Mover vagones, vagonetas vacías hasta 16 metros por movimiento y por vagón	700.-
Mover vagones, vagonetas o chatas cargadas hasta 16 metros	700.-
Por movimiento y por vagón, se incrementará sobre el salario establecido en el punto anterior por tonelada	55.-
MOVIMIENTO DE FARDOS DE PASTO:	
Derecho hasta 33 kgs.	916.-
Derecho de 34 kgs.hasta 44 kgs.	980.-
Derecho de 45 kgs y hasta 60 kgs.	1.305.-
Pesando hasta 33 kgs.	1.003.-
Pesando de 34 kgs. hasta 44 kgs.	1.089.-
Pesando de 45 kgs. hasta 60 kgs.	1.435.-
Alcanzar fardos de vagones, vagonetas, chatas, camiones o carros	317.-
Acomodar fardos en camiones, vagonetas, chatas, vagón, camiones, carros	317.-

Art. 2º — Los salarios dispuestos mediante la presente resolución contemplan la suma de A 250.000.- otorgada por Resolución CNTA Nº 22/91, por cuanto no corresponde abonar dicha suma además de las remuneraciones mencionadas. Tampoco debe procederse al descuento de dicha suma.

Los empleadores que aún no hubieren hecho efectivo el pago del importe citado, deberán hacerlo antes del día 30 de abril de 1991.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Juan C. Villagra. — Amanda Montoya. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 65/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de carga en chacra a partir del 1º de marzo de 1991.

Bs. As., 10/4/91.

VISTO, la Resolución Nº 37/91 y el Registro CNTA Nº 32/91 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) proponiendo remuneraciones para las tareas de CARGA EN CHACRA en la Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley Nº 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de marzo las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CARGA, DESCARGA, MANIPULEO INTERNO EN LOS ESTABLECIMIENTOS O CHACRAS DE TRIGO, AVENA, CEBADA, CENTENO, ALPISTE, MIJO, NABO, RAYGRASS, MAIZ, SORGO, GIRASOL, SEMILLA DE ALFALFA FORRAJERA y PARA PASTURAS Y FARDOS DE PASTO, en la Provincia de BUENOS AIRES, Jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son los siguientes:

RECARGO POR MAYOR DISTANCIA DE LOS 16 METROS HOMBREANDO	MARZO
	₳
De los 16 a los 17 metros.	1.120.-
De los 17 a los 18 metros.	1.325.-
De los 18 a los 19 metros.	1.325.-
De los 19 a los 20 metros	1.392.-

Pasando los 50 Kms., de distancia y cada 5 Kms. o fracción siguiente se abonará un adicional de ₳ 53,- por bolsa y ₳ 63 a granel.

Carga directa de galpón, planchada, pila, patio, pila rastrojera, en camiones caja abierta y/o cerrada por bolsa	1.039.-
Estibador o pilero	220.-
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o carros. Acomodar bolsas de cereales sobre camiones, chatas y/o carros	309.-
Bajada de bolsas cualquier destino	396.-
Pesando en balanzas de alto porte, por bolsa	1.168.-
Pesando en balanzas de bajo porte, por bolsa	1.175.-
Cargando en rodeos, hileras o montones en rastrojo no menores de 100 bolsas, por bolsa	1.225.-
Carga en rastrojo al corte de las cosechadoras tal como queda en los descargue de las máquinas, por bolsa	1.557.-
Trasbordo de camión a camión, por bolsa	1.039.-
Cuando se efectúe la parada de bolsa en la descarga, por bolsa	165.-
Alcanzar bolsas desde el camión a la rejilla en los casos que haya que descargar bolsas en rejilla donde se corten de un solo lado, se recargará por bolsa carga completa	432.-
Corte de boca y vaciada de bolsa sobre tolva, rejilla o camión por bolsa	389.-
Carga y/o descarga, a granel con impulsión mecánica y/o por gravitación con emparejamiento de carga, por quintal	180.-
PALEO POR QUINTAL	
Palear en silo y/o todo ambiente cerrado cada 3 metros que se efectúe, por movimiento	497.-
Palear en montones de patio y/o chacra cada 3 metros que se efectúe	432.-
Palear sobre camión y/o rejilla	368.-
POR BOLSA	
Enganchar, sacar coser embolsadora, sin movimiento por bolsa	591.-
Enganchar, sacar y coser, de boquilla bajo camión, por bolsa	945.-
Bajadas de bolsas de pilotes o estibas, camión o carro para cambiar, rellenar y/o achicar, por bolsa	332.-
Cosidas por hebra, aprovechando al máximo la misma	368.-
Cambiar o rellenar con cosida de boca, por bolsa	527.-
Achicadas de bolsas que exceden de peso, por bolsa	317.-
MOVIMIENTO DE ENVASES	
Carga y/o descarga de bolsas vacías en atados de hasta 25 bolsas, por atado	527.-
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	1.168.-
CARGAS DE FARDOS DE PASTO	
(Sin casa, ni comida, para la cuadrilla.)	
Carga directa o descarga hasta 45 kgs.	1.168.-
De 46 a 60 Kgs.	1.392.-
Descarga o carga, pesando hasta 45 Kgs.	1.255.-
De 46 a 60 Kgs.	1.500.-
Cuando no se efectúe la parada de fardos, se descontará por fardo	265.-

VIATICOS: Cuando a las 13.00 o 21.00 horas en los meses de diciembre a abril inclusive, o a las 13.00 a 20.00 horas en los meses de Mayo a Noviembre inclusive, el personal de cargadoras en chacra no haya retornado al lugar de contratación, el empleador y/o su representante tendrá la obligación de proporcionarles comida o en su defecto abonarles ₳ 16.477.- por cada comida principal.

Si por exigencia del trabajo los obreros deben pernoctar fuera del lugar de salida, el empleador le proporcionará la cama; en su defecto abonará a cada persona ₳ 21.245.-

Art. 2º — Los salarios dispuestos mediante la presente resolución contemplan la suma de ₳ 250.000.- otorgada por Resolución CNTA Nº 22/91, por cuanto no corresponde abonar dicha suma además de las remuneraciones mencionadas. Tampoco debe procederse al descuento de dicha suma.

Los empleadores que aún no hubieren hecho efectivo el pago del importe citado, deberán hacerlo antes del día 30 de abril de 1991.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Carlos Huergo Fernández. — Amanda Montoya.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 66/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de arreo de ganado y remates ferias para el mes de marzo de 1991.

Bs. As., 10/4/91

VISTO, la Resolución CNTA Nº 41/91 y el Registro CNTA Nº 32/91 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA por el que se propone remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de ARREO DE GANADO Y REMATES FERIAS, y

CONSIDERANDO:

Que, analizadas las mismas y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley Nº 22.248.

Por todo ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de Marzo de 1991 para el personal ocupado en tareas de ARREO DE GANADO Y REMATES FERIAS en la Provincia de BUENOS AIRES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, las siguientes remuneraciones.

1) ARREOS A LARGA DISTANCIA: A partir de las 10 leguas

	POR DIA, CON COMIDA Y POR PERSONA
	MARZO
	₳
Capataz con caballo	322.972.-
Peón con caballo	253.814.-
Carrero sin elementos de trabajo	291.753.-
Carrero con carro y caballos de su propiedad	CONVENCIONAL
Viaje a corta y larga distancia de ida a recibir tropa y regreso una vez entregada la misma por cada 5 km (1 legua) por persona y sin comida	1.305.-

2) ARREOS A CORTA DISTANCIA: Hasta 10 leguas, con comida, por persona que tenga elementos de trabajo, por leguas

Capataz	48.529.-
Resero	25.335.-
Carrero con carro y caballo de su propiedad	CONVENCIONAL

VIATICO: Cuando no se proporcione comida deberá pagarse por comida principal ₳ 49.755.-

3) LOCALES DE REMATE-FERIAS, ESPECIALES, CAMPO POR PERSONA QUE TENGA ELEMENTOS DE TRABAJO POR DIA Y/O MEDIO DIA CON COMIDA

	MARZO	
	POR DIA	POR MEDIO DIA
	₳	₳
Capataz	426.009.-	255.354.-
Clasificador	321.432.-	191.515.-
PISTERO		
Cuando el patrón requiera la intervención del pistero, éste percibirá un salario adicional de	40.220.-	24.145.-
El citado adicional se aplicará sobre el salario fijado para el peón general a caballo.		
Peón a caballo	285.593.-	171.449.-
Peón a pie	194.035.-	115.850.-
Menores de 14 a 18 años	176.396.-	106.051.-
Rondadores por noche con caballos	279.153.-	167.409.-
Cuando no se provea la comida, se abonará al personal lo siguiente:		
a) Por asado de la mañana	40.266.-	
b) Por almuerzo	44.466.-	

	MARZO	
	POR DIA	POR MEDIO DIA
	A	A
PERSONAL MENSUALIZADO		
Peón con comida	2.361.900.-	
Peón sin comida	2.680.600.-	

TRABAJOS REALIZADOS BAJO LLUVIA Y QUE DEJAN EL TERRENO EN MAL ESTADO PARA LOS MISMOS: El jornal tendrá un recargo de:

Bajo lluvia	36.190.-
Terreno en mal estado	32.310.-

4) CARGAR HACIENDA EN CAMIONES Y/O VAGONES DE FERROCARRIL

	CAMION	VAGON
Vacunos	651.-	741.-
Yeguarizos	801.-	851.-
Lanares	237.-	309.-
Porcinos	CONVENCIONAL	

5) LOCALES DE EXPOSICION: con comida

Peones en general a pie	193.195.-	115.944.-
Peones generales a caballo con elementos de trabajo	285.646.-	171.449.-
Serenos	279.193.-	167.556.-

HORAS EXTRAS: Cuando se trabaje horas extras, se recargará el salario en un 100 %, se entiende por horas extras las trabajadas antes de la salida del sol o después de la puesta del mismo o durante el tiempo establecido para el descanso pára almorzar dos (2) horas. Esta disposición no rige para el personal permanente durante las horas de descanso.

Art. 2º — BONIFICACION POR ANTIGUEDAD: Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al uno por ciento (1 %) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Art. 3º — Los salarios dispuestos mediante la presente resolución contemplan la suma de A 250.000.- otorgada por Resolución CNTA Nº 22/91, por cuanto no corresponde abonar dicha suma además de las remuneraciones mencionadas. Tampoco debe procederse al descuento de dicha suma.

Los empleadores que aún no hubieren hecho efectivo el pago del importe citado, deberán hacerlo antes del día 30 de abril de 1991.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Carlos Huergo Fernández. — Amanda Montoya.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 67/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de recolección y lavado de zanahoria para el mes de marzo de 1991.

Bs. As., 10/4/91

VISTO, la Resolución CNTA Nº 38/91 y el Registro CNTA Nº 32/91 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y lavado de zanahoria, en su jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley Nº 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de Marzo de 1991 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de RECOLECCION Y LAVADO DE ZANAHORIA en la Provincia de BUENOS AIRES jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

TRABAJO EN CHACRA O LAVADERO: Por bolsa y para la cuadrilla sin comida:

AFLOJANDO LA TIERRA CON APORCADOR O REJA	MARZO
	A
Juntar zanahoria descolando bolsa papera llena, boca abierta, cargada sobre camión o acoplado	5.320.-
JUNTAR CON SURCO ABIERTO	
Juntar con máquina a disco descolando bolsa papera llena, boca abierta cargada sobre camión o acoplado	5.061.-
Juntar con máquina cosechadora con tolva cargada sobre carros sileros	2.429.-
Juntar con máquina a disco bolsa papera llena sin descole, boca abierta, cargada sobre camión o acoplado	5.061.-
Juntar con máquina cosechadora, embolsando y cargando sobre camión o acoplado	4.145.-

	MARZO
	A
LAVADERO	
Lavar, clasificar, coser y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	3.049.-
Lavar, clasificar, abrochar y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	2.840.-
Lavar, clasificar y cerrar con máquina de calor, cargando sobre camión o acoplado con cinta	2.421.-
Todos los trabajos que se realicen sin cinta, sufrirán un incremento del CIEN POR CIENTO (100 %)	

Cuando el descarte sea superior a un veinticinco por ciento (25 %) del trabajo, se incrementará el precio de la bolsa en un cincuenta por ciento (50 %) del valor indicado.

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluida la parte correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Los salarios dispuestos mediante la presente resolución contemplan la suma de A 250.000.- otorgada por Resolución CNTA Nº 22/91, por cuanto no corresponde abonar dicha suma además de las remuneraciones mencionadas. Tampoco debe procederse al descuento de dicha suma.

Los empleadores que aún no hubieren hecho efectivo el pago del importe citado, deberán hacerlo antes del día 30 de abril de 1991.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Carlos Huergo Fernández. — Amanda Montoya.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 68/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de batata para el mes de marzo de 1991.

Bs. As., 10/4/91

VISTO, la Resolución CNTA Nº 39/91 y el Registro CNTA Nº 32/91 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para las tareas de COSECHA DE BATATA en la Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley Nº 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de Marzo de 1991 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE BATATA en la Provincia de BUENOS AIRES, serán las siguientes:

TRABAJO DE CAMPO: Por bolsa	MARZO
	A
Bolsa grande, engavillar, embolsar, coser y cargar	7.346.-
Bolsa papera, engavillar, embolsar, coser y cargar	5.011.-
Bolsa papera, sin vista, sin costura	4.608.-
Bolsa chica, vista alargada (32 Kg)	3.980.-
Bolsa chica, vista redonda, c/malla	5.011.-
Bolsa grande sin vista, sin costura	5.011.-
Trasbordo bolsa grande, más de 15 bolsas	1.297.-
Trasbordo bolsa grande, menos de 15 bolsas	1.593.-
TRABAJO DE LAVADERO: Por bolsa	
Bolsa grande, vista alargada	3.187.-
Bolsa papera, cosida, con vista	2.616.-
Bolsa chica, vista redonda, con malla	2.616.-
Bolsa chica, cosida con 1 fila de vista	2.243.-
Bolsa chica, cosida con oreja, sin vista	1.392.-
Bolsa chica cosida a máquina	1.183.-
Trasbordo bolsa grande en lavadero	607.-
Trasbordo bolsa chica en lavadero	368.-

Se deja aclarado que el peso de las bolsas deben ser los siguientes: Bolsa papera entre 48 y 52 Kilos. Bolsa grande entre 52 y 58 Kilos, pasando ese límite de Kilos, la bolsa sufrirá un recargo del 30 por ciento.

Cuando se realice trasbordo de bolsas, éstas podrán ser transportadas por el trabajador 12 surcos como máximo, pasando ese límite y hasta 18 surcos la bolsa sufrirá un recargo del 30 por ciento.

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º, llevan incluida la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Los salarios dispuestos mediante la presente resolución contemplan la suma de A 250.000.- otorgada por Resolución CNTA Nº 22/91, por cuanto no corresponde abonar dicha suma además de las remuneraciones mencionadas. Tampoco debe procederse al descuento de dicha suma.

Los empleadores que aún no hubieren hecho efectivo el pago del importe citado, deberán hacerlo antes del día 30 de abril de 1991.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Carlos Huergo Fernández. — Amanda Montoya.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 69/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de horticultura para el mes de marzo de 1991.

Bs. As., 10/4/91.

VISTO, la Resolución CNTA Nº 40/91 y el Registro CNTA Nº 32/91 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para las tareas de HORTICULTURA en jurisdicción de la Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley Nº 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de marzo de 1991 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA en la Provincia de BUENOS AIRES, serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR		MARZO 1991	
— APRENDICES —		Por mes	Por día
		₳	₳
Mayores	de 18 años	2.217.900.-	99.370.-
Menores	de 17 a 18 años	2.212.700.-	97.310.-
	de 16 a 17 años	1.967.400.-	87.060.-
	de 15 a 16 años	1.724.900.-	75.640.-
	de 14 a 15 años	1.475.600.-	65.606.-
TAREAS GENERALES			
Cuadrilla de carga, pasteros, zorreros y alzadores		2.459.400.-	108.200.-
Aradores y Carreros		2.659.500.-	116.760.-
Regadores y enlienzadores		2.656.700.-	116.720.-
Obreros especializados		2.659.500.-	116.760.-
Choferes		3.239.100.-	142.650.-

Los patronos o contratistas que suministraren la alimentación al personal ocupado, en ningún caso podrán cobrar por la misma, una suma mayor de ₳ 9.270.- para el mes de marzo de 1991 por día.

Art. 2º — Las remuneraciones por día fijadas en el artículo 1º, llevan incluida la parte proporcional al sueldo anual complementario, no así las mensuales que deberá abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 3º — Los salarios dispuestos mediante la presente resolución contemplan la suma de ₳ 250.000.- otorgada por Resolución CNTA Nº 22/91, por cuanto no corresponde abonar dicha suma además de las remuneraciones mencionadas. Tampoco debe procederse al descuento de dicha suma.

Los empleadores que aún no hubieren hecho efectivo el pago del importe citado, deberán hacerlo antes del día 30 de abril de 1991.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Huergo Fernández. — Amanda Montoya.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 70/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de esquila para el mes de marzo de 1991.

Bs. As., 10/4/91

VISTO, la Resolución CNTA Nº 47/91 y el Registro CNTA Nº 31/91 por el que se proponen salarios para las tareas de ESQUILA, y

CONSIDERANDO:

Que, analizada la misma y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para el mes de marzo de 1991 para el personal ocupado en las tareas de ESQUILA en las Provincias de ENTRE RIOS Y CORRIENTES con excepción de la parte de los Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó situada al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta de la Provincia de Corrientes, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3, las siguientes remuneraciones:

SALARIOS CON COMIDA:

1) ESQUILA A MAQUINA: ESQUILADORES POR CADA 100 ANIMALES	MARZO
	₳
1 — Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Corriedale, Romneu Marsh y Lincoln, cruza lisos y caras negras	122.000.-
2 — Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Merino Argentino y Australiano	148.000.-
3 — Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla	74.000.-
4 — Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla Mestiza	90.000.-
5 — Carneros: La esquila de carneros será abonada al doble de lo fijado *precedentemente*	

	MARZO 1991 POR DIA
	₳
Agarradores	101.000.-
Envellonadores	89.000.-
Enlienzadores o embolsadores o prenseros	89.000.-
Playero o levantador de vellón	89.000.-
Levantador de ovejas peladas	89.000.-
Ayudantes	89.000.-
Embretador	89.000.-
Curador de bretes	89.000.-
Curador de playa	89.000.-
Descatangador (Descascarriador)	89.000.-
Cocinero	98.000.-

	MARZO 1991 POR MES
	₳
AYUDANTES DE MECANICOS:	
Peineros	1.661.000.-

MECANICO AFILADOR: (Por cada 100 animales)	
Para máquina de 4 peines	16.000.-
Para máquina de 6 peines	14.000.-
Para máquina de 8 peines	13.000.-
Para máquina de 10 peines	12.000.-
Para máquina de 12 peines	11.000.-
Para máquina de 14 peines	10.000.-
Para máquina de 16 peines	9.000.-
Mecánico afilador por día	84.000.-

2) ESQUILA A MANO: ESQUILADORES POR CADA 100 ANIMALES	
— Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Corriedale, Romney Marsh y Lincoln, cruza lisos y caras negras	298.000.-
— Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Merino Argentino y Australiano	393.000.-
— Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla	185.000.-
— Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla Mestiza	217.000.-
— Carneros: La esquila de los carneros será abonada al doble de lo fijado precedentemente y por raza.	

En los casos en que el empleador no provea las tijeras y las piedras y ellas sean del personal, éste percibirá un adicional de ₳ 600.- por animal.

VALOR DE LA COMIDA: En caso de que la patronal por así haberlo convenido con el personal no suministre la comida, abonará por este concepto, por día y por obrero la suma de ₳ 9.000.-

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 3º — Los salarios dispuestos mediante la presente resolución contemplan la suma de ₳ 250.000.- otorgada por Resolución CNTA Nº 22/91, por cuanto no corresponde abonar dicha suma además de las remuneraciones mencionadas. Tampoco debe procederse al descuento de dicha suma.

Los empleadores que aún no hubieren hecho efectivo el pago del importe citado, deberán hacerlo antes del día 30 de abril de 1991.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Carlos Huergo Fernández. — Amanda Montoya.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 71/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de manipulación y almacenamiento de granos para el mes de marzo de 1991.

Bs. As., 10/4/91

VISTO, la Resolución CNTA Nº 52/91 y el Registro CNTA Nº 31/91 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 3, CONCORDIA, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes para el mes de Marzo, y

CONSIDERANDO:

Que, analizados los antecedentes y coincidiendo las representaciones sectoriales de esta Comisión Nacional en cuanto al monto de las remuneraciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de la facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de Marzo de 1991, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en jurisdicción de la COMISION ASESORA REGIONAL Nº 3, Provincias de Entre Ríos y Corrientes con excepción de la parte de los Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó; situada al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, son las siguientes:

I — TRABAJOS A DESTAJO EN PLANTAS DE SILOS	MARZO 1991 POR BOLSA A
MOVIMIENTO DE BOLSAS	548.-
PISTIÑADA — parar bolsas en camión	219.-
Rechazo — sacar bolsa rota de pilote para reembolsar	537.-
Rechazo — sacar bolsa mal cosida o mal llenada para reembolsar	368.-
Hombrear de pilote a chimango con corte de bolsa	571.-
	MARZO POR BOLSA
Carga y/o descarga, hombreando a cualquier distancia	548.-
Hombrear de pilote a camión con corte de bolsa	571.-
Reembolsar rechazo	331.-
Pesada de bolsas	771.-
Movimiento, carga y descarga de semilla	1.373.-
Carga o descarga directa con pistiñada	761.-
Semilla, con pistiñada	1.531.-
Embolsado de bolsas rotas y/o piso con cosido y apilado de bolsa	1.485.-
	POR QUINTAL
Paleo a granel, fuera de silo	1.176.-
Paleo a granel, dentro del silo	2.856.-
II — TRABAJOS VARIOS AFINES	POR PIEZA A
Movimiento de chimango	7.085.-
Movimiento de piezas, rejillas, planchadas, etc.	1.876.-
Movimiento de fardos de 25 bolsas vacías	184.-
Movimiento de fardos de 50 bolsas vacías	244.-
	POR BOLSA A
Molienda de granos en bolsas para preparación de alimentos y/o terceros	633.-
	POR FARDO A
Molienda de pasto de fardo	633.-
	POR BOLSA
Carga de bolsas en chacra, también descarga	1.103.-
	POR FARDO
Carga y descarga de fardos en chacra	1.103.-
	MARZO POR M3 A
Carga y descarga de arena	15.113.-
Carga y descarga de pedregullo	17.381.-
	POR 1000 A
Carga y descarga de ladrillos comunes	26.550.-
	Por Unidad A
Carga y descarga de ladrillos huecos	107.-
	POR BOLSA A
Carga y/o descarga de fertilizantes, conchillas, pellets, carnarina y materiales de construcción	1.225.-

III — SEMILLERO	POR BOLSA A
1 — Entrada y salida en bolsas y pesando	633.-
2 — Entrada a granel, sacando embolsado y pesando	595.-
3 — Entrada a granel, sacando embolsado sin pesar	548.-
— Curada de semilla por bolsa	800.-
	POR DIA/ POR OBRERO
Los trabajos enunciados en 1 - 2- y 3- cuando se hagan por día, se efectuarán con equipo de cuatro obreros	103.000.-

IV - SALARIOS POR JORNADA

Cuando se convenga entre las partes esta forma de pago, se regirán los siguientes; por día y por obrero:

	MARZO 1991 POR DIA A
Estibadores	104.000.-
Ayudantes de estibadores, hombreadores, costureros, bolseros y demás trabajos, con excepción del lauchero	103.000.-
Lauchero	102.000.-

Art. 2º — Los salarios dispuestos mediante la presente resolución contemplan la suma de A 250.000,- otorgada por Resolución CNTA Nº 22/91, por cuanto no corresponde abonar dicha suma además de las remuneraciones mencionadas. Tampoco debe procederse al descuento de dicha suma.

Los empleadores que aún no hubieren hecho efectivo el pago del importe citado, deberán hacerlo antes del día 30 de abril de 1991.

Art. 3º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar.— David Diskin. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Carlos Huergo Fernández.— Amanda Montoya.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 72/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha y manipuleo de arroz a partir del 1º de marzo de 1991.

Bs. As., 10/4/91

VISTO, la Resolución CNTA Nº 49/91 y el Registro CNTA Nº 31/91 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 3, con asiento en Concordia, para las tareas de la cosecha y manipuleo de ARROZ, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidencia de las representaciones con el monto de las retribuciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de la facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Marzo de 1991 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas correspondientes a la cosecha y manipuleo de ARROZ en las Provincias de ENTRE RIOS Y CORRIENTES, son las siguientes:

1) Cosechadora automotriz	POR DIA - CON S. A. C. CON COMIDA
Maquinista	94.000.-
Tractorista y/o Ayudante de máquina	86.000.-
Cocinero	81.000.-
2) Secadora	
Maquinista	81.000.-
Foguista	86.000.-

Menores: Los menores de ambos sexos de 16 a 17 años de edad y cuando con anuencia del empleador, realicen tareas de mayores, percibirán los mismos salarios que se establecen para éstos.

Los demás menores de 16 años percibirán un jornal de A 69.000.-

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 3º — Los salarios dispuestos mediante la presente resolución contemplan la suma de A 250.000.- otorgada por Resolución CNTA Nº 22/91, por cuanto no corresponde abonar dicha suma además de las remuneraciones mencionadas. Tampoco debe procederse al descuento de dicha suma.

Los empleadores que aún no hubieren hecho efectivo el pago del importe citado, deberán hacerlo antes del día 30 de abril de 1991.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar.— David Diskin. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Julio Garcia Arrouy. — Huergo Fernández.— Amanda Montoya.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 73/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas relativas al corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de las distintas especies forestales de montes artificiales para el mes de marzo de 1991.

Bs. As., 10/4/91.

VISTO, el Registro CNTA Nº 31/91 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 3 -CONCORDIA- proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas relativas al corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de las distintas especies forestales de montes artificiales, y

CONSIDERANDO:

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidencia de las representaciones con el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley Nº 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de Marzo de 1991 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas correspondientes al corte, tala, preparación, manipuleo y transporte de las distintas especies forestales de montes artificiales en las provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3, son las siguientes:

	MARZO 1991	
	Por mes	Por día
	SIN COMIDA	
	A	A
Peones generales	1.765.000.-	76.000.-
Cargadores	1.856.000.-	80.000.-
Conductores de camiones, tractores y máquinas varias en el monte	1.932.000.-	83.000.-
Motosierrista	1.932.000.-	83.000.-
Mecánicos	1.983.000.-	86.000.-
Hacheros, volteadores y troceadores	1.856.000.-	80.000.-
Peladores, enganchadores y estibadores	1.815.000.-	78.000.-
Capataces	2.038.000.-	—.—
Encargados	2.108.000.-	—.—

Art. 2º — Las remuneraciones por día, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así las mensuales, el que deberá abonarse conforme a las normas en vigencia.

Art. 3º — Los salarios dispuestos mediante la presente resolución contemplan la suma de A 250.000.- otorgada por Resolución CNTA Nº 22/91, por cuanto no corresponde abonar dicha suma además de las remuneraciones mencionadas. Tampoco debe procederse al descuento de dicha suma.

Los empleadores que aún no hubieren hecho efectivo el pago del importe citado, deberán hacerlo antes del día 30 de abril de 1991.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. —Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Julio Garcia Arrouy. — Huergo Fernández. — Amanda Montoya.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 74/91

Fíjanse las remuneraciones para la recolección y carga de sandías para el mes de marzo de 1991.

Bs. As., 10/4/91

VISTO el Registro CNTA Nº 31/91 por la que se fijaron remuneraciones para las tareas de recolección y carga de sandías en las provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES y la propuesta formulada por la Comisión Asesora Regional Nº 3, y

CONSIDERANDO:

Que, es pertinente fijar los salarios para el mes de Marzo de 1991 teniendo en cuenta los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 3 con asiento en CONCORDIA —ENTRE RIOS—.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de la facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de marzo de 1991 las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de recolección y carga de SANDIAS, en las provincias de ENTRE RIOS Y CORRIENTES, serán las siguientes:

		POR DIA CON COMIDA Y CON SAC. MARZO 1991
		A
Personal no calificado		80.000.-
Personal calificado	Cosechador o arrancador	91.000.-
	Estibador - clasificador	91.000.-
	Conductor tractorista	91.000.-
	Cocinero	86.000.-
	Capataz	96.000.

Art. 2º — Los salarios dispuestos mediante la presente resolución contemplan la suma de A 250.000.- otorgada por Resolución CNTA Nº 22/91, por cuanto no corresponde abonar dicha suma además de las remuneraciones mencionadas. Tampoco debe procederse al descuento de dicha suma.

Los empleadores que aún no hubieren hecho efectivo el pago del importe citado, deberán hacerlo antes del día 30 de abril de 1991.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar.— David Diskin. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Julio Garcia Arrouy. — Huergo Fernández.— Amanda Montoya.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 75/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de floricultura y viveros a partir del 1º de febrero de 1991.

Bs. As., 26/3/91

VISTO, la Resolución CNTA Nº 04/91 y el Registro Nº 26/91 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA por el que se proponen remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de FLORICULTURA y VIVEROS en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley Nº 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de febrero de 1991 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de FLORICULTURA Y VIVEROS que se desarrollan en la Provincia de BUENOS AIRES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

	FEBRERO 1991	
SALARIOS SIN COMIDA	MES A	DIA A
Trabajador calificado	1.626.500.-	77.650.-
Mecánicos Generales	1.711.770.-	78.910.-
Trabajador Semi-calificado	1.574.200.-	74.750.-
Conductor tractorista	1.699.700.-	81.560.-
Trabajador no calificado	1.514.900.-	72.100.-

Cuando el trabajador deba realizar tareas en un establecimiento distinto al del lugar habitual de trabajo, el empleador deberá proporcionar por su cuenta la comida o en su defecto abonará por este concepto la suma de A 13.000.- para el mes de Febrero de 1991 por cada comida principal.

Art. 2º — Las remuneraciones por día a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario no así las mensuales respecto de las cuales deberá abonarse conforme a las normas legales vigentes en la materia.

Art. 3º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al uno por ciento (1%) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Art. 4º — Los presentes salarios no llevan incluida la suma de A 250.000.- dispuesta mediante Resolución CNTA Nº 22/91. Aquellos empleadores que aún no hubieren hecho efectivo el pago de la misma, deberán cumplimentarlo antes del día 30 de abril de 1991. Dicha suma no deberá ser descontada de los salarios que se establezcan a partir del 1º de marzo de 1991.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Julio Garcia Arrouy. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Amanda Montoya.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 76/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cultivo de hongos comestibles para el mes de marzo de 1991.

Bs. As., 10/4/91.

VISTO, el Registro CNTA Nº 32/91 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cultivo de Hongos Comestibles en la Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que, analizados los antecedentes y coincidiendo las representaciones sectoriales de esta Comisión Nacional en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación, limitando la vigencia de las resultantes de la aplicación de la Resolución CNTA Nº 43/91.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley Nº 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de Marzo de 1991 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Cultivo de Hongos Comestibles en la Provincia de BUENOS AIRES jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:.

	MARZO	
	Por Mes ₳	Por Dia ₳
Trabajador no calificado	2.001.000.-	80.040.-
Trabajador Semi-calificado	2.201.100.-	88.044.-
Trabajador calificado	2.355.200.-	94.208.-
Especializado	2.473.000.-	98.920.-
Capataz	2.670.800.-	
Encargado	2.804.000.-	

Art. 2º — Las remuneraciones establecidas en el artículo 1º sustituyen a partir del 1º de marzo de 1991 a las resultantes de la aplicación de la Resolución CNTA Nº 43/91 quedando limitada al 28 de febrero la vigencia de la tabla salarial 27/85 (Resolución MTSS Nº 128/85).

Art. 3º — Los salarios dispuestos mediante la presente resolución contemplan la suma de ₳ 250.000.- otorgada por Resolución CNTA Nº 22/91, por cuanto no corresponde abonar dicha suma además de las remuneraciones mencionadas. Tampoco debe procederse al descuento de dicha suma.

Los empleadores que aún no hubieren hecho efectivo el pago del importe citado, deberán hacerlo antes del día 30 de abril de 1991.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Carlos Huergo Fernández. — Amanda Montoya.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 77/91

Establécese un porcentaje de incremento a partir del 1º de marzo de 1991.

Bs. As., 8/5/91

VISTO la Resolución CNTA Nº 12/91,

CONSIDERANDO:

Que el salario considerado como básico en las actividades rurales es el correspondiente al establecido para el Peón General en la Zona I (Ex-Estatuto del Peón), por cuanto al disponerse un incremento a cuenta de futuros aumentos de ₳ 250.000.- (Res. CNTA Nº 22/91) corresponde establecer el porcentaje que dicha suma representaría considerado para el salario referido al mes de Enero.

Que en el caso de las remuneraciones de las Tablas Anexas a la Resolución Nº 6/90 oportunamente actualizadas, resulta necesario incorporar el porcentaje resultante de manera tal que los salarios del mes de febrero y sucesivos contemplan la situación planteada.

Que, excluido el adelanto mencionado en el primer considerando, el aumento de la categoría referida sería del 10,34 % sobre el salario que resulte de aplicar el monto *proporcional a* ₳ *250.000.- resultando* una sumatoria del 33,33 % sobre los salarios vigentes a partir del 1º de Enero de 1991.

Que, el aumento resultante de la presente Resolución queda limitado *a la misma*, no constituyéndose pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Marzo de 1991 los salarios contenidos en planillas tabuladas *serán incrementadas en un 33,33 % respecto* de los abonados al 31 de Enero de 1991. En este valor quedan incluidos todos los aumentos otorgados a partir del 1º de Febrero de 1991.

Art. 2º — Los empleadores que no hubieren abonado el anticipo a cuenta, dispuesto en la Resolución CNTA Nº 22/91 deberán dar cumplimiento a la misma antes del 15 de Mayo de 1991.

Art. 3º — El porcentual de aumento establecido en la presente Resolución, no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

Art. 4º — Exceptúase del alcance de lo *dispuesto en la presente Resolución*, las remuneraciones correspondientes a las actividades de Trabajo Agrario que hayan sido fijadas por esta Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente Resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efecto de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y Archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Norman Wilches. — Valloire. — Carlos Huergo Fernández. — Amanda Montoya.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 78/91

Fíjanse las remuneraciones para la actividad tealera para el mes de marzo de 1991.

Bs. As., 8/5/91.

VISTO, el Registro CNTA Nº 38/91 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 9 — POSADAS — proponiendo remuneraciones para la actividad TEALERA en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes en dicha Comisión Asesora han coincidido en la propuesta salarial para la actividad, por lo que corresponde su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley Nº 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para el mes de Marzo de 1991 las remuneraciones para el personal que se desempeña en tareas vinculadas a la preparación de viveros, selección y recolección de semillas y plantines, su manipuleo, limpieza, poda, cosecha y transporte de TE en plantaciones; recepción y acondicionamiento en depósitos de acopio y su posterior elaboración en secaderos, en todas sus *etapas, hasta* la obtención del té seco en condiciones de comercialización, en la Provincia de MISIONES y la parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de CORRIENTES, situada al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta las contenidas en la planilla anexa a la presente resolución de la que forma parte.

Art. 2º — *Las remuneraciones previstas en la presente resolución, no* llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, el que deberá ser abonado de conformidad con lo establecido por la legislación correspondiente.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Valloire — Mende Brun. — Grether. — Villagra. — Wilches. — Montoya. — Huergo Fernández.

ANEXO I — RES. CNTA Nº 78/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LA ACTIVIDAD TEALERA

VIGENCIA: Marzo de 1991

TAREAS DE CAMPO — TRABAJOS CULTURALES Y COSECHA DE TE

	SIN COMIDA Y SIN S.A.C.	
CATEGORIAS:	SUELDO	JORNAL
	₳	₳
Peón general	1.600.000.-	70.400.-
Ayudantes de especializados o semi-calificados	1.728.795.-	76.066.-
PERSONAL CALIFICADO O ESPECIALIZADO		
— Conductores de podadoras mecánicas, cosechadores, tractores, etc.	1.920.852.-	84.517.-
— Podadores c/*máquinas tiradas a mano*	1.760.860.-	77.477.-
— Cosechadores c/máquinas tiradas a mano	1.760.860.-	77.477.-
TRABAJOS A DESTAJO	CONVENCIONAL	

TAREAS EN DEPOSITOS DE ACOPIO, SECADEROS Y TIPIFICACION DE TE

	SIN COMIDA Y SIN S.A.C.		
CATEGORIAS:	SUELDO ₳	JORNAL ₳	HORA ₳
Peón general	1.600.000.-	70.400.-	9.800.-
Ayudantes de especializados	1.728.795.-	76.066.-	9.508.-
PERSONAL ESPECIALIZADO O CALIFICADO			
— Puntero: (Sección té verde, desde recepción hasta secado)	1.856.770.-	81.700.-	10.212.-
— Puntero: (Sección té seco, desde zaranda hasta estibada)	1.856.770.-	81.700.-	10.212.-
— Calderista	1.760.860.-	77.477.-	9.685.-

CATEGORIAS:	SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO A	JORNAL A	HORA A
PERSONAL DE MANTENIMIENTO			
— Oficial mecánico	2.240.971.-	98.603.-	12.325.-
— Mecánico (desarmador-armador), soldador, electricista, albañil, carpintero, pintor	1.760.860.-	77.477.-	9.685.-
PERSONAL DE TRANSPORTE			
— Choferes	1.952.822.-	85.924.-	10.740.-
PERSONAL DE VIGILANCIA			
— Sereno	1.920.852.-	84.517.-	10.565.-
PERSONAL JERARQUIZADO			
— Capataces	2.160.976.-	95.082.-	11.885.-
— Encargados	2.321.105.-	102.128.-	12.767.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 79/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de implantación y mantenimiento de bosques artificiales para el mes de marzo de 1991.

Bs. As., 8/5/91.

VISTO, el Registro CNTA Nº 38/91 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 9 (POSADAS-MISIONES) proponiendo remuneraciones para las tareas de IMPLANTACION Y MANTENIMIENTO DE BOSQUES ARTIFICIALES en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley Nº 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para el mes de Marzo de 1991 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de IMPLANTACION Y MANTENIMIENTO DE BOSQUES ARTIFICIALES en la Provincia de MISIONES y Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de CORRIENTES, situados al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, son las establecidas en el Anexo, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones previstas en la presente resolución no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, el que deberá ser abonado de conformidad con lo establecido por la legislación vigente.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. en el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Amanda Montoya. — Carlos Huergo Fernández.

ANEXO I - RES. CNTA Nº 79/91

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE IMPLANTACION Y MANTENIMIENTO DE BOSQUES ARTIFICIALES

VIGENCIA: MARZO DE 1991

CATEGORIAS:	SIN S.A.C. POR MES A	POR DIA A
Encargado	2.407.818.-	- - -
Capataz	2.128.176.-	- - -
Personal administrativo	1.945.495.-	- - -
Jefe de Personal	2.168.617.-	- - -
Auxiliar	1.958.650.-	- - -
Personal general de Oficina	1.808.542.-	- - -
PERSONAL ESPECIALIZADO		
Conductores camiones	2.052.596.-	90.342.-
Mecánicos	2.035.498.-	89.590.-
Ayudantes de mecánicos	1.971.618.-	86.779.-
Resinadores y Regadores	1.971.618.-	86.779.-
Motosierristas, Conductores de tractores y maquinarias en general (forestal)	1.971.618.-	86.779.-
Peón General	1.749.440.-	77.000.-
MENORES		
De 17 a 18 años	1.593.040.-	70.116.-
De 16 a 17 años	1.406.654.-	63.223.-
De 15 a 16 años	1.253.188.-	56.325.-
De 14 a 15 años	1.099.923.-	49.436.-
DESTAJISTAS: CONVENCIONAL	——	79.690.-

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 181/91

Mercado Abierto. Variación de precios Títulos Valores Privados.

Bs. As., 2/9/91

VISTO, las condiciones actualmente imperantes en los mercados de negociación de títulos valores, y

CONSIDERANDO:

Que la estabilidad de las variables económicas justifica acotar como medida de excepción un rango porcentual de variación en la cotización de los títulos privados, determinante de la suspensión momentánea de las transacciones de la especie que supere dicho rango, con la finalidad de evitar distorsiones pasibles de irrogar perjuicios al público inversor.

Que, por las condiciones arriba mencionadas se han establecido restricciones momentáneas para los mercados de valores bursátiles.

Que, por ello, aparece como razonable que los Agentes de Mercado Abierto se abstengan de concretar operaciones cuando la variación de precio supere el diez por ciento (10%) con relación al último precio registrado al cierre del último día hábil inmediato anterior.

Que, es conveniente la uniformidad de las medidas que se apliquen en todos los mercados de valores, a fin de asegurar condiciones de transparencia e igualdad de oportunidades para la generalidad de los inversores.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley 17.811,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Agentes de Mercado Abierto deberán abstenerse de realizar operaciones con títulos valores privados, cuando el precio de éstos registre una variación superior al diez por ciento (10 %), con relación al último precio registrado al cierre del día hábil inmediato anterior, abstención que se extenderá por el término de treinta (30) minutos.

Art. 2º — Transcurrido el lapso mencionado en el artículo anterior se reanudará la operatoria, quedando suspendida definitivamente hasta el día siguiente, si la variación en los precios es superior al quince por ciento (15 %) del último precio registrado al cierre del día hábil inmediato anterior. En la reanudación de las operaciones no existirá límite de precio para la concertación de las operaciones.

Art. 3º — Mercado Abierto Electrónico S. A. deberá arbitrar los medios requeridos para adecuar su sistema vigente y dar cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores, incluyendo el abstenerse de informar sobre operaciones comprendidas en la presente.

Art. 4º — Regístrese, publíquese por un día en el Boletín Oficial, notifíquese a los Agentes de Mercado Abierto, a Mercado Abierto Electrónico S. A. y a Cámara de Agentes de Mercado Abierto y oportunamente archívese. — Martín Redrado. — Francisco Susmel. — Guido S. Tawil. — Carlos Solans.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1530/91

Normas relacionadas con la aplicación de la Resolución Nº 3394/91-DGI.

Bs. As., 30/8/91

VISTO la Resolución DGI Nº 3394/91 (B. O. 21/8/91) relativa a la acreditación, devolución y transferencia de créditos fiscales del Impuesto al Valor Agregado, originados en insumos importados vinculados a la exportación, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso b) del Artículo 3º de la citada Resolución exige la presentación de una copia del formulario de despacho a plaza de importación, certificado por la autoridad aduanera, para iniciar la gestión referida en el VISTO de esta Resolución ante la Dirección General Impositiva.

Que, en consecuencia, corresponde dictar las normas correspondientes con miras a facilitar el trámite de obtención de la copia referida.

Que la presente se decreta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos previstos en la Resolución DGI Nº 3394/91. — Artículo 3º, inciso b), los importadores podrán solicitar en la declaración del Despacho de Importación (OM-680 A) la certificación de un parcial adicional, cuya extensión además indicará en el sobre contenedor.

Art. 2º — El guarda interviniente certificará en la ocasión del libramiento la copia adicional prevista en el Artículo 1º de esta Resolución, que le será presentada a ese efecto por el Despachante de Aduana.

Art. 3º — Las demás certificaciones serán requeridas mediante una solicitud a la que se agregará el parcial Nº 2 del Despacho, a fin de constatar el efectivo libramiento de la mercadería.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas y a la Dirección General Impositiva. Cumplido, archívese. — Juan C. Martínez.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1980 de uSs. 500 Nº 29.196, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1982 de uSs. 62,50 Nos. 1.970.080, 2.009.682, 2.046.880, 2.053.672 y 3.550.316/317, de uSs; 312,50 Nº 2.459.586, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y de uSs. 62,50 Nos. 2.124.903/904 y 3.550.320, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI - JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 9/9 Nº 70.521 v. 9/9/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

Rosario, 27/8/91

Se cita a Navid Roshani OSKUI dom. SANTA CRUZ 1550 de Grandero Baigorria - Santa Fe, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA 52-95-89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los arts. 986 del Código ADUANERO (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1000 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 367.589.- y comiso de la mercadería. Fdo. Dr. Raúl Bustos Cara. Rosario, 12 de marzo de 1990. Aduana de Rosario sita en Av. Belgrano 328 - 2º Piso.

e. 9/9 Nº 2407 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a FERREIRA MACHADO, Joao Carlos - C. I. 8.032.296.223 (B.) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-877/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/932 C. A.). ₳ 22,97. DERECHOS ₳ 18,03. VALOR PLAZA ₳ 41,00. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2408 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a DIAZ, Silvina (SINDOID) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-899/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 977 y 978 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 C. A.). ₳ 221,63. DERECHOS ₳ 207,68. VALOR PLAZA ₳ 429,31. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2409 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a BOGADO, Cándida - C. I. 7.447.566 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-901/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 C. A.). ₳ 168,97. DERECHOS ₳ 117,43. VALOR PLAZA ₳ 286,40. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2410 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a BENITEZ, Miguel - (SINDOID) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-903/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 C. A.). ₳ 177,29. DERECHOS ₳ 161,01. VALOR PLAZA ₳ 338,30. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2411 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a DUARTE, Jorgelina - C. I. 1.644.156 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-904/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 977 y 978 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 C. A.). ₳ 155,15. DERECHOS ₳ 146,37. VALOR PLAZA ₳ 301,52. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2412 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a BENITEZ CASTILLO, Ester - D. N. I. 92.531.192 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-907/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 977 y 978 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 C. A.). ₳ 265,36. DERECHOS ₳ 181,52. VALOR PLAZA ₳ 446,88. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2413 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a BARRETO, Wencelada - D. N. I. 12.852.124 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-927/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 977 y 978 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 C. A.). ₳ 102,46. DERECHOS ₳ 86,33. VALOR PLAZA ₳ 188,79. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2414 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a BRIZUELA de ROJAS, Julia - C. I. 668.206 (P. ASUNCION) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-069/87, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 977 y 978 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 C. A.). ₳ 41,88. DERECHOS ₳ 32,99. VALOR PLAZA ₳ 74,87. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2415 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a SAMANIEGO, Modesto Alé - PASSAP. Nº 1639 (R. Pguay.) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-857/88, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 C. A.). ₳ 1462,62. DERECHOS ₳ 2879,59. VALOR PLAZA ₳ 4371,26. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2416 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a GAETE ZENTOLA, Elena A. - D. N. I. 92.024.819 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-740/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 977 y 978 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 C. A.). ₳ 107,65. DERECHOS ₳ 127,58. VALOR PLAZA ₳ 235,23. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2417 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a MOYANO De GUIDA, Rosalía - C. I. 6.282.957 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-762/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 C. A.). ₳ 43,05. DERECHOS ₳ 29,92. VALOR PLAZA ₳ 72,97. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2418 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a ALEJO, Osvaldo - D. N. I. 10.215.793 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-766/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 C. A.). ₳ 84,94. DERECHOS ₳ 67,45. VALOR PLAZA ₳ 152,39. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2419 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a DISCONZI, Lucidio Pedro - C. I. 9.021.272.183 - (P. BR.) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-870/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/932 C. A.). ₳ 38,29. DERECHOS ₳ 37,78. VALOR PLAZA ₳ 76,06. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2420 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a FERREIRA MACHADO, Joao Batista - C. I. 1.031.697.863 (P. BR.) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-871/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/932 C. A.). ₳ 85,10. DERECHOS ₳ 96,35. VALOR PLAZA ₳ 181,45. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2421 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a CASTELLAN PEREIRA, Marco A. C. I. 1.025.300.268 - WOLSKI CARLET, María R. C. I. R-1941111 - SCHARTEN SOARES, Sidney C. I. 6.032.101.773 (PO. BRASIL), para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-872/86, a prestar su defensa y ofrecer prueba por infracción o delito al art. 986 del C. A. (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/932 C. A.). ₳ 31,48. DERECHOS ₳ 31,17 - VALOR PLAZA ₳ 62,65. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2422 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a LOPEZ SARACHU, Joao Arthur - C. I. 1.003.291.745 (P. BR.) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-874/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/932 C. A.). ₳ 68,08. DERECHOS ₳ 75,04. VALOR PLAZA ₳ 143,12. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2423 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a CORTEZ FERRAZ, Darlan - C. I. 102.466.943 (P. BR.) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-876/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/932 C. A.). ₳ 97,86. DERECHOS ₳ 94,06. VALOR PLAZA ₳ 191,92. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2424 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a AMEZABA, Rene Roberto - D. N. I. 13.754.017 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-169/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 C. A.). ₳ 124,65. DERECHOS ₳ 141,14. VALOR PLAZA ₳ 265,79. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2425 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a JARA, Mirta Aida - L. C. 5.452.698 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-175/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 977 y 978 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 C. A.). ₳ 20,77. DERECHOS ₳ 17,90. VALOR PLAZA ₳ 38,67. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2426 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a FRANCO, Blanca - D. N. I. 2.813.906 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-193/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 977 y 978 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 C. A.). ₳ 158,59. DERECHOS ₳ 168,27. VALOR PLAZA ₳ 326,86. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2427 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a AGUILERA, Luis Dalberto - C. I. 316.119 (P. Paraguay) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-199/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 C. A.). ₳ 168,21. DERECHOS ₳ 132,50. VALOR PLAZA ₳ 300,71. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2428 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a KALBURA de KOZACZUK, Ana - C. I. 1296 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-362/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 C. A.). ₳ 250,13. DERECHOS ₳ 197,02. VALOR PLAZA ₳ 447,15. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2429 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a BUSCAGLIA, Aldo - (SINDOID) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-630/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 931/932 C. A.). ₳ 113,53. DERECHOS ₳ 89,43. VALOR PLAZA ₳ 202,96. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2430 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a GONZALEZ, Guillermina - D. N. I. 92.315.912 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-646/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 977 y 978 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 C. A.). ₳ 81,79. DERECHOS ₳ 70,37. VALOR PLAZA ₳ 152,16. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2431 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a AQUINO ENCISO, Delia Esther - C. I. 1.176.634 (P. AS.) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-673/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 C. A.). ₳ 33,64. DERECHOS ₳ 30,06. VALOR PLAZA ₳ 63,70. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2432 v. 9/9/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 29/8/91

Se cita a JACOMIN, Rosa Olga - D. N. I. 7.329.483 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-728/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 977 y 978 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 C. A.). A 67,28. DERECHOS A 60,13. VALOR PLAZA A 127,41. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 9/9 Nº 2433 v. 9/9/91

ADUANA DE IGUAZU

Sección Sumarios, agosto 27 de 1991.

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción que se les imputa y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. FDO. HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

SUMARIO	INTERESADO/S	INFRACCION IMPUTADA
SA29-Nº 1530/86	EFIGENIO BENTO ZEBALLOS	ART. 986 C.A.
SA29-Nº 1539/86	JULIA BRITEZ y EVANGELISTA VERA	ART. 947 C.A.
SA29-Nº 1540/86	CERVELIANA MOREL	ART. 947 C.A.
SA29-Nº 1541/86	JORGE VILLALVA y CONSTANCIO VILLAREAL BAREIRO	ART. 986 C.A.
SA29-Nº 1544/86	RAMON YEGROS MONTANIA	ART. 947 C.A.
SA29-Nº 1545/86	ADALBERTO BELLO	ART. 947 C.A.
SA29-Nº 1550/86	GUILLERMINA TOLEDO ROJAS	ART. 978 C.A.
SA29-Nº 1558/86	SIXTA MARTINEZ ORTIZ	ART. 986 C.A.
SA29-Nº 1568/86	TOMAS VILLANUEVA ORTIZ AZUAGA	ART. 978 C.A.
SA29-Nº 007/87	LUIS D'AMORE	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 025/87	ADEMIR MARTINS	ART. 947 C.A.

e. 9/9 Nº 2434 v. 9/9/91

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción que se les imputa y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. FDO. HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU. Pto. Iguazú, Agosto 27 de 1991. Aduana de Iguazú, sita en Avda. Victoria Aguirre Nº 44.

SUMARIO	INTERESADO/S	INFRACCION IMPUTADA
SA29-Nº 701/86	OSCAR PEDRO VAZQUEZ	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 717/86	VICENTE CICARELLO	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 731/86	EMMA VAZQUEZ	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 732/86	WING AUI ASU	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 733/86	HECTOR RODOLFO MARCHESE	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 747/86	MIRIAM NELLY PRIETO DE GAMBA	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 749/86	MANUEL R. ROJAS	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 750/86	JUAN HUERGO	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 755/86	ANA HANUSCH	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 756/86	KINASZ PARAKEWIA	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 758/86	TETIANA TARASEMKO	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 763/86	AGUSTIN VAZQUEZ	ART. 947 C.A.
SA29-Nº 763/86	ADOLFINA GONZALEZ	ART. 947 C.A.
SA29-Nº 763/86	EVANGELITA GONZALEZ	ART. 947 C.A.
SA29-Nº 767/86	RICARDO OSCAR BANDIN	ART. 978 C.A.
SA29-Nº 768/86	WALTERIO FERMIN GUITIAN	ART. 995 C.A.
SA29-Nº 771/86	ELEUTERIO DUARTE BARRETO	ART. 987 C.A.
SA29-Nº 772/86	ANALIA NELIDA AICARDIA	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 773/86	GABRIEL MENDIETA RAMIREZ	ART. 987 C.A.
SA29-Nº 776/86	REYNALDO JOSE NOLI	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 783/86	CARLOS RAUL SALAS	ART. 977/978 C.A.
SA29-Nº 784/86	EDUARDO ANTONIO REARTE	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 785/86	TAMASHIRO SUKEYASU	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 787/86	EDUARDO VICTOR LIAUSAT	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 790/86	HAYDE M. LOPEZ	ART. 977/978 C.A.
SA29-Nº 791/86	JOSE PIRILLI	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 797/86	ELODIA DUARTE VIUDA DE RODRIGUEZ	ART. 947 C.A.
SA29-Nº 797/86	LUISA ADORNO	ART. 947 C.A.
SA29-Nº 1510/86	ALBERTO BENVENISTI	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 1511/86	MARCELO S. CAVALIERI	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 1518/86	LUIS FERNANDO BIANCATTO	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 1521/86	AMIDI MUSTAFA	ART. 977/978 C.A.
SA29-Nº 1521/86	GERSON DE PAIVA REIS	ART. 977/978 C.A.

e. 9/9 Nº 2435 v. 9/9/91

ADUANA DE IGUAZU

Sección Sumarios, agosto 28 de 1991.

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción que se les imputa y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. FDO. HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

SUMARIO	INTERESADO/S	INFRACCION IMPUTADA
SA29-Nº 1562/86	MARI ERNESTINATI	ARTS. 977/978 C.A.
SA29-Nº 1563/86	EGIDIO MARI	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 1565/86	LUISA SCHELARIDIS	ART. 986 C.A.
SA29-Nº 1566/86	JOSE DE JESUS PORTILLO	ART. 978 C.A.
SA29-Nº 1567/86	VALENTIN RIQUELME	ART. 978 C.A.
SA29-Nº 054/86	ELBA ALEJANDRA MARTINEZ	ART. 947 C.A.
SA29-Nº 109/86	FEBE GONZALEZ	ART. 978 C.A.
SA29-Nº 176/86	EUSEBIO LOPEZ	ART. 986 C.A.

e. 9/9 Nº 2436 v. 9/9/91

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU, notifica en el SA29/89/232, autos caratulados "ALEXANDRINO ADILSON S/Inf. Art. 977 C.A.", se ha dispuesto notificar:

///TO IGUAZU, 29 de Agosto de 1991.

VISTO: ...

CONSIDERANDO ...

Por ello;

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU EN USO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 1112 INC a) DEL CODIGO ADUANERO:

RESUELVE:

ARTICULO 1º): SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE a Adilson ALEXANDRINO C. I. Nº 6.001.234.761, de nacionalidad brasilera en la presente causa en los términos del art. 1098 inc. b) del Código Aduanero.

ARTICULO 2º): De forma.

Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA. ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

e. 9/9 Nº 2437 v. 9/9/91

ADUANA DE IGUAZU

Sección Sumarios, 29/8/91

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción que se les imputa y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. FDO. HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

SUMARIO	INTERESADO/S	INFRACCION IMPUTADA
SA29-86-1364	GIMENEZ JORGE OMAR	Art. 970 C.A.
SA29-86-706	RETAMEL RUBEN H.	Art. 978 C.A.
SA29-86-1470	GATICA CARLOS E.	Art. 977 C.A.
SA29-86-1484	ROMERO ROBERTO JORGE	Art. 977 C.A.
SA29-86-1447	ESTRUGAMON HERNAN	Art. 977 C.A.

e. 9/9 Nº 2438 v. 9/9/91

ADUANA DE POCITOS

(Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415)

Sección Sumarios, 26 de agosto de 1991.

Se cita a GERMAN ORELLANA GUARACHI para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 045/86 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los Arts. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

e. 9/9 Nº 2439 v. 9/9/91

ADUANA DE POCITOS

(Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415)

Sección Sumarios, 26 de agosto de 1991.

Se cita a DIONICIA GUTIERREZ VERA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 031 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los Arts. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

e. 9/9 Nº 2440 v. 9/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido José Gerardo IGLESIAS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 3 de setiembre de 1991. Fdo. CARLOS ALBERTO PORTO. Jefe (int.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 9/9 Nº 2441 v. 11/9/91

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 30

Bs. As., 2/9/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 314.757/91 de 106 fojas, del Registro de la Subsecretaría de Industria y Comercio, producida por la firma SCANNER INTERNACIONAL S.A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4689, que la dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico:

EL JEFE DEL
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar la balanza de mostrador, electrónica, con impresora térmica, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, de indicación discontinua, mediante un display de 16 dígitos del tipo leds por 7 segmentos luminosos, para peso, precio e importe, con autocero, de uso comercial, marca MICRA modelo PL-GA-2, de industria española. Provista de un display alfanumérico del tipo LCD de 2 x 16 caracteres, un etiquetador con etiquetas autoadhesivas, un impresor térmico marca SEIKO, modelo LTP-251-B-192, de industria japonesa con la opción de imprimir código de barras, un teclado del tipo membrana y la lógica electrónica; todo montado en un cabezal, elevado mediante una columna unida a la base del sistema de pesaje, el que aloja una celda de carga, marca ARBE, modelo MBN, de acero o modelo MBA, de aluminio, de industria española, de idénticas características eléctricas, pudiéndose optar por uno u otro modelo (documentados en los Folios Nos. 16 y 17 del expediente de referencia).

Estas balanzas poseen un dispositivo de nivelación a burbuja, un interruptor de encendido y una salida para comunicación, serie tipo RS-232 C.

El teclado es de 56 teclas, para 12 vendedores, 23 PLU'S directos, calibración y programación de familias del PLU'S, TLU'S y reloj calendario, con el auxilio de una plantilla de programación.

El principio del funcionamiento, operación del teclado, ajustes y calibración se detallan en los folios Nos. 18 al 60.

VARIANTES: Las mismas están referidas al teclado, al tipo de papel y cantidad de vendedores, teniéndose las siguientes:

VARIANTE A: cambia las etiquetas de papel adhesivo, por un rollo de papel térmico sin adhesivo, para impresión continua.

VARIANTE B: cambia el teclado por otro de 32 PLU'S directos, de 2 vendedores, manteniéndose la misma cantidad de teclas que el modelo base.

VARIANTE C: utiliza el teclado de 2 vendedores y el papel térmico sin adhesivo. Dichas variantes no afectan el buen funcionamiento, respecto del modelo base. Teniéndose en cuenta las siguientes características metrológicas:

Máx = 15 kg
Mín = 100 g
$e=d_d=d_t$ = 5 g $d_u=d_p$ = 1 A
T = - 995 g
n = 3.000
CLASE III

Temperatura de operación = de 0°C a +40°C

ARTICULO 2º — Los instrumentos presentados a verificación primitiva deberán estar provistos de una ficha normalizada para conectar la red de alimentación, de (3) tres espigas planas y de una etiqueta adosada al cable, conteniendo las indicaciones detalladas en el Anexo I de la Resolución ex-S.C.I. Nº 731/87.

ARTICULO 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache de sujeción de la chapa identificatoria la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con lo establecido en el punto C.7.1.2 de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

ARTICULO 4º — Asignar al modelo presentado y sus variantes el código de aprobación de modelo BE.80-953.

ARTICULO 5º - Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. Horacio Héctor Feros, Jefe Departamento Metrología Legal, Dirección Nacional de Lealtad Comercial.

e. 9/9 Nº 70.442 v. 9/9/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SALUD

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE

Se lleva a conocimeinto del señor GUSTAVO GABRIEL MIRANDA que deberá comparecer por ante esta instrucción (Dra. LIANA P. CHAVES - Comisión de Sumarios de O.S.P.L.A.D. - Tacuarí 345 - 3º Piso - Capital Federal) con relación a las Actuaciones Nº 944.892, sobre falta de una máquina de escribir Olivetti línea 98 de la Oficina de Estadísticas del Policlínico del Docente (Art. 85 - Dcto. 1798/80) en el término de tres días a partir de la presente publicación, en el horario de atención de 13.00 a 15.00 horas, bajo apercibimiento de tenerlo notificado del acto a notificar.

e. 9/9 Nº 2442 v. 11/9/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA

VENTA POR SUBASTA PUBLICA: Inmueble sito en Av. L. N. Alem, Libano y Av. Córdoba, Capital Federal. (*)

Lugar donde pueden consultarse los pliegos: Esmeralda 660 6º piso Capital Federal.

Lugar de presentación de las ofertas: Esmeralda 660 - 3er. piso Sala 3 Capital Federal.

Apertura: (Lugar, día y hora) Esmeralda 660, 3º piso Sala 3, 19 de setiembre de 1991 a las 13.00 hs. Capital Federal

(*) Primer ofrecimiento en block Base ₳ 163.040.000.000. Para el caso de no haber postores se ofrecerá en lotes con opción. Bases: Lotes 2: ₳ 85.323.000.000.; Lote 4: ₳ 36.924.000.000.; Lote 5: ₳ 50.085.000.000;

Lote 2 Sup: 4.729,11 m; Lote 4: 2.674,58; 2.722,85 m Superficie Total 10.126,54, m. CONDICIONES DE VENTA: Seña 10 % y Comisión 3 % en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión. Subdivisión del inmueble en trámite. Resultado a la aprobación de la Autoridad Competente.

e. 3/9 Nº 2387 v. 12/9/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de U$S 50 Nos. 10.005.249/250 y 10.025.367; de U$S 500 Nos. 12.019.343, 12.028.186/187,... 12.033.612, 12.218.761 y 12.245.394/395, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo E. Caballero, Bs. As. 1/8/91. — ANA M. FLORES. - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/8 Nº 68.285 v. 13/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nº 2.077.164; u$s 125 Nos. 1.141.920, 2.625.953, 2.705.180, 2.733.843, 2.745.369, 2.745.638, 2.807.433, 4.006.106, 4.014.604, 4.021.231, con cupón Nº 20 adherido; y de Bonos Externos 1984 de u$s 500 Nos. 12.089.575, 12.167.130 y 12.245.407 y de u$s 5.000 Nos. 14.002.249 y 14.009.964, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Carlos E. Medina, Bs. As. 18/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/8 Nº 66.179 v. 16/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 625 Nos. 1.320.337, 1.327.726, 1.331.130, 1.347.862, 1.389.353, 3.016.266, 3.016.516, 3.022.255, 3.027.166, 3.028.141, 3.030.044, 3.034.201, 3.034.203, 3.040.953, 3.041.420, 3.044.212, 3.045.500, 3.045.936, 3.046.352, 3.047.002, 3.047.461, 3.047.580, 3.047.734, 3.047.856, 3.047.970, 3.048.003, 3.048.381, 3.048.398, 3.048.399, 3.048.431/432, 3.048.644, 3.048.906, 3.049.152, 3.049.410, 3.049.741, 3.049.908/909, 3.050.172, 3.050.532, 3.050.753/754, 3.050.770, 3.050.779, 3.050.792/793, 3.051.439, 3.051.474, 3.051.854, 3.051.881, 3.052.031, 3.052.057, 3.052.117, 3.052.529, 3.053.479, 3.053.592, 3.053.634, 3.053.671, 3.053.820, 3.053.860, 3.053.979, 3.054.440, 3.054.490, 3.054.862, 3.054.980, 3.055.202, 3.055.214, 3.055.300/301, 3.055.345, 3.070.497, 3.070.498, 3.070.499, 3.070.786, 3.071.085, 3.071.218, 3.076.549, 3.078.979, 3.097.076, 4.704.094, 4.705.686, 4.710.297, 4.710.760, 4.710.990, 4.771.229, 4.711.291, 4.712.152, 4.712.662, 4.719.173, 4.719.489, 4.719.712, 4.719.720, 4.720.016, 4.720.483, 4.746.563, 4.747.007, 4.747.015, 4.747.035, 4.747.166, 4.747.168, 4.747.177, 4.747.242, 4.747.345, 4.747.396/397, 4.747.410, 4.747.412, 4.747.426, 4.747.531, 4.747.540, 4.747.604, 4.747.671, 4.747.691, 4.747.763, 4.747.797, 4.747.868, 4.747.893, 4.747.941, 4.747.999, 4.748.023, 4.748.053, 4.748.068, 4.748.113, 4.748.130, 4.748.349, 4.748.374, 4.748.388, 4.748.421, 4.748.446, 4.748.609/610, 4.748.657, 4.748.719, 4.748.786, 4.748.810, 4.748.915, 4.748.934, 4.748.935/938, 4.748.977, 4.748.992, 4.749.025, 4.749.041, 4.749.141, 4.749.153, 4.749.155, 4.749.180, 4.749.193, 4.749.235, 4.749.249, 4.749.251, 4.749.253, 4.749.266, 4.749.305, 4.749.347, 4.749.400, 4.749.503, 4.749.551, 4.749.555, 4.749.598, 4.749.600, 4.749.739, 4.749.759, 4.749.767, 4.749.785, 4.749.803, 4.749.899, 4.749.959, 4.750.016, 4.750.029, 4.750.135, 4.750.137, 4.750.150, 1.750.166, 4.750.177, 4.750.179, 4.750.291, 4.750.307, 4.750.309, 4.750.318, 4.750.319, 4.750.328, 4.750.346, 4.750.354, 4.750.438, 4.750.491, 4.750.503, 4.750.512, 4.750.520, 4.750.538, 4.750.548, 4.750.567, 4.750.582, 4.761.830, 4.774.992, 4.787.255, 4.798.118 y 4.749.599, con cupón Nº 19 y siguientes adherido. Esc. Guillermo E. Caballero. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 19/8 Nº 66.356 v. 17/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nº 2.052.711, de u$s. 674,50 Nº 3.037.472 y de u$s. 1349 Nº 1.624.956 de Bonos Externos 1982. Esc. Cristián Guyot, Bs. As. 17.7.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 20/8 Nº 66.461 v. 18/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nros. 2.741.332 y 2.756.936, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As. 19/7/91.— ANA M. FLORES. — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 21/8 Nº 66.622 v. 19/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de U$S 10.000.- Nº 516.250, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/8 Nº 66.929 v. 23/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.526.262/264, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos y Nos. 5.525.709, 5.896.556/557, 5.897.068/069, 5.897.488, 5.916.231/233 y 5.961.577, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. José Luis del Campo, Bs. As. 21/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI - JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 26/8 Nº 2229 v. 24/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/8/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nos. 1.748.575, 1.791.762, 1.792.697/698, 1.817.087, 1.832.514, 1.835.929/930, 2.007.517, 2.168.405/407, 3.511.050, 3.519.592 y 3.532.322; u$s. 67,45 Nos. 2.482.948, 3.807.257 y 3.815.640; u$s. 134,90 Nos. 1.099.525/526, 1.143.593/594, 2.603.403, 2.727.195/196, 2.899.712 y 4.000.031; u$s. 674,50 Nos. 1.361.735, 1.365.310/312, 1.368.222, 1.375.859 y 1.376.696; y de u$s. 1.349 Nos. 1.612.338, 1.612.369, 1.612.500 y 1.612.526 de Bonos Externos 1982. Esc. José Luis del Campo (h.), Bs. As. 21/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 26/8 Nº 2230 v. 24/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1984, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1989, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, cuyas numeraciones y valores nominales se detallan en planillas adjuntas. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

SERIE 1982

De valor 100 U$S...: 1.702.756; 1.733.944; 1.778.437; 1.784.592; 1.785.335; 1.790.226; 1.790.348; 1.791.455; 1.793.224; 1.794.562; 1.836.785; 1.837.288; 1.852.382; 1.881.296; 1.882.642; 1.885.473; 1.885.474; 1.881.461; 1.892.102; 1.935.062; 1.977.364; 1.992.009; 1.992.018; 2.021.068; 2.033.008; 2.038.774; 2.059.228; 2.060.272; 2.112.766; 2.153.001; 2.153.002; 2.153.003; 2.153.005; 2.156.776; 2.164.630; 2.165.034; 2.165.035; 2.165.142; 3.520.216; 3.531.034; 3.534.052; 3.553.872; 3.555.080; 3.555.159; 3.556.684; 1.881.295;

De valor 500 U$S...: 2.343.508; 2.351.345; 2.388.580; 2.469.460; 3.826.144; 3.826.145; 3.826.146; 3.826.147; 3.826.148; 3.826.149;

De valor 1000 U$S...: 1.035.045; 1.042.549; 1.070.374; 1.075.106; 1.077.362; 1.086.306; 1.087.111; 1.087.280; 1.087.327; 1.087.586; 1.088.942; 1.093.192; 1.118.663; 2.716.254; 2.760.579; 2.760.838; 2.783.982; 2.881.650; 2.895.811; 4.007.411; 4.017.769; 4.019.070; 4.019.203;

De valor 5000 U$S...: 1.399.337; 1.333.507; 1.333.560; 1.350.011; 1.384.071; 3.019.005; 3.069.626; 3.084.077; 3.084.354; 3.084.394; 3.084.395; 3.084.396; 3.098.379; 3.098.566; 4.733.898; 4.755.578; 4.762.803; 4.763.981;

De valor 10.000 U$S...: 1.600.070; 1.600.284; 1.600.320; 1.600.339; 1.600.419; 1.600.622; 1.601.252; 1.601.457; 1.601.828; 1.601.847; 1.602.313; 1.602.442; 1.602.689; 1.602.807; 1.602.887; 1.603.232; 1.604.587; 1.604.883; 1.605.177; 1.605.547; 1.606.044; 1.606.166; 1.606.229; 1.606.913; 1.607.446; 1.607.788; 1.607.808; 1.607.867; 1.607.925; 1.607.992; 1.607.996; 1.608.927; 1.608.986; 1.609.761; 1.609.823; 1.609.867; 1.609.913; 1.610.310; 1.610.377; 1.610.646; 1.610.886; 1.610.929; 1.610.996; 1.611.312; 1.611.361; 1.611.504; 1.611.783; 1.611.994; 1.612.427; 1.612.446; 1.612.590; 1.612.698; 1.612.951; 1.613.286; 1.613.297; 1.613.394; 1.613.782; 1.613.823; 1.614.534; 1.614.572; 1.615.350; 1.615.472; 1.615.480; 1.615.576; 1.615.879; 1.615.937; 1.616.012; 1.616.095; 1.616.173; 1.616.668; 1.616.676; 1.616.691; 1.616.814; 1.616.845; 1.616.903; 1.616.937; 1.617.036; 1.617.076; 1.617.095; 1.617.115; 1.617.360; 1.617.439; 1.617.604; 1.617.636; 1.618.075; 1.618.237; 1.618.507; 1.618.820; 1.618.828; 1.619.149; 1.619.443; 1.619.491; 1.619.715; 1.619.756; 1.620.053; 1.620.780; 1.620.781; 1.620.783; 1.620.880; 1.620.992; 1.621.118; 1.621.212; 1.621.374; 1.622.266; 1.623.038; 1.623.472; 1.623.566; 1.623.573; 1.623.719; 1.624.007; 1.624.143; 1.624.205; 1.624.241; 1.624.242; 1.624.243; 1.624.244; 1.624.247; 1.624.245; 1.624.598; 1.625.167; 1.625.607; 1.625.660; 1.625.737; 1.626.196; 1.626.405; 1.626.557;

1.627.150; 1.627.165; 1.627.189; 1.627.349; 1.627.435; 1.628.012; 1.628.348; 1.628.658; 1.628.900; 1.629.564; 1.629.908; 1.629.967; 1.630.426; 1.630.888; 1.631.002; 1.631.027; 1.631.100; 1.631.164; 1.631.208; 1.631.283; 1.631.469; 1.631.605; 1.631.961; 1.631.981; 1.631.983; 1.632.006; 1.632.113; 1.633.442; 1.633.925; 1.634.672; 1.634.809; 1.634.877; 3.200.096; 3.200.349; 3.200.384; 3.200.440; 3.200.447; 3.200.581; 3.200.841; 3.201.085; 3.201.200; 3.201.312; 3.201.781; 3.202.833; 3.202.845; 3.202.904; 3.203.396; 3.203.821; 3.204.237; 3.204.577; 3.204.718; 3.204.779; 3.204.858; 3.204.924; 5.000.267; 5.000.333; 5.000.381; 5.000.802; 5.000.813; 5.000.885; 5.000.929; 5.000.971; 5.001.098; 5.001.102; 5.001.150; 5.001.152; 5.001.190; 5.001.212; 5.001.288; 5.001.346; 5.001.359; 5.001.502; 5.001.512; 5.001.555; 5.002.020; 5.002.810; 5.002.913; 5.003.244; 5.003.255; 5.003.364; 5.003.407; 5.003.583; 5.003.621; 5.003.785; 5.003.891; 5.004.144; 5.004.145; 5.004.294; 5.004.658; 5.004.858; 5.004.984; 5.005.991; 5.006.068; 5.006.070; 5.006.108; 5.006.855; 5.008.208; 5.008.425; 5.009.324; 5.009.902; 5.010.306; 5.010.553; 5.010.635; 5.010.692; 5.011.097; 5.011.166; 5.011.432; 5.011.484; 5.011.903; 5.012.080; 5.012.582; 5.012.859; 5.013.741; 5.013.742; 5.013.924; 5.014.281; 5.014.294; 5.014.459; 5.014.904; 5.014.960; 5.015.016; 5.015.036; 5.015.038; 5.015.246; 5.015.252; 5.015.308; 5.015.349; 5.015.643; 5.015.694; 5.015.756; 5.016.006; 5.016.451;

SERIE 1984

De valor 100 U$S...: 10.026.857; 10.028.825; 10.035.981; 10.035.982; 10.035.984;

De valor 1000 U$S...: 12.041.010;

De valor 5000 U$S...: 13.049.829;

SERIE 1989

De valor 100 U$S...: 5.505.681; 5.505.682; 5.506.589; 5.506.590; 5.506.591; 5.506.592; 5.506.593; 5.506.594; 5.506.595; 5.506.596; 5.506.597; 5.506.598; 5.506.599; 5.506.600; 5.509.970; 5.509.971; 5.510.112; 5.510.113; 5.510.114; 5.522.962; 5.523.541; 5.523.542; 5.523.543; 5.532.948; 5.533.901; 5.533.902; 5.533.914; 5.513.915; 5.534.259; 5.534.260; 5.534.261; 5.534.262; 5.534.263; 5.534.264; 5.534.628; 5.544.551; 5.544.552; 5.555.483; 5.555.484; 5.555.970; 5.555.971; 5.555.972; 5.555.983; 5.556.228; 5.560.775; 5.560.776; 5.560.777; 5.560.778; 5.563.328; 5.564.701; 5.564.702; 5.564.703; 5.564.750; 5.564.938; 5.566.560; 5.568.155; 5.568.156; 5.568.157; 5.858.578; 5.884.753; 5.884.754; 5.884.755; 5.884.756; 5.884.818; 5.884.819; 5.884.820; 5.884.821; 5.884.880; 5.884.881; 5.884.882; 5.884.883; 5.884.884; 5.884.885; 5.884.886; 5.884.887; 5.884.888; 5.884.889; 5.884.890; 5.884.891; 5.884.892; 5.884.893; 5.884.894; 5.884.895; 5.884.896; 5.884.897; 5.884.898; 5.884.900; 5.948.620; 5.948.629; 5.959.615; 5.961.730; 5.961.731; 5.961.732; 5.961.733; 5.978.928; 5.978.929; 5.980.953; 5.980.954; 5.989.915; 6.061.444; 6.069.594; 6.069.595; 6.069.596; 6.069.651;

De valor 500 U$S...: 4.005.060; 4.006.356; 4.016.931; 4.018.857; 4.022.796; 4.028.878; 4.038.644; 4.065.587;

De valor 1000 U$S...: 2.502.940; 2.504.372; 2.504.373; 2.504.374; 2.504.450; 2.509.282; 2.509.283; 2.509.286; 2.509.448; 2.509.449; 2.510.275; 2.510.276; 2.511.765; 2.511.766; 2.511.767; 2.511.768; 2.513.142; 2.513.290; 2.513.344; 2.513.345; 2.516.153; 2.516.776; 2.518.566; 2.523.373; 2.534.602; 2.535.050; 2.538.225; 2.539.443; 2.539.444; 2.544.765; 2.544.766; 2.547.207; 2.547.208; 2.547.209; 2.548.713; 2.560.971; 2.576.193; 2.576.071; 2.585.807; 2.585.808; 2.585.828; 2.585.835; 2.588.391; 2.588.392; 2.588.393; 2.595.697; 2.597.743; 2.597.860; 2.597.861; 2.597.862;

De valor 5000 U$S...: 1.500.903; 1.501.495; 1.507.779; 1.508.408; 1.511.259; 1.516.454; 1.536.731;

De valor 10.000 U$S...: 500.002; 500.003; 504.756; 504.757; 504.758; 505.993; 505.996; 515.377; 518.922; 519.023; 519.024; 520.932; 520.933; 520.934; 520.936; 522.722; 535.141; 541.304; 541.305; 541.306; 541.315; 541.316; 541.317; 541.318; 541.319; 541.320; 541.321; 541.322; 541.323; 546.775; 546.788; 546.789; 550.654; 550.655; 550.656; 550.657; 551.171; 553.361; 554.307; 554.308; 554.309; 564.087; 564.088; 564.089; 564.090; 564.599; 572.276; 578.551; 578.564; 578.565; 578.566; 579.265; 579.701; 579.702; 579.704; 579.705; 579.706; 580.218; 580.219; 580.220; 583.283; 583.285; 589.006; 589.007; 589.008; 589.009; 589.010; 589.011; 589.017; 589.030; 589.031; 589.032; 589.033; 589.034; 589.035; 589.036; 589.037; 589.038; 589.039; 589.040; 589.041; 589.042; 589.043; 589.044; 591.610; 602.225; 604.346; 604.532; 604.533; 605.810; 605.811; 605.812; 609.184; 609.196; 609.995; 618.572; 623.307; 628.125; 642.759; 726.167; 726.168; 726.169; 726.170; 726.171; 726.172; 726.173; 737.812.

e. 29/8 Nº 67.311 v. 27/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1981 de uSs. 625 Nº 848.288 y de uSs. 125 Nos. 333.434, 620.402 y 638.168, con cupón Nº 20 adherido; Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nº 12.187.476, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1987 de uSs. 4.375 Nº 7.769.366, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos; uSs. 437,50 Nº 5.508.147 y de u$s. 875 Nos. 6.010.881, 6.241.776, 6.049.591/592, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roberto M. Luluaga, San Juan 15.3.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/8 Nº 67.596 v. 30/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/8/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de uSs. 10.000 Nº 552.145, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Darío Laurencena, Bs. As. 12.8.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/9 Nº 67.778 v. 1/10/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 6.142.992/995 y de u$s. 500 Nos. 4.078.668/672, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos; y de u$s. 100 Nº 6.651.637, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Ismael F. Leone, Luján 19/8/91. — ANA M. FLORES - 2º Jefe de División.

e. 4/9 Nº 70.079 v. 3/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 29/8/91

VISTO las actuaciones administrativas (D/O.B./12.308/89) originadas en la verificación que División Fiscalización Interna Impuestos Internos y Varios efectuara a la firma "COLORTECNICA S.A.C.I.F.I.A. y M.", inscripta en Registros de este Organismo bajo el número 4.031.661-000-7 y C.U.I.T. Nº 30-54708097-8, en relación al Impuesto Interno-rubro "OTROS BIENES", de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató que la responsable ha ingresado, con motivo del Despacho de Importación Nº 163.262/86, el Impuesto Interno del rubro en cuestión, aplicando para su determinación una alícuota menor (9,5%) a la vigente en el momento de producirse el hecho imponible (a partir del 1/11/86 regía el 17% -Ley Nº 23.350-).

Que, en consecuencia, División Fiscalización Interna de la Ex-Subzona Impuestos Internos y Varios, procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 70, inciso a) -Planilla Anexa I, Partida N.C.C.A. 90.09- y 76, séptimo párrafo de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), resultando un monto que asciende a AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (₳ 2.377), en concepto de Impuesto Interno -rubro "OTROS BIENES" omitido, que no ha sido conformado por la inspeccionada.

Que, por consiguiente, DIVISION REVISION Y RECURSOS — REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista a la responsable de las actuaciones administrativas y del cargo que se le formula e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución dictada en fecha 11 de abril de 1991, notificada por edictos conforme los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la responsable no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito -por parte de la interesada- del cargo formulado por este Organismo mediante la resolución ya mencionada, situación que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde hacer notar que la Ley Nº 23.350 en su artículo 1º, apartado 7 dispuso la sustitución del artículo 70- de la Ley de Impuestos Internos, quedando el inciso a) -de aplicación al caso redactado de la siguiente manera: "Art. 70- Están alcanzados con las siguientes tasas: a) Del diecisiete por ciento (17%) los bienes que se clasifican en las partidas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican en la Planilla Anexa I al presente artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan;...". Dicha modificación comenzó a regir a partir del 1/11/86; ocurriendo el despacho a plaza de la mercadería importada en fecha posterior a la citada.

Que, la mercadería amparada con el Despacho de Importación ya especificado (Ampliadora copiadora automática para papel fotográfico en bobinas), está clasificada en la partida N.C.C.A. 90.09, Planilla Anexa I, por lo que quedaba alcanzada por la nueva tasa dispuesta.

Que, asimismo, lo expuesto supra conlleva su correlato legal en el artículo 76, séptimo párrafo de la ley de la materia, que expresa: "En el caso de importaciones los responsables deberán ingresar, antes de efectuarse el despacho a plaza, el importe que surja de aplicar la tasa correspondiente...".

Que, consecuentemente, debe concluirse en que el ajuste practicado resulta innegablemente ceñido a derecho, toda vez que, al momento de producirse el hecho imponible regía la modificación establecida por la Ley Nº 23.350.

Que, en virtud de lo expresado en los considerandos que anteceden, procede dictar resolución confirmando el cargo formulado a la responsable mediante resolución de fecha 11 de abril de 1991.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, la sumariada ha infringido los artículos 70, inciso a)-Planilla Anexa I, Partida N.C.C.A. 90.09- y 76, séptimo párrafo, de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, el Impuesto Interno-rubro "OTROS BIENES" devengado asciende a la suma de AUSTRALES CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (₳ 4.877), a la que corresponde deducir el importe ingresado de AUSTRALES DOS MIL QUINIENTOS (₳ 2.500) restando un saldo a favor de este Organismo de AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (₳ 2.377).

Que, el importe anteriormente indicado se incrementa con la actualización de AUSTRALES VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS (₳ 28.216.976), resultante de aplicar al saldo adeudado los coeficientes pertinentes, siguiendo la normativa de la Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones, la que fue calculada hasta el 1/4/91 (Ley Nº 23.928), y los intereses resarcitorios previstos por el artículo 42 (Ley Nº 11.683 -texto ordenado en 1978 y sus modificaciones-), que calculados conforme lo establece la Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones -vigente hasta el 1/4/91- y Resolución Nº 25/91 (SS.F.P.) (a partir del 2/4/91), ascienden al 26/8/91 a AUSTRALES CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES (₳ 57.562.683) debiendo reliquidarse los mismos a la fecha de su efectivo pago, de acuerdo al procedimiento previsto en la reglamentación mencionada.

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos en los considerandos de esta resolución, la conducta tipificada se encuadra como "infracción dolosa fiscal" que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), con relación al Despacho de Importación Nº 163.262/86, graduada en DOS (2) tantos del impuesto omitido y actualizado hasta el 1/4/91, conforme la metodología establecida por la Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la no localización de la responsable -artículo 7º de la Resolución General Nº 2210- obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23 a 26, 46 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, 4º y 7º de la *Resolución General Nº 2210*,

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS RESUELVE:

ARTICULO 1º: Impugnar la declaración jurada presentada por la firma COLORTECNICA S.A.C.I.F.I.A. y M. correspondiente al Impuesto Interno -rubro "OTRO BIENES" referida al Despacho de Importación Nº 163.262/86.

ARTICULO 2º: Determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la empresa "COLORTECNICA S.A.C.I.F.I.A. y M.", estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno -rubro "OTROS BIENES" en AUSTRALES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO (A 28.691), correspondiente al Despacho citado, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado de AUSTRALES CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (A 4.877).

ARTICULO 3º: Aceptar el pago efectuado por la firma COLORTECNICA S.A.C.I.F.I.A. y M. correspondiente al Despacho Nº 163.262/86 en concepto de Impuesto Interno -rubro "OTROS BIENES", cuyo monto total asciende a la suma de AUSTRALES DOS MIL QUINIENTOS (A 2.500).

ARTICULO 4º: Dejar constancia que del Impuesto Interno -rubro "OTROS BIENES" determinado en el artículo segundo corresponde deducir el pago aceptado en el artículo tercero, restando un saldo a favor de este Organismo de AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (A 2.377).

ARTICULO 5º: Imponerle la obligación de ingresar la suma de AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (A 2.377) en concepto de Impuesto Interno-rubro "OTROS BIENES". Dicho monto se incrementa con la actualización de AUSTRALES VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS (A 28.216.976) -artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones-, calculada hasta el 1/4/91 (Ley Nº 23.978), conforme la metodología prevista por la Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones, y los intereses resarcitorios -artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones)- de AUSTRALES CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES (A 57.562.683) los que han sido calculados hasta el día 26/8/91, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones-, vigente hasta el 1/4/91- y Resolución Nº 25/91 (SS.F.P.) (a partir del 2/4/91).

ARTICULO 6º: Aplicar a la firma "COLORTECNICA S.A.C.I.F.I.A. y M." una multa graduada en DOS (2) tantos del gravamen omitido y actualizado -calculada en la forma indicada en el considerando pertinente- cuyo importe asciende a AUSTRALES CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS (A 56.438.706), con relación al Despacho de Importación Nº 163.262/86 (artículos 46, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

ARTICULO 7º: Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo quinto en concepto de Impuesto Interno -rubro "OTROS BIENES", actualización e intereses resarcitorios; la multa impuesta en el artículo sexto y la actualización que pudiere corresponder, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 8º: Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 9º: Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga a División Recaudación -Región Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, JEFE (INT.) DIV. REVISION Y RECURSOS, REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 4/9 Nº 2385 v. 10/9/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 28/8/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de 10 (diez) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

HERRERA, Leandro Alberto
MULTARI, Pedro

e. 3/9 Nº 2339 v. 16/9/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — ₳ 150.000,-